

Juan Manuel Ramírez Delgado

Facultad de Derecho

El llamado
Derecho
Penal
Especial



**o Delitos Especiales
en el ámbito federal**

SEGUNDA EDICION
Actualizada y corregida

Universidad Autónoma de San Luis Potosí
San Luis Potosí, S.L.P., México, 1997

**El llamado Derecho Penal
o
delitos especiales
en el ámbito federal**

El llamado Derecho Penal Especial
o
Delitos Especiales en el ámbito federal

SEGUNDA EDICION
Actualizada y corregida

JUAN MANUEL RAMÍREZ DELGADO

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma de San Luis Potosí
San Luis Potosí, S.L.P., México, 1997.

© Derechos Reservados

ISBN-968-6194-47-9 Primera Edición, 1992.

ISBN-968-7674-10-5 Segunda Edición, 1997.

0512-97001-A0112

Editorial Universitaria Potosina

Nota Aclaratoria

Cuando el material para esta obra ya se encontraba en proceso de impresión, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación varias reformas, adiciones y derogaciones en materia penal que obviamente trascienden al contenido original del libro. Por lo que al final aparece una ADDENDA con esas reformas y que recomendamos al amable lector tomarlas muy en cuenta.

EL AUTOR.

" No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la Ley Penal ".

Seminario Judicial de la Federación, XXV, p. 73. 6a. Época. Segunda Parte.

OBSERVACIONES PARA UNA SEGUNDA EDICIÓN.

Cuando la primera edición se encontraba en proceso de impresión entre los años de 1991 y 1992, en diversas fechas aparecieron publicadas varias reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a determinadas leyes que contienen o contenían ciertos delitos, lo que modificaba substancialmente el contenido de esa primera edición, por lo tanto, hubo de aparecer en la misma, una nota aclaratoria y un apéndice en la página 387, en el que se hace referencia a las leyes reformadas o abrogadas con posterioridad a la preparación de esta obra.

Por todo ello, esta segunda edición se ha actualizado y corregido en el año de 1996, atendiendo a todas las modificaciones legislativas hechas hasta estas fechas, obligando a reestructurar en gran parte el contenido original; así vemos que la primera parte culminaba con el análisis a las leyes comprendidas en la década de los años ochenta, ahora y por razones obvias, se incluye la década de los años noventa en donde quedan incorporadas las siguientes leyes: *Nueva Ley de Instituciones de Crédito* (D.O. 18 de julio de 1990), *Nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura* (D.O. 27 de diciembre de 1991), *Nueva Ley Forestal* (D.O. 22 de diciembre de 1992), *Nueva Ley de la Propiedad Industrial* (D.O. 2 de agosto de 1994), *Nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* (SAR)

publicada el 23 de mayo de 1996, que siguen contemplando dentro de su articulado ciertos delitos.

En cambio, y a pesar de que también aparecieron publicadas en esta década las siguientes leyes; no se incluyen por la razón de que dejaron de contemplar delitos dentro de su contenido: Nueva Ley de Reforma Agraria, Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, Nueva Ley de Aguas Nacionales, Nueva Ley de Nacionalidad, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Sanidad Animal (éstas dos últimas abrogaron la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria) y Nueva Ley Minera.

Así mismo quiero hacer la observación y el comentario respecto a la modificación del artículo 20 Constitucional en su fracción I que motivó también una reforma al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el D.O. de la Federación del 22 de julio de 1994 en donde se determina cuales son los delitos considerados como graves para efectos de que los presuntos responsables no puedan obtener una libertad bajo caución. En el caso particular de los denominados delitos especiales, los citados a continuación son considerados como graves: Artículos 83 Fracción III, 83 bis exceptuando sables, bayonetas, lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; Tráfico de Indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población y los previstos en los artículos 104 fracción II y III último párrafo, 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Cuando me encontraba muy avanzado en la revisión del material para esta segunda edición, el legislador federal cambió la denominación "Cuerpo del Delito", por los "Elementos del Tipo Penal" y en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales se estableció lo siguiente: "Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) Las cualidades del sujeto activo y del pasivo; b) El resultado y la atribuibilidad a la acción u omisión; c) El objeto ma-

terial; d) Los medios utilizados; e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) Los elementos **NORMATIVOS**, g) Los elementos **SUBJETIVOS ESPECÍFICOS** y, h) Las demás circunstancias que la ley prevea”. Subrayando la importancia de los elementos normativos y subjetivos; por lo que hubiese sido interesante que analizara en cada una de las figuras típicas dichos elementos, pero esto hubiese significado muchísimo tiempo y, además, no dejaría de ser una opinión muy personal, pues considero que en la integración de dichos elementos el juez debe aplicar su muy personal criterio. Aún así; en la Ley del Sistema del Ahorro para el Retiro, que fue la última analizada me atreví a incursionar en este comentario.

Cuando la presente obra se encontraba en proceso de edición, apareció publicada la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, afortunadamente nos dio tiempo para incluirla en el *Capítulo VII*. Con el comentario especial de que se relacionan con la misma, los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos respecto al *acopio y tráfico de armas*; artículo 138 de la Ley General de Población sobre *tráfico de indocumentados*; artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud respecto al *tráfico de órganos*, delitos que con el nacimiento de esta ley pueden dar origen a una delincuencia organizada. Siendo esto trascendente en varios aspectos, como lo comento en el análisis respectivo a esta Ley.

Introducción

Bajo esta denominación se comprenden todas esas conductas típicas existentes en leyes administrativas federales que contemplan en un apartado de su contenido, un capítulo represivo en el que señalan dichas conductas delictuosas sancionables en su gran mayoría con penas de prisión y multa. Por lo tanto, esta serie de disposiciones punitivas que se encuentran diseminadas en esas leyes administrativas, vienen a formar parte también de nuestro Derecho Penal Positivo; que a pesar de su importancia y trascendencia han sido poco exploradas por la doctrina y la investigación. Prueba de ello es la escasa bibliografía que existe sobre el tema en nuestro país. Hasta el momento solamente se conocen las obras que han aparecido en el siguiente orden cronológico: Compilación hecha por la Procuraduría General de la República en el año de 1984; el libro del Lic. Carlos Hidalgo Riestra se publica en el año de 1984; el texto del Lic. Miguel Angel García Domínguez denominado Delitos Especiales que es una transcripción de articulado sin comentarios, y finalmente la obra del Dr. Miguel Acosta Romero.

Igualmente este Derecho Penal Especial ha sido olvidado o abandonado por la docencia y reducido a un plano de segunda categoría o de nula importancia, pues su enseñanza y conocimiento nunca se incluye en los programas del Derecho Penal. Es a últimas fechas, que se ha tratado de incluir en algunos estudios de posgrado pero nunca comentados a nivel licenciatura, pues su desconocimiento por parte del docente provoca esa omisión con grave perjuicio para el educando, y por consecuencia, en ocasiones, hasta

mal aplicado por algunas autoridades.

Estos delitos especiales han surgido con motivo de la reglamentación de problemas pertenecientes a áreas ajenas al Derecho Penal, pues cada código penal que se elabora va resumiendo y organizando a su manera, las especies penales que encuentra vivas y que pueden permanecer en él; sometidas a su peculiar disciplina. Pero como esta creación no se agota nunca, por ser una función propia sujeta a los cambios y evolución de la sociedad en cada momento, el legislador —que no siempre es un connotado jurista—, de una manera simple incorpora o añade a cualquier ley administrativa un capítulo al final de la misma, bajo el epígrafe de delitos, infracciones y sanciones, que comprende determinadas figuras penales, inflando de una manera irracional el ya de por sí exagerado cúmulo de conductas represivas existentes.

Estas figuras administrativas-penales, adquieren positividad represiva de acuerdo al artículo 6o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del orden Federal que señala: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta tomando en cuenta las disposiciones conducentes de este Código". De lo anterior se deduce que el llamado Derecho Penal Especial, está íntimamente vinculado al contenido del Libro Primero del Código represivo, ya que deberán aplicarse las generalidades del mismo, como son: causas de excluyentes de responsabilidad, las reglas de acumulación y de participación, lo referente a la tentativa y la reincidencia, causas de extinción de responsabilidad penal, etc.

Estas leyes penales especiales incrustadas en nuestro sistema punitivo, algunas con ciertas peculiaridades, otras simplemente repitiendo la figura ya existente en el código -lo cual provoca un grave defecto técnico-, en ocasiones hasta son más represivas; todo ello debido a la ignorancia y falta de conocimientos del legislador de los principios de la Política Criminal que es determinante para la creación de los delitos, pues el derecho penal verdadero y propio, regula hechos que afectan directa e indirectamente a la comunidad, hechos que lesionan gravemente intereses colectivos, lo que no se palpa en determinados delitos especiales que surgen úni-

camente para salvaguardar o proteger los intereses de una institución o autoridad, castigando con pena de prisión conductas que no tienen la trascendencia para este tipo de sanción, pues los objetivos de una ley administrativa son muy diferentes a los de una ley penal; que persigue mediante la intimidación y el castigo resarcir el daño a la sociedad y la regeneración del delincuente.

La ley administrativa o ley penal especial, al señalar como castigo la prisión es obvio que únicamente persigue el fin vengativo de la autoridad, sin importar los efectos dañinos de esta sanción para el particular y para la propia sociedad, por ello el legislador al momento de querer incorporar estas figuras penales, deberá recurrir al especialista en materia penal y criminológica para evitar los graves errores e incongruencias que a menudo se observan en esas disposiciones; a manera de ejemplo podemos citar las incongruencias detectadas en cuatro leyes que repiten las figuras típicas o delitos: *Ley General de Instituciones de Fianzas*; *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas*, *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito*, mismas que además señalan penas de multa hasta de 2500 veces el salario mínimo general, que convertidos a pesos nos da una suma de varios miles de pesos que se antoja exagerada y violatoria del artículo 22 Constitucional que prohíbe la multa excesiva. Errores de esta naturaleza en que se aprecia la falta de técnica legislativa, hacen inoperantes e inaplicables muchas de estas leyes en el ámbito penal de nuestro país.

Ordinariamente estos delitos especiales suelen dividirse en dos grupos: unos, los delitos que aún estando fuera de los códigos penales, podrían fácilmente incorporarse a éstos, por no existir ninguna incompatibilidad entre los mismos que lo impida, evitando la dualidad de esas conductas típicas como es el caso de las siguientes leyes: *Ley de Vías Generales de Comunicación*, *Ley Federal del Trabajo* y *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, cuyas figuras típicas encuadrarían perfectamente en los capítulos de: Ataques a las vías de comunicación, fraude y abuso de autoridad, respectivamente del Código Penal Federal.

El otro grupo —que es el de minoría— recibe el calificativo de delitos especiales inasimilables, pues su característica temporoespacial o circunstancial les impide formar parte incluso de un Có-

digo Punitivo, ya que solamente pueden darse estos hechos delictuosos en un determinado momento, como es el caso de los llamados delitos electorales, que disonarían en un código común por su función intermitente cada tres o seis años en épocas de elecciones. Sin embargo y contra toda lógica jurídica, con fecha de 15 de agosto de 1990 nuestro legislador federal cometió el error de extraer estos delitos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para trasladarlos al Código Penal mediante la inclusión de un título vigesimocuarto, artículos 401 a 413, bajo la denominación de “Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”. Lo acertado en este caso sería eliminar estos delitos y darles la característica de simples faltas administrativas.

Quiero subrayar que en este trabajo únicamente se analizan los delitos que se encuentran comprendidos en Leyes Federales por ser éstas las de mayor trascendencia, ya que su aplicación puede realizarse en cualquier parte de la República.

Esta obra se divide en dos partes; en la primera se comentan las leyes en las que no hay duda alguna respecto a su vigencia y aplicación, para su mejor entendimiento se separa por décadas en un orden cronológico, partiendo desde los años treinta —1934—; fecha de la ley más antigua que comprende estas figuras especiales hasta la década de los noventa —1996— en que se elaboró esta segunda edición.

La segunda parte comprende un anexo con aquellas leyes que en una opinión personal y por diversas razones expuestas en el comentario de cada una de ellas, no pueden y no deben considerarse como disposiciones penales especiales, además de ser nula su aplicación; como es el caso de la Ley de Imprenta que data del año de 1917 y cuyas penalidades ya no están vigentes por remitir al Código Penal de 1871. Todas las Leyes de este anexo deben ser motivo de un exhaustivo estudio por parte del legislador, pues su contenido es obsoleto e inadecuado a la realidad político-social que se vive en el país.

Finalmente, con este trabajo como ha sido siempre mi vocación académica, pretendo formar en el estudiante una inclinación a la superación académica ya que ellos me motivan con el estímulo

constante que recibo en cada clase a través de sus valiosas intervenciones y opiniones, esperando con esta obra corresponder a sus inquietudes y que el día de mañana, cuando se desempeñen como autoridades o como profesionistas independientes, busquen una aplicación más humana y congruente del *jus puniendi* que reclama la comunidad hoy en día.

CAPITULO I

Leyes comprendidas en los años de 1930-1939

I.1 Ley que reformó los Artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 7o, 11, 14, 15, 16, de la Ley Monetaria.¹

Muchas dudas quedan respecto a esta Ley; en primer lugar porque no se encuentra su contenido y todo lo que se publica de la misma son los artículos transitorios. En segundo lugar y dado que su vigencia data del 27 de abril de 1935, desde entonces han surgido varias reformas y modificaciones con motivo del cambio de la moneda en el país por lo que es difícil afirmar su vigencia. Incluso con fecha 9 de septiembre de 1993 aparecieron publicadas reformas y adiciones a los artículos 2o y 3o. de la Ley Monetaria como consecuencia de la nueva unidad del sistema monetario en México, dejando sin efecto la redacción anterior de estos artículos de la ley en comentario.

Ante la imposibilidad de poder determinar su vigencia o no, de cualquier manera corresponde hacer el estudio y análisis a las figuras típicas descritas en la misma. El artículo 7o. señala: "Las violaciones a los artículos 2o, 3o, 4o y 6o. transitorios de esta Ley, se castigan con pena de prisión de tres meses a tres años, más el de-

¹.- *Publicada en Ediciones Andrade, S.A. Legislación Mercantil y Leyes Conexas, Tomo I. pp. 595 - 605.*

comiso de las piezas de plata motivo del delito".

Ahora bien; las supuestas conductas delictivas radican en hacer un uso indebido a las monedas de plata de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos que circulaban en ese tiempo y que a partir de la publicación de la ley en comentario, quedaban privadas de su carácter de monedas y de todo poder liberatorio. En la misma ley se fijaba un plazo para hacer el canje respectivo por las que en sustitución de ellas se habían acuñado y estarían en circulación. La redacción siguiente de los artículos 2o. 3o. 4o. y 6o. señalan las conductas delictivas.

Artículo 2o.

El Banco de México y sus sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos canjearán sin limitación alguna a la par las antiguas monedas por las que en sustitución de ellas establece la Ley.

Al efecto las oficinas públicas y las instituciones de crédito enterarán desde luego al Banco de México, no obstante el plazo de un mes señalado en el párrafo primero del artículo 1o. transitorio, todas sus existencias en antiguas monedas de plata. Los depósitos constituidos en las instituciones de crédito en caja, saco o sobre cerrados, con posterioridad al día 15 de febrero del presente año, quedarán sujetos a la obligación del canje establecido en este precepto.

Todas las antiguas monedas que dentro del plazo de treinta días citados reciban las oficinas públicas y las instituciones de crédito, las entregarán desde luego en canje al Banco de México.

Analizando esta redacción, se deduce que la conducta delictiva puede consistir en tres formas: Una, que las personas que laboran en las instituciones señaladas se negaran a realizar el canje respectivo y de acuerdo al valor correspondiente. Por lo que se puede decir que el sujeto activo es específico y la conducta siempre será dolosa.

Otra conducta consiste en que los empleados de las instituciones de crédito u oficinas públicas, no entreguen al Banco de México dentro del plazo señalado, todas sus existencias de las monedas de referencia. Pero además los depósitos constituidos posteriormente al 15 de febrero de 1935, también deberán realizar el canje establecido. En estos casos estamos también ante una conducta dolosa y un sujeto activo específico.

Por último, en el párrafo tercero: la conducta delictuosa consiste en que los empleados de las instituciones de crédito y de oficinas públicas no entreguen dentro del plazo de treinta días, todas las monedas antiguas —se entiende que se refiere únicamente a las de plata—.

Artículo 3o.

Queda prohibido en lo absoluto, la exportación de las antiguas monedas de plata que esta ley retira de la circulación, así como la del metal que contienen, ya sea fundido o afinado.

Al efecto, los exportadores estarán obligados a comprobar ante las aduanas respectivas el origen de la plata que intenten exportar.

En este artículo se pretende proteger e impedir la comercialización de la plata, por ello se prohíbe que de alguna manera se saque del país ilegalmente, ya sean las monedas acuñadas o fundidas. Cualquier persona puede ser sujeto activo.

Artículo 4o.

Se prohíbe igualmente la función y afinación de las monedas que se retiran de la circulación por esta Ley.

En este artículo se sanciona el hecho de fundir o purificar (afinar) las monedas de referencia. Se trataba de rescatar la plata y evitar que fuera motivo de especulación.

Artículo 6o.

Queda prohibido cualquier acto u operación que tenga por objeto, directa o indirectamente el comercio o uso de las monedas de plata que esta Ley retira de la circulación, o del metal contenido en ellas.

Queda prohibido también cualquier acto u operación que directa o indirectamente tienda a utilizar como moneda las piezas de plata que esta Ley retira de la circulación.

Se exceptúan únicamente los actos u operaciones que dentro de los treinta días señalados por el párrafo segundo del artículo 1o. transitorio de esta Ley, se practiquen utilizando como moneda dichas piezas de plata.

Dos posibles conductas delictivas: Una que prohíbe se comercialicen las monedas de referencia, pues esto podría provocar que determinadas personas adquieran a un precio superior las monedas,

para posteriormente especular con el metal. La segunda; consiste en la prohibición de utilizar esas monedas como tales, después del plazo de 60 días que se había fijado para el canje respectivo.

Conductas dolosas de acción y de daño; el bien jurídico tutelado de todas estas figuras típicas es el tesoro público y la economía de la nación, el sujeto pasivo debe ser también la nación.

Respecto a la punibilidad, la pena de prisión señalada es inadecuada dada la importancia del objetivo que se pretende proteger con estos delitos.

Tratando de integrar los elementos del tipo podemos proponer los siguientes:

	Contravenir lo dispuesto en los artículos 2o, 3o, 4o, y 6o.;
Elementos	Mediante conducta de: Exportar, fundir, afinar comerciar o negarse a canjear;
	Las monedas de plata de un peso y cincuenta, veinte y diez centavos; retiradas de la circulación por esta Ley;
	Que esas conductas se realicen fuera del plazo indicado de 60 días a partir del 27 de abril de 1935.

En relación a lo anterior es necesario transcribir el artículo 21 de la Ley Monetaria que señala:

Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del orden federal.

I.2.- DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.²

Se publicó en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1935, tiene como objetivo regular las actividades y funciones de las institucio-

²- *Publicación de Editorial Porrúa, S.A., 30a. edición 1994.*

nes de seguros y sociedades mutualistas de seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad indicada para vigilar y aplicar esta Ley que se integra de cinco títulos y 146 artículos, los delitos están comprendidos en el Título Quinto, Capítulo III, "De las infracciones y Delitos".

Artículo 141.

Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Ley, conforme a lo siguiente:³

³.- *A continuación se transcribe el artículo 3º: "En materia de actividad aseguradora;*

I.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1º de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano; para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando una persona asume un riesgo, cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta o al pago de una suma de dinero.

No se considera operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propios de quien ofrece el bien o el servicio sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación de dinero.

II.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:

1).- Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;

2).- Seguros sobre bienes que se transporten en territorio mexicano a territorio extranjero, o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en el país. Las instituciones de crédito no otorgarán créditos comerciales cuando se hubiere pactado el seguro de contravención a lo dispuesto en este inciso;

3).- Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República;

4).- Seguros de crédito, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;

5).- Seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que pueden ocurrir en la República; y

6).- Seguros de los demás ramos de daños, contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano;

III.- Sin embargo, cuando ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se le hubiese propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que necesite el seguro lo contrate exclusivamente a través de una institución de seguros, con una empresa extranjera; y

IV.- Se prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en el

I.- Con prisión de seis meses a diez años y multa de mil quinientos a cinco mil días de salario, a quienes en contravención a lo dispuesto por las fracciones I y IV de este artículo practiquen operaciones activas de seguros o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen:

Con prisión de tres meses a cinco años y multa de setecientos cincuenta a tres mil días de salario, a quienes en contravención a lo dispuesto por la fracción IV del referido artículo 3o., ofrezca directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio público o privado, la contratación de las operaciones a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, y

II.- Con prisión de seis meses a seis años y multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario, a las personas que contraten con empresas extranjeras, los seguros a que se refiere la fracción II del señalado artículo 3o.

Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las fracciones anteriores y consecuentemente, sujetos a las mismas sanciones a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas a que aluden las fracciones I, II y IV del citado artículo 3o. de esta ley.

Cuando todos los actos que ocurran a la celebración del contrato, incluyendo los de intermediación, se hubieren efectuado fuera del territorio nacional, se considerará, con excepción del caso previsto en el inciso I) de la fracción II del artículo 3o. de esta ley, que el delito se comete por el sólo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleve por el asegurado, por el tomador del seguro o por cualquier otro interesado en el mismo, o bien, porque cualquiera de esas personas realice en México algún acto que signifique

territorio nacional, por cualquier medio público o privado, las operaciones a que se refieren el primer párrafo de la fracción I y la fracción II de este artículo.

Las concertadas contra las prohibiciones de este artículo, no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas e independientemente de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate, frente al contratante, asegurado o beneficiario o sus causahabientes, de buena fe y de las sanciones a que se haga acreedora dicha persona o entidad en los términos de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los seguros contratados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere este artículo.

cumplimiento de obligaciones o deberes o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero.

Es excluyente de responsabilidad penal por desobediencia a la prohibición contenida en la fracción I del artículo 3o. de esta ley, la ignorancia de que una institución de seguros o una sociedad mutualista de seguros se le hubiere revocado la autorización, que originalmente tuviere para operar o de que, por cualquier otra causa, se hubieren extinguido o suspendido sus efectos antes de contar con ella, ignorancia que se presumirá en el tomador del seguro y en el asegurado o sus causahabientes, pero no en el intermediario.

La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones activas de seguros que prohíbe la Fracción I del referido artículo 3o. será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan.

Es característica esencial en la redacción de los delitos contemplados en esta Ley, la absurda y extensa descripción de algunas de las figuras típicas, como la presente en comentario, y en las que se manifiesta claramente la incapacidad de técnica legislativa e ignorancia de política criminal para legislar; pues en materia de *Jus Puniendi* el legislador debe ser claro, preciso y conciso, para evitar crear confusión en la interpretación que se tenga que hacer, a lo que supuestamente quiso decir.

A este respecto, trataremos de hacer el análisis dogmático-jurídico de una manera sintética, ya que el artículo 3o. indicado señala tres prohibiciones también con una extensa redacción y son las que integran el delito. Fracción I:

Conducta de acción, dolosa, de daño, sujeto activo cualquier persona; pasivo, las instituciones de seguros debidamente autorizadas por la Ley; objeto jurídico, debe ser el orden legal; no es configurable la tentativa. Ese mismo artículo contempla una excluyente de responsabilidad para la prohibición contenida en la fracción I del artículo 3o. cuando el sujeto ignore que la institución ya no tiene autorización para seguir actuando, pues téngase presente que para estos efectos se requiere concesión del Gobierno Federal a través de la S.H.C.P.; la excluyente aquí determinada no tiene efectos para el intermediario pues no puede invocar ignorancia del hecho.

Elementos

Que el activo realice conductas prohibidas por las fracciones I y IV del artículo 3o.

Que dichas conductas sean operaciones activas de seguros;

Que exista una relación de causalidad.

Punibilidad: Además de la pena de prisión que se le debe imponer a la persona física; que puede ser de seis meses a diez años y de la multa de 1500 a 5000 días de salario, a la empresa o negociación (persona moral) en estos casos, será intervenida hasta que se corrijan las operaciones ilícitas.

En opinión muy personal, esta figura debe ser motivo de estudio y análisis por parte del cuerpo legislativo y simplificarlo para su mejor interpretación.

Artículo 142.

Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario, al agente o al médico que dolosamente, o con ánimo de lucrar oculte a la empresa aseguradora, la existencia de hechos cuyo conocimiento había impedido la celebración de un contrato de seguro; igual sanción se aplicará al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro con una persona o entidad no facultada para funcionar en los términos de esta ley, como institución o sociedad mutua!ista de seguros.

El presente artículo contempla dos conductas delictuosas; la primera en la que los sujetos activos pueden ser un agente a un médico, quienes actuando dolosamente o con ánimo de lucro oculten la existencia de hechos que impedirían la celebración de un contrato de seguros. Un ejemplo sería cuando una persona que sabiéndose enferma o delicada de salud y con un pronóstico de vida muy corto, compra un seguro de vida y recurre al médico para que extienda un certificado de buena salud o el agente vendedor sabiéndolo, de todos modos realiza y acepta el contrato con el ánimo de obtener su comisión. Es obvio que el sujeto pasivo va a ser la compañía de seguros, el bien jurídico tutelado la correcta administración o celebración de los contratos de seguros.

El segundo caso es un poco confuso, porque se castiga exclusi-

vamente al médico que extiende el certificado médico que sirva de base para la contratación de un seguro, pero dicha contratación debe realizarse con una persona o institución no autorizada por la ley como institución de seguros. La conducta manifestada por el médico se entiende que la realiza con conocimiento de que la institución no está facultada por la ley para la celebración de estos contratos. Conducta dolosa de acción, de daño; sujeto pasivo la persona que adquirió o celebró el contrato, pues es obvio que ese seguro adquirido no tendrá ninguna validez por carecer de autorización la empresa o institución que lo vendió. Quizás lo que pretendió tutelar el legislador en esta figura, son las acciones fraudulentas de ciertas empresas o instituciones de seguros que engañan al público con ofertas de esta naturaleza, lo que en este caso convierte al médico en un cómplice o encubridor.

Elementos

Conducta dolosa o de lucro, de un médico o un agente de seguros;

Que con ello se oculte un hecho, que sea impedimento para la celebración de un contrato;

O bien, la institución no está facultada para la celebración de estos contratos o seguros.

En este momento es conveniente enumerar las diferentes operaciones de seguro que la ley faculta, son: I. Vida, II. Accidentes y enfermedades. III. Daños, en algunas de las ramas siguientes: responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transporte, incendio agrícola, automóviles, crédito y diversos.

Artículo 143.

Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de mil a cinco mil días de salario a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros:

I.- Que retiren en forma que no sea autorizada por esta ley o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efecto disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;

II.- Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas generales de accionistas o de mutualizados, falseen en forma grave la situación de las empresas;

III.- Que partan dividendos o remanentes en oposición a las prescripciones de esta ley, independientemente de la acción para que los accionistas que las reciban las devuelvan en un término no mayor de treinta días.

IV.- Que incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones que establecen los artículos 62 fracción XII y 93 fracción XIV de esta ley; y

V.- Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos de los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 59 de esta ley o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también, en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución o sociedad mutualista de seguros, si se trata de personas físicas o a quienes hayan representado a las sociedades participantes.

En todas las fracciones se contempla una conducta de acción, dolosa, de daño, el sujeto pasivo es la institución, el objeto jurídico de tutela es el prestigio y fidelidad de la institución, sujeto activo específico pues solamente pueden ser los consejeros, comisarios, directores o funcionarios y empleados de la institución. Se capta que en todas las conductas contempladas en las diversas fracciones, con excepción de la IV, el activo persigue un fin de enriquecimiento ilícito, no es configurable la tentativa.

La parte final del artículo describe un caso de coparticipación para el sujeto que sabiendo lo ilícito del acto celebra el contrato, es indudable que en este caso existe o debe existir la voluntad y conciencia en esta persona para realizar el acto de acuerdo con el principal responsable de esta conducta.

Artículo 144.

Los funcionarios o empleados de instituciones de seguros y sociedades mutualistas que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución o sociedad mutualista respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, beneficios personales

por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años cuando la dádiva no sea valuable, o no exceda de quinientas veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y de dos a seis años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

Delito doloso, de acción y de daño; se puede considerar de enriquecimiento ilícito; es posible que se configure la tentativa; sujeto activo específico, solamente puede serlo quien tenga la calidad de funcionario o empleado de la institución de seguros, el pasivo viene a ser la persona que obtuvo el crédito pues es la que recibe el menoscabo en su patrimonio; el objeto jurídico es el prestigio y honorabilidad de estas instituciones.

Elementos

Que el activo haya obtenido beneficios personales por el trámite u otorgamiento de un crédito;

Que sea funcionario o empleado de una institución de seguros o sociedad mutualista;

Que el beneficio recibido, sea independiente de los cargos o intereses legales que deba pagar el sujeto pasivo por el crédito.

Punibilidad: Se castiga este delito con prisión de tres meses a tres años cuando la dádiva no exceda de quinientas veces el salario mínimo y también cuando supuestamente la dádiva no sea valuable, en este caso consideramos que es demasiado benigna la sanción. Cuando excede de quinientas veces la pena será de dos a seis años de prisión.

Artículo 145.

Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de mil a cinco mil días de salario a:

I.- Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo proporcionen a una institución o sociedad mutualista de seguros datos falsos

sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista;

II.- Los funcionarios de una institución o sociedad mutualista de seguros que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III.- Las personas que para obtener préstamos de una institución o sociedad mutualista de seguros presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista;

IV.- Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución o sociedad mutualista de seguros a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito o de condiciones preferenciales en el mismo; y

V.- Los funcionarios de la institución o sociedad mutualista de seguros que, conociendo los vicios que señala la fracción III de este artículo concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista.

La extensa redacción de este artículo se puede concretar de la siguiente manera: Las fracciones I y II son idénticas en cuanto a la conducta delictuosa y solamente varía el sujeto activo; pues consiste en proporcionar datos falsos sobre el monto del activo o pasivo de una persona física o moral en el primer caso; y en el segundo, que se reciba esa documentación por la persona indicada sabiendo la falsedad del hecho. Conducta dolosa, de acción, de daño, el sujeto pasivo es la institución de seguros.

Conducta de proporcionar y/o recibir datos falsos, teniendo conocimiento en este último caso de la falsedad.

Que se refiera esa falsedad a los activos o pasivos de una persona física o moral;

Elementos

Que sea con el objetivo de obtener un préstamo de la institución de seguros y

Que se cause con ello perjuicio o quebranto al patrimonio de la institución.

Si se presentó la documentación falsa pero no se causa daño patrimonial a la institución, debe configurarse el delito en grado de tentativa.

Las fracciones III y V, también son similares y varían únicamente en cuanto a la conducta de los activos; consiste este delito en proporcionar avalúos que no corresponden a la realidad y en recibirlos por parte de la persona indicada teniendo conocimiento de ello.

Elementos	Conducta de proporcionar y/o recibir avalúos que no corresponden a la realidad; A una institución de seguros, con el objetivo de obtener un préstamo; Que con ello resulte un quebranto al patrimonio de la institución.
------------------	--

Finalmente la fracción IV sanciona el hecho de que una persona desvíe el crédito de los fines para los que fue concedido, siempre y cuando esto haya sido determinante para el otorgamiento. En este caso lo que se pretende tutelar es la condición de la preferencia en los créditos, pues es obvio que si se concedió el crédito atendiendo a ello y se desvía, se presume que hubo una acción engañosa o fraudulenta.

Conducta de acción, dolosa, de daño, con resultado material, sujeto activo cualquier persona, pasivo la institución que concedió el préstamo, es configurable la tentativa.

Elementos	Que el activo haya obtenido un crédito, de una institución de Seguros; Que se desvíe ese crédito de los fines para los que fue concedido; Que la finalidad argumentada para obtener el crédito, hubiese sido determinante para las condiciones preferenciales del mismo.
------------------	--

Punibilidad: Pena de prisión de seis meses a diez años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Artículo 146.

Se impondrá pena de prisión de dos a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros:

I.- Que omitan registrar en los términos del artículo 100 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución o sociedad mutualista de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II.- Que falsifiquen, alteren, simulen, o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista en la que presten sus servicios.

III.- Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento a sabiendas de que las mismas no han integrado al capital que registren las actas constitutivas correspondientes.

IV.- Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carece de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebrantos patrimoniales a la institución o sociedad mutualista;

V.- Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución o sociedad mutualista respectivamente unos activos por otros;

VII.- Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución o sociedad mutualista; y

VIII.- Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, datos falsos para la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución o sociedad mutualista respectiva.

La redacción a este artículo, corresponde idénticamente a la contenida en el 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, el 97 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y del 112 bis-6 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que

más adelante comentaremos y cuyo análisis será válido para todos.

Conforme se avanza en esta investigación, más confirmamos la necesidad que tenemos de la selección de los miembros del Poder Legislativo, que desafortunadamente se ha convertido en un reducto de gentes impreparadas cultural y jurídicamente, pero adoctrinados políticamente, pues no tienen idea de la trascendencia e importancia que tiene la aplicación sin sentido de la pena de prisión con que tratan de controlar las conductas típicas enumeradas en estas leyes.

Finalmente, de acuerdo al artículo 140, para proceder penalmente por estos delitos se requiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Estas disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de los citados intermediarios. La violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez al cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a los intermediarios financieros mencionados.

Las multas previstas en los artículos 141, 142, 143 y 145 de ésta Ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta delictuosa.

I.3 DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO.⁴

Para la presente ley omito cualquier comentario introductorio,

⁴.- Tomada de Ediciones Porrúa. 49a. edición, 1988.

ya que existe al respecto bastante y muy buena literatura; obras de reconocidos y prestigiados especialistas en la materia que se puede consultar en toda biblioteca jurídica.⁵

A pesar de que el Título Quinto de esta Ley de Amparo, comprende lo referente a la Responsabilidad en los Juicios de Amparo y se integra con los siguientes capítulos: **I.-** De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo; **II.-** De la responsabilidad de las autoridades; y **III.-** De la responsabilidad de las partes. Los dos primeros⁶ —en mi concepto— no comprenden delitos

⁵- Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

⁶- ...Los Jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de Amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que les definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

Artículo 199.

El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un Juicio de Amparo o del incidente respectivo que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos con la administración de justicia.

Artículo 200.

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la conociere por negligencia o por motivos inmorales y no por simple error de opinión, se le impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de Justicia.

Artículo 201.

La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del Juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito.

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducta se hagan a la Suprema Corte se retarde o se entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de Justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera con el carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

Artículo 202.

La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del Juicio, se castigarán con arreglo a las

especiales, por la razón de que la misma ley señala que se hacen responsables de los delitos de abuso de autoridad; artículo 215 y

disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a las responsables del delito de abuso de autoridad.

Artículo 203.

La imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años.

Artículo 204.

Las autoridades responsables que en el Juicio de Amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en las que se afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos del Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que llevaren a cabo esas afirmaciones o negativas de enviar información a otra autoridad.

Artículo 205.

La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el amparo solo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

Artículo 206.

La autoridad responsable que no obedezca a un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que se incurra.

Artículo 207.

La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Artículo 208.

Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada por el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señale para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 209.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materias de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

Artículo 210.

Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

delitos cometidos contra la administración de justicia, artículos 225, 226 y 227 del Código Penal Federal. Solamente en el caso de la responsabilidad de las partes, en el artículo 211 de esta ley en comentario, queda comprendido lo que en mi opinión se puede considerar como un delito especial al señalarse los elementos del mismo.

Artículo 211.

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un Juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un Juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de Amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Este artículo fue creado por decreto de 30 de diciembre de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, posteriormente en 1984 sufrió unas modificaciones.

Al respecto, señala el Maestro Burgoa;⁷ "lo que motivó la consagración de este artículo, fue el poner un dique al ejercicio abusivo de la acción de garantías, sin que con ello se pretenda restringir la práctica del mismo, sino sancionar severamente con ejemplaridad y escarmiento, a los quejosos y terceros perjudicados en un Juicio de Amparo que con malevolencia y mezquindad, egoísmo y falta de patriotismo tratan de obstruccionar la labor de las autoridades, no siempre conculcadora de las garantías individuales, desvirtuando los fines de este medio de control".

Sin embargo, y a pesar de la buena intención del legislador y de la docta opinión del Maestro Burgoa, los quejosos y tercer perjudicados no son por lo regular peritos en derecho o abogados, sino que

⁷- *Ob. Cit.* pp. 846-847.

son personas que desconocen los tecnicismos legales y depositan su confianza en un abogado, pues es claro que aún cuando la demanda esté promovida por su propio derecho, existe detrás de ello, la participación directa de un perito en derecho quien fue el que la elaboró, redactó, pensó, argumentó y decidió qué (expresar o, no) en la misma. Es sabido que todos los que estamos relacionados en este ámbito, que el abogado en estos casos para evitar ser objeto de alguna amonestación o sanción, omite aparecer, incluso hasta para oír notificaciones, quedando, en consecuencia para la autoridad, en anonimato el verdadero autor de la demanda. Por lo que en mi opinión si lo que se pretende en este artículo 211, es evitar las conductas mezquinas que tratan de aprovechar el juicio de garantías, no como un juicio de control de legalidad y protección de garantías, sino como una panacea para conseguir la suspensión de un acto de autoridad que es legal, conductas amañadas y falaces que no son precisamente del quejoso o tercer perjudicado, sino de los abogados que tramitaron el juicio; debe por lo tanto, modificarse el contenido del artículo en comentario para que se castigue a los verdaderos responsables de esta conducta delictuosa. Bastaría que la ley obligara al quejoso o tercer perjudicado que en su demanda señalaran nombre y domicilio del abogado que redactó dicha demanda.

Con lo anterior, realmente se castigaría al verdadero autor de dicho delito y se conseguiría poner un dique al abusivo ejercicio del Juicio de Garantías además de que obligaría a los peritos en derecho, acatar ciertas normas de ética profesional, pues la defensa de sus clientes no les da derecho al abuso de las instituciones públicas, como son las encargadas de la impartición de la justicia, con menoscabo de éstas y en última instancia ocasionando un perjuicio social.

Delito doloso, de acción o de omisión; ya sea que afirme u omita el quejoso o tercer perjudicado, hechos falsos. Delito de daño, se persigue de oficio, no es configurable la tentativa, el sujeto activo viene a ser el quejoso y de acuerdo a la segunda fracción también el tercer perjudicado, el sujeto pasivo varía según el caso; así en la primera fracción puede ser la autoridad o bien el tercer perjudicado, en la segunda solo la autoridad no el tercer perjudicado. El bien

jurídico tutelado, es conservar el objeto y finalidad del Juicio de Garantías como principal control de legalidad.⁸

Elementos

Afirmar hechos, presentar testigos o documentos falsos u omitir hechos que consten; o

Designar como autoridad ejecutora a una que no lo sea, con el objetivo de darle competencia a un Juez de Distrito;

Que lo anterior sea en relación a un amparo promovido; y

Que los activos sean, o bien el propio quejoso o tercer perjudicado.

Punibilidad: Prisión de seis meses a tres años y multa de diez a noventa días de salario.

⁸- *Amparo en Revisión. 7793/63.- Gil Rodríguez -3 de junio de 1969.*

Unanimidad de votos.

Ministerio Público Federal, no prejuzga en materia alguna, sobre la responsabilidad de la recurrente al dar vista al. Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el Juez de Distrito de vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga, en materia alguna, sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio que en ese sentido se haga valer, será totalmente inocuo, debiendo estimarse improcedente. Además es de observarse que se surte en el caso de estudio la competencia del Tribunal en Pleno para examinar como órgano revisor de la sentencia, la materia que se deriva, no del examen de los conceptos de violación ni de los agravios, sino de la conducta procesada observada por las partes.

Informe de 1969, Primera Parte. Tribunal Pleno. Sección Segunda. Tesis en amparos en revisión. pp. 201-202.

CAPITULO II

Leyes comprendidas en los años 1940-1949

II.1. Delitos contemplados en la ley de vías generales de comunicación⁹

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940, en el artículo 1o. y sus XI fracciones, describía las vías generales de comunicación, mismas que daban sustento a su existencia.

Pero inexplicablemente, el legislador federal, desde el año de 1960 empezó a desmembrar dicha ley al dar nacimiento a leyes especiales para regir cada una de esas vías de comunicación, de tal manera que en la actualidad ese artículo 1o. quedó sin ningún efecto, pues sus XI fracciones han sido derogadas conforme a las siguientes fechas: (22 Dic. 1993) *Ley de Caminos, Puentes y Auto-transporte Federal*, derogó las fracciones VI y VII; (4 enero 1994) *Ley de Navegación*, derogó las fracciones I, II, III y IV; (12 mayo 1995) *Ley de Aviación Civil*, derogó la fracción VIII; (12 mayo 1995) *Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario*, derogó la fracción V, (7 junio 1995) *Ley Federal de Telecomunicaciones*, derogó las fracciones IX y X. Curiosamente la fracción XI es la única que conserva su redacción original al referirse a "las rutas del servicio postal". Pero desde el año de 1986 (24 Dic.), existe una

⁹.- Tomada de Editorial Porrúa, S.A. 26a. edición. 1996.

Ley del Servicio Postal Mexicano, que incluso derogó el Libro Sexto de la Ley de Vías Generales de Comunicación referente a las Comunicaciones Postales.

En conclusión y en una opinión muy personal, esta ley en comentario ya no tiene razón de existir, puesto que las vías de comunicación que la sustentaban han desaparecido de su objetivo. Sin embargo continúa vigente y con algunas figuras típicas; a continuación el análisis a las mismas.

LOS DELITOS

Artículo 528.

Al que indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con multa de cien a quinientos pesos por cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiere cartas de portes y otro documento igualmente falso, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Delito doloso, de acción, de daño, la conducta típica se integra hasta que el sujeto activo realiza una conducta de falsedad con el fin de ocultar la infracción administrativa; ya sea sentar partidas falsas en los libros o bien expedir carta de portes u otro documento falso, el sujeto pasivo de esta conducta vendrá a ser quien pagó tarifas distintas de las autorizadas, no es configurable la tentativa.

Elementos

Autorizar o contratar servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables;

Que con el objeto de ocultar esta acción, se asienten partidas falsas, se expidan cartas de portes u otros documentos.

El objeto jurídico de tutela es la honestidad en el manejo de estas acciones. Si bien es cierto que no lo especifica el artículo, pero se deduce que el activo persigue un enriquecimiento indebido, por lo que podría dañarse también el patrimonio de la persona que contrate el servicio.

Punibilidad: Prisión de dos meses a dos años y multa de cien a

mil pesos.¹⁰

Artículo 531.

El que sin la debida autorización de la empresa vendiere o enajenare por cualquier título un boleto personal incurrirá en multa de veinte a cincuenta pesos por cada boleto enajenado.

Si además alterase el nombre de la persona a quien originalmente se hubiere expedido el boleto, se aplicará la pena de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos pesos.

Al igual que el anterior artículo se comprende primero una falta administrativa, la cual se convierte en delito cuando se realiza una conducta accesorias. En este caso se integra el tipo cuando el activo que vende o enajena un boleto personal sin autorización, altera el nombre de la persona a quien originalmente se expidió, conducta dolosa, de acción, de daño, con resultado material, el activo cualquier persona, pasivo la empresa originaria de la expedición de los boletos, objeto jurídico de la tutela el patrimonio y la reputación de la empresa, no es configurable la tentativa.

Vender o enajenar un boleto personal sin autorización de la empresa;

Elementos

Que además se altere el nombre de la persona a quien originalmente se expidió.

Punibilidad: Prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a doscientos mil pesos; convertidos a la disposición del artículo 2o. transitorio citado, nos daría un equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Obsérvese que la pena es alternativa, por lo que al presunto responsable se le

¹⁰- El artículo 2o. transitorio del Decreto Publicado en el D. O. de la Federación el 13 de Enero de 1987 dispone: "para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el capítulo único, libro séptimo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los importes mínimos y máximos establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, tomando en cuenta la fecha en que se cometió la infracción, expedición hecha de las sanciones previstas en los artículos 535 y 537. Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 535 y los párrafos primero y segundo del artículo 537, por las primeras infracciones se aplicará una multa de veinte días de salario mínimo y por las segundas infracciones, la multa será de cuarenta días de salario mínimo".

debe dictar auto de sujeción a proceso.

Artículo 532.

El empleado que sin autorización de la empresa expidiere algún pase, será castigado con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos. Igual sanción se aplicará al que enajene un pase o lo use indebidamente .

Conducta dolosa, de acción, de daño, con resultado material, sujeto activo cualquier persona, pasivo la empresa, objeto jurídico el patrimonio de la misma empresa, en el caso de que el activo esté a punto de entregar el pase y sea sorprendido impidiéndole esta acción, debe considerarse en grado de tentativa dicha conducta.

Expedir, enajenar o usar indebidamente un pase;

Elementos

Que la persona que lo haga, no esté autorizada para ello.

Punibilidad: Prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos, convertidos de acuerdo a la disposición transitoria ya indicada, nos daría el equivalente de cinco a cincuenta días de salario.

Artículo 533.

Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpen total o parcialmente o deterioren los servicios que operan en las vías generales de comunicación o a los medios de transporte serán castigados con tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En éste caso el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Las conductas delictuosas que se realizaren de acuerdo al primer párrafo de éste precepto, pueden también quedar encuadradas en los artículos 166 y 167 del Código Penal Federal. Delito de ac-

ción, doloso o culposo, de daño, con resultado material; en el caso de la conducta dolosa es posible que se integre en grado de tentativa; sujeto activo cualquier persona, pasivo la nación; objeto jurídico de la tutela, los bienes o el patrimonio de la nación, ya que las vías generales de comunicación pertenecen a ella; se persigue de oficio.

Elementos

Dañar, perjudicar, destruir, interrumpir o deteriorar;

Vías generales de Comunicación o medios de transporte;

Bien sea total o parcialmente el deterioro o la interrupción.

Punibilidad: Prisión de tres meses a siete años y multa de cincuenta a cinco mil pesos, convertidos en cinco a quinientos días de salario.

El segundo párrafo textualmente se refiere a los casos por imprudencia en la conducción de vehículos, e incluso se persigue por querrela de la parte ofendida cuando no se repare el daño causado. Redacción muy similar contempla el artículo 62 del Código Penal Federal.

Artículo 535.

A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen éstos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud, o sin las licencias exigidas por la ley, se les aplicará por la primera infracción multa hasta de mil pesos. En caso de reincidencia incurrirán en la pena de quince días a un año de prisión.

En las mismas penas incurrirá el empresario o dueño de vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias mencionados en dicho artículo.

En el primer párrafo se contemplan dos situaciones: una que es la falta administrativa, y la otra, cuando ésta se realiza por segunda ocasión, se convierte en delito.

Conducta dolosa, de acción, de peligro; sujeto activo cualquier persona, el pasivo la nación; el objeto jurídico de la tutela son los

medios de comunicación y transporte; no es configurable la tentativa.

En el segundo párrafo todo lo que se hace es señalar a un sujeto específico; empresario o dueño del vehículo que autorice o consiente la conducta anterior.

Elementos	Conducir un vehículo; Que se haga sin tener certificado de aptitudes o licencia exigida por la ley; Que sea reincidente; es decir que ya hubiese sido sancionado administrativamente una primera vez.
------------------	--

Punibilidad: Cuando se convierte en delito ya no se le puede imponer pena pecuniaria (multa) solamente se le debe imponer la de prisión, de quince días a un año. Además recuérdese el comentario que hicimos anteriormente sobre el Decreto publicado el 13 de enero de 1986, en que se exceptúa este artículo y el 537, a los cuales se les fija la multa de veinte días de salario mínimo por las primeras infracciones y de cuarenta días por las segundas.¹¹

Artículo 536.

Se impondrá de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo, destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o los delitos que resulten consumados.

¹¹.- D.O. 13-enero-86.

Este artículo merece un análisis por párrafos. El primero comprende una conducta dolosa, de acción, de peligro, cualquier persona puede ser sujeto activo, el pasivo la comunidad y el objeto jurídico de tutela son las vías generales de comunicación o medios de transporte, sí es configurable la tentativa.

Elementos Quitar, destruir, inutilizar, apagar o cambiar una señal establecida;
Que esa señal sea fundamental para la seguridad de las vías de comunicación o los medios de transporte.

El párrafo segundo se refiere a la misma conducta, pero a los casos en que se cometa por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículo. Delito culposo o no intencional, de daño, de acción, no es configurable la tentativa, se persigue por querrela de la parte ofendida y la punibilidad solamente es pecuniaria (multa y reparación del daño).

El párrafo tercero comprende una conducta de acción, dolosa, de peligro, no es configurable la tentativa.

Elementos Colocar intencionalmente señales;
Que éstas pueden causar u ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos; y
Que éstos se encuentren en circulación.

Finalmente el párrafo cuarto; señala la aplicación de las reglas de acumulación con el delito o delitos consumados.

Artículo 559.

Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos, o prisión de seis meses a cinco años, a todo aquél que obstruya u obstaculice en cualquier forma o lo permita, las pistas, andenes y demás lugares de tránsito de los aeródromos.

Conducta dolosa, de acción, de daño, no es configurable la tentativa, sujeto activo cualquier persona, pasivo la nación, objeto jurídico las vías de comunicación y los medios de transporte.

Elementos Conducta de obstruir, obstaculizar o permitir que se haga ésta;
En pistas, andenes o demás lugares de tránsito de aeródromos.

Punibilidad: Señala pena alternativa: multa o prisión; pero de acuerdo a la reforma referente para la multa, resulta lo siguiente: de cinco a dos mil quinientos días de salario.

Artículo 560.

Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años, a todo aquél que inunde, o por negligencia permita que se inunde un aeródromo en todo o en parte.

Conducta dolosa o culposa; de acción en el primer caso y de omisión en el segundo; de daño, con resultado material; objeto jurídico del delito, las vías de comunicación y los medios de transporte; sujeto activo cualquier persona, pasivo la nación o la institución propietaria del aeródromo.

Elementos Conducta de inundar o permitir que se inunde un aeródromo, sea total o parcialmente.

Punibilidad: Los comentarios al artículo anterior son válidos, con la diferencia que aquí se aplican ambas penas.

Artículo 561.

Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años a todo aquel que por medio de transmisiones radiotécnicas obstruya, interfiera o impida la radiocomunicación aeronáutica.

Conducta de acción, dolosa, de daño, el sujeto activo cualquier persona y el pasivo la institución o persona a quien se cause el daño con la obstrucción o interferencia, el objeto jurídico son los medios de comunicación.

Elementos Interferir, obstruir o impedir;
La radiocomunicación aeronáutica;
Por medio de transmisiones radiotécnicas.

Punibilidad: El mismo comentario a los anteriores artículos.

Artículo 565.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 556, se castigará:

I.- Al piloto o comandante que se encuentre en los casos de las fracciones I, III, V y VI del mismo artículo con prisión hasta por seis meses, sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el artículo 563;

II.- Al piloto, comandante o miembro de la tripulación, en los casos de las fracciones II, IV, VII, VIII y XVIII del propio artículo, prisión de seis meses a cinco años y revocación de la licencia respectiva;

III.- Al piloto o comandante, en los casos de las fracciones XI y XIV, con suspensión hasta por seis meses de licencia respectiva.

Inexplicablemente, el legislador señala en este artículo las penas que corresponden a las conductas consideradas como faltas administrativas en el artículo 556, cuando resulta que este artículo fue derogado el 12 de mayo de 1995 al publicarse la ley de Aviación Civil, en consecuencia al no existir esas conductas, es inaplicable este artículo 565.

Artículo 566.

Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélice, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, en los términos que establezca el reglamento.

Conducta dolosa, de comisión por omisión, de peligro; bien tutelado, la seguridad en los medios de transporte; sujeto pasivo los ocupantes de la aeronave.

Elementos	Realizar vuelos en una aeronave; Que ésta haya sufrido reparaciones o modificaciones en su motor, o planeador o hélice; Que no se haya obtenido la aprobación de la inspección por parte de la S.C. y T.
------------------	--

Punibilidad: Prisión hasta por seis meses y multa de cinco a

quinientos días de salario, de acuerdo a la conversión ya indicada.

Artículo 571.

Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Los concesionarios o permisionarios de comunicaciones eléctricas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 384 serán castigados con prisión de quince días a un año y multa de diez a mil pesos.

Este artículo fue modificado en su primer párrafo, con fecha 7 de noviembre de 1996, según se publicó en el Diario Oficial de ese mismo día. Dicha modificación fue consecuencia de la publicación de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada" que contiene todo un capítulo sobre la intervención de comunicaciones privadas.

La figura típica que comprendía anteriormente este primer párrafo, desapareció para convertirse ahora en una sanción administrativa.

En cambio subsiste la conducta delictuosa para el segundo párrafo que no sufrió modificación alguna, sino que continúa con la misma redacción. Sin embargo, siempre he considerado que dicho párrafo quedaría mejor ubicado dentro del propio artículo 384 a que se hace referencia y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 384.

Los concesionarios y permisionarios de comunicaciones eléctricas están obligados a dar curso gratuito y preferente:

I.- A los mensajes relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio;

II.- A los mensajes de cualquier autoridad, que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, a la conservación del orden o a cualquier calamidad pública;

III.- A los mensajes a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tratándose de instalaciones telegráficas, telefónicas y de radiocomunicación distintas de las

enumeradas en el capítulo VI de este libro; y

IV.- A las comunicaciones que señalen los reglamentos especiales.

Una vez más vuelvo a insistir en lo grave de tener legisladores incapaces. Obsérvese que en la fracción III de este artículo se refiere al artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, pues resulta que la “Ley Orgánica” de referencia sería la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y obviamente que no coincide la redacción del artículo 23 con lo que se señala en estos preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Entonces deducimos que más bien el legislador se quiere referir al artículo 23 de la Ley REGLAMENTARIA de los artículos 103 y 107 de la Constitución que es la Ley de Amparo y cuyo artículo 23 en su redacción coincide con lo preceptuado en este segundo párrafo del artículo 571; pues se refiere a los casos en que se demandó un amparo contra actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro. En estos casos los concesionarios o permisionarios de comunicaciones están obligados a recibir y transmitir los mensajes sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno.

Los elementos descriptivos del delito contemplado en el segundo párrafo del artículo 571 serían:

	Que un concesionario o permisionario de comunicaciones eléctricas;
Elementos	Deje de transmitir o dar curso gratuito y preferente;
	A mensajes relativos a los señalados en los artículos 384 de esta ley y 23 de la Ley de Amparo.

Una conducta dolosa, de omisión, de peligro, el bien jurídico tutelado puede ser la seguridad de las personas y la nación; el sujeto activo es específico puesto que sólo puede ser el concesionario o permisionario; el tipo exige un elemento normativo o valorativo que el juez debe integrar al demostrar que el mensaje corresponde a

los señalados en la propia ley.

Artículo 572.

Las personas que hagan uso de los servicios telegráficos y radiográficos para la transmisión de noticias internacionales cuya exclusividad corresponda a las agencias autorizadas se harán acreedores a las penas que para el delito de fraude señale el Código Penal.

Los oficinas de comunicaciones eléctricas sólo transmitirán ese género de comunicaciones cuando provengan de agencias de noticias que acrediten ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, tener contratada la adquisición de noticias internacionales.

Conducta dolosa, de acción, de daño, curiosamente remite para la sanción al delito de fraude contemplado en el artículo 386 y se entiende entonces, que es una figura equiparable a éste delito. Opinamos que sería mejor se estableciera la sanción específica para esa conducta. Los sujetos son: el activo, cualquier persona; el pasivo debe ser la agencia o agencias autorizadas; el objeto jurídico es el respeto a las disposiciones reglamentarias establecidas.

Elementos

Transmitir noticias internacionales;
Por servicios telegráficos o radiotelegráficos;
Que la exclusividad para éstas transmisiones corresponda a agencias autorizadas; y
Que éstas transmisiones se hagan sin tener autorización.

Punibilidad: de acuerdo con el artículo 386 ya indicado, se deberá estar al valor de lo defraudado para establecer la sanción.

La remisión que hace en el segundo párrafo a la Dirección General de Correos y Telégrafos debe adecuarse, porque a partir del 20 de agosto de 1986 se crearon dos organismos independientes: Uno denominado Servicio Postal Mexicano y otro Telégrafos Nacionales.

Artículo 573.

Se impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes, al que indebidamente y no de manera habitual, realice el servi-

cio de transporte o distribución de correspondencia reservado al Gobierno Federal.

Conducta dolosa, de daño, de acción; el activo puede ser cualquier persona; el pasivo, la institución oficial encargada de éste tipo de servicio; el objeto jurídico es el respeto a la administración pública.

Elementos

Realizar servicio de transporte o distribución de correspondencia;

Que se realice indebidamente y no de manera habitual;

Que este servicio esté reservado exclusivamente al Gobierno Federal

Punibilidad: Pena alternativa: prisión de ocho días a un mes o multa de veinticinco a cien pesos, ésta con la conversión ya indicada, sería de dos y medio a diez días de salario mínimo general.

Artículo 574.

Al que indebidamente y con el carácter de empresario establezca o desempeñe el transporte o distribución a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos. En la misma pena incurrirá quien indebidamente explote servicios públicos de correspondencia por los sistemas de comunicación eléctrica que están reservados exclusivamente al Gobierno Federal.

Íntimamente relacionado con el artículo anterior, solamente varía el sujeto activo y por consecuencia la sanción. Se manifiesta en esta conducta que el legislador previó una peligrosidad de quien actúa en calidad de empresario e inversionista y que obviamente persigue un lucro económico con el servicio que corresponde exclusivamente al Estado.

La segunda de las conductas se refiere a los casos en que el activo explota los servicios de correspondencia, valiéndose al sistema de comunicación eléctrica.

Que indebidamente y en calidad de empresario; establezca, desempeñe o explote;

Elementos

El transporte o distribución de los servicios de correspondencia ordinaria o del sistema eléctrico;
Que sean competencia exclusiva del Gobierno Federal.

Punibilidad: Prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cinco mil pesos; o sea de cinco a quinientos días de salario mínimo general.

Artículo 575.

Al que emplee los servicios de correspondencia indebidamente desempeñados por las empresas o personas citadas en los artículos anteriores, se le impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes.

Esta figura se antoja muy punitiva, pues el hecho de sancionar con pena de prisión, aunque sea alternativa, es exagerada para este tipo de conducta.

Delito doloso, o culposo, de acción, de daño, el activo puede ser cualquier persona, el pasivo sigue siendo el Estado.¹²

Elementos

Emplear los servicios de correspondencia indebidamente;
Que estos servicios corresponda emplearlos a otra persona o empresa autorizada por el Gobierno Federal.

Artículo 576.

Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al Correo.

Esta es una de las figuras doblemente tuteladas, pues se encuentra también en el artículo 173 fracción I del Código Penal. Conducta dolosa, de acción, de daño, objeto jurídico la seguridad y el derecho a la intimidad personal; sujeto activo cualquier persona; el pasi-

¹². - *Hidalgo Riestra, Ob. Cit. p. 336.*

vo, la persona a quien se le causó el perjuicio con la apertura o destrucción a su correspondencia. Es configurable la tentativa y también la acumulación.

Elementos	Abrir, destruir o sustraer; Una pieza de correspondencia cerrada y confiada al correo; Que se haga indebidamente.
------------------	--

El artículo siguiente se refiere a la misma conducta, solamente específica al sujeto activo que debe ser un funcionario o empleado de correos.

Artículo 577.

Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado de correo, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo.

Artículo 578.

A los empleados de comunicaciones eléctricas y postales que indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que sostengan relaciones por estos medios de comunicación, se les aplicará de diez a tres meses de prisión y quedarán además destituidos de su cargo.

El sujeto activo específico es el empleado que realiza la conducta por el hecho de proporcionar informes indebidamente. Lo curioso es que el texto del artículo se refiere a "relaciones" pero no especifica qué tipo de relaciones: pueden ser amorosas, comerciales, confidenciales, políticas, deportivas, etc... Esta laguna puede provocar serios problemas de injusticias por parte del juzgador, ya que tiene su libre arbitrio de interpretación de lo que quiso determinar el legislador. El sujeto pasivo será la persona que sufre el daño por ésta divulgación indebida, no es configurable la tentativa.

Elementos	Que indebidamente se proporcionen informes; Que se refieran a las relaciones (sic) que por este medio sostengan esas personas;
------------------	---

Que el activo sea un empleado de comunicaciones eléctricas y postales.

Punibilidad: Prisión de diez días a tres meses y destitución del cargo.

Artículo 580.

Al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por correos, se les aplicará de dos a ocho meses de prisión y será destituido de su empleo.

Una doble conducta debe realizarse para que se integre el tipo: Quitar y usar los timbres de las correspondencias, de modo que si nada más se quitan pero no se aprovechan o usan, no debe integrarse la figura típica. Causa sorpresa lo relacionado con el sujeto activo por la referencia que hace al respecto el posterior artículo 585, pues señala que en los casos de los artículos 580, 581 y 585 cuando se cometa este delito por "empleado de correo en función" se deberá aumentar la sanción hasta una tercera parte, de lo cual debe deducirse que son frecuentes este tipo de conductas cometidas por empleados de correos fuera de funciones, de otra manera no se entiende el porqué de la calificativa. Surge la siguiente pregunta, ¿quiénes o en qué casos y porqué se encuentran fuera de funciones esos empleados?

Delito doloso, de acción, de daño, el sujeto activo solamente puede ser el empleado de correos; el objeto jurídico es la seguridad y confiabilidad a los medios de comunicación.

Elementos	Quitar y aprovechar indebidamente; Los timbres que cubran el franqueo y derechos postales; De las correspondencias que circulan por correos; Que el activo sea un empleado de correos.
------------------	---

Punibilidad: Prisión de dos a ocho meses y destitución del empleo. Si se encuentra en funciones, automáticamente se debe

aplicar la calificativa o agravante del artículo 585.

Artículo 581.

Será castigado con la pena de un mes a tres años de prisión:

I.- El que borrar en los timbres postales, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el pago del franqueo o derechos postales y los utilice nuevamente con el mismo objeto; y

II.- El que a sabiendas vendiere timbres postales en que hayan borrado, en todo o en parte, la cancelación a que se refiere la fracción anterior.

En las dos fracciones de este artículo se comprenden tres formas de incurrir en este delito: borrando, utilizando o vendiendo. Conductas de acción, dolosa y de daño, causando el perjuicio a la institución encargada de la venta de los timbres; objeto jurídico, el patrimonio del Estado. No es configurable la tentativa.

Borrar total o parcialmente, utilizar o vender

Elementos

Timbres postales que hayan servido para el pago de franqueo o derechos postales.

Punibilidad: Prisión de un mes a tres años. Es aplicable también la referencia del 585 para los casos en que el sujeto activo sea empleado de correos y se encuentre en funciones, se aumentará la pena hasta en una tercera parte y además será inhabilitado hasta por diez años para ocupar un puesto en correos.

Artículo 582.

El que indebidamente y por una sola vez utilice timbres postales ya cancelados, en el pago del franqueo o derechos postales, pagará al correo una cantidad equivalente al décuplo del franqueo correspondiente. En caso de reincidencia, se le aplicará la pena que establece el artículo anterior.

De acuerdo al precepto aquí citado, encontramos una falta administrativa que se convierte en delito cuando se realiza por una segunda ocasión, pues de acuerdo a la redacción hasta que haya reincidencia se integra el tipo penal y debe castigarse con pena de prisión de un mes a tres años. En mi opinión es un absurdo éste requisito para que dicha conducta se convierta en delito; máxime que

ha predominado el criterio de que la reincidencia no se integra en tanto no pide el Ministerio Público.¹³ Ahora bien, téngase presente que a partir del 10 de enero del 94 con las reformas hechas al Código Penal y respecto al artículo 65 ya se eliminó la calidad de agravante o calificativa *sui generis* que contemplaba para la reincidencia y ahora sólo se tomará en cuenta para la individualización judicial conforme al artículo 52. Planteándose la interrogante de si será todavía indispensable que la solicite el Ministerio Público o bien el juez la aplica de oficio.

En mi concepto y de acuerdo a la interpretación del artículo 65 del Código Penal Federal, el juez, teniendo la información de que el procesado tiene un delito anterior, debe imponer la calidad de reincidente lo pida o no el Ministerio Público.

Artículo 583.

Se aplicará de dos a seis años de prisión:

I.- Al que sin autorización del Gobierno Federal, imprima timbres postales;

II.- Al que a sabiendas pusiere en circulación o retuviere en su poder timbres falsificados;

III.- Al que altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor más elevado; y

IV.- Al que fabrique o conserve en su poder matrices, útiles o materiales que tengan por objeto exclusivo la falsificación de timbres.

Son varias las conductas aquí comprendidas: Imprimir o poner en circulación timbres postales falsificados; alterarlos en su valor real, o bien, fabricar o tener en su poder las matrices o materiales propios de la falsificación de los mismos. Todas son conductas dolosas, de acción, de daño, sujeto activo cualquier persona; pasivo el Gobierno Federal; el objeto jurídico la Hacienda Pública. Es configurable la tentativa en la primera y cuarta fracción. Debería

¹³.- *Reincidencia. No puede declararse. Oficio.- "Si la sentencia reclamada condena al reo como reincidente aumentándole la pena por tal motivo, sin que el Ministerio Público haya hecho valer expresamente esta circunstancia, debe concederse el amparo para el efecto de que en la nueva sentencia que haya de dictar la responsable, no se tome en cuenta la reincidencia del quejoso y elimine el tanto de pena aplicado para tal concepto". Tesis No. 218; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, p. 480.*

señalarse en este delito una pena accesoria, que sería la destitución e inhabilitación, para los casos en que el sujeto activo sea empleado de correos.

Artículo 584.

Al que robe las matrices que están destinadas para las emisiones de timbres postales, se le aplicará la misma pena a que se refiere el artículo anterior.

Se entiende que el robo de las matrices deben ser las empleadas para la emisión oficial, no las que se usan para la falsificación. Conducta dolosa, de acción, de daño; con resultado material e instantáneo; sujeto activo cualquier persona; pasivo, el Gobierno Federal; objeto jurídico la seguridad y el buen uso de los objetos oficiales.

Sólo para efectos de que se tenga presente, transcribo íntegro el artículo 585, al cual ya hice referencia anteriormente.

En el caso de que los delitos a que se refieren los artículos 580, 581, 582 fueren cometidos por un empleado del correo en funciones, se aumentarán las penas señaladas en dichos artículos hasta en una tercer parte, quedando además inhabilitado el culpable, por diez años, para volver a ser empleado del correo.

Artículo 586.

Se impondrán de quince días a dos años de prisión al que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación, o de cualquier manera impida el libre y preferente transporte de las mismas.

Conducta dolosa, de acción, de daño, pues el retardo en la entrega de correspondencia puede traer serios perjuicios; sujeto activo cualquier persona; pasivo, la persona a quien se causa ese perjuicio; objeto jurídico la correcta función de la administración pública. No es configurable la tentativa.

Elementos

Dificultar, retardar o retener indebidamente el curso; o

De cualquier manera impida el libre y preferente transporte de la correspondencia;

En una vía de comunicación.

Punibilidad: prisión de quince días a dos años.

Estos delitos se persiguen de oficio, pero en el caso de que haya órdenes de aprehensión dictadas contra empleados del correo y del telégrafo que manejen fondos públicos, no podrán ser ejecutadas hasta que el presunto responsable haya hecho entrega de los fondos y valores que estuvieren a su cuidado según lo establece el artículo 589. Esto puede provocar ciertas tácticas que permitan evadir a la autoridad y por consecuencia quedar impunes muchas conductas.

Finalmente, no teniendo ningún efecto de aplicación esta Ley de Vías Generales de Comunicación, en base al comentario hecho al inicio de este capítulo, propongo que sea abrogada.

A raíz de la aparición de la Ley del Servicio Postal Mexicano a la que ya hice referencia, las conductas relacionadas con este servicio y consideradas delitos, deben ser eliminadas de la ley general e incorporarlas a la ley especial como simples infracciones administrativas.

II.2. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DEL SERVICIO MILITAR.¹⁴

Esta ley fue expedida en los tiempos del general Lázaro Cárdenas, el 19 de agosto de 1940, en su artículo 1o. transitorio señala que empezará a surtir sus efectos con la oportunidad que el Ejecutivo lo estime conveniente; al respecto existe el dato que con fecha 11 de septiembre de ese mismo año se publicó pero posteriormente se suspendió su vigencia, el 3 de agosto de 1942 se publica un nuevo decreto por orden del Presidente Manuel Ávila Camacho, en el que se señala:

Se pone en vigor, en su totalidad la Ley del Servicio Militar, que había quedado suspendida en sus efectos por cuestiones de diversa índole; que el estado de guerra en que se encontraba la Nación, evidenciaba la necesidad de que los ciudadanos mexicanos se preparasen debidamente para cumplir con sus deberes; que era necesario fortalecer y respaldar a

¹⁴.- *Publicación de Ediciones "Ateneo", S.A. México, DF, 1958.*

las necesidades de la guerra moderna y por último se consideraba oportuno y necesario poner en vigencia completa dicha ley.

Ordenando su vigencia ese mismo día de su publicación.

Esta ley es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹⁵, en el que se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada como soldados, clases u oficiales. Este servicio debe prestarse por un año como activos quienes tengan 18 años de edad, los que tengan de 19 a 30 años integrarán la 1a. reserva; los de 30 a 40 años a la 2a. reserva y hasta los 45 años pertenecen a la Guardia Nacional. Todos los mexicanos en edad militar tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento, las que estarán constituidas por el Presidente Municipal, un Regidor y tres vecinos; los mexicanos que radiquen en el extranjero deberán hacerlo en los Consulados, éstos tienen las mismas obligaciones que competen para estos efectos a las Juntas Municipales.

Todos los mexicanos en edad militar recibirán una tarjeta de identificación en la que consten sus generales, huellas digitales, clase a que pertenezcan y si han cumplido con el servicio de las armas o si están excluidos o aplazados. Siendo obligatorio este servicio para todos los nacionales nadie puede eludirlo, salvo los casos expresamente autorizados por la autoridad militar, de ahí que la ley castigue con penas de prisión, arresto o suspensión de empleo cualquiera de las conductas que se realicen para eludir esta obligación que tenemos todos los mexicanos.

LOS DELITOS.

Artículo 50.

Todo acto por el cual se pretenda eludir la inscripción de algún individuo de edad militar, ya sea que provenga de él mismo o de tercera persona, será consignado a los tribunales del orden federal y el responsable

¹⁵.- Cfr. Hidalgo Riestra, Carlos. *Ob. Cit.* pp. 207, 239.

castigado con la pena de un mes a un año de prisión.

Delito doloso, de peligro, de acción si la conducta es de un tercero, de comisión por omisión si es el propio obligado al servicio; éstos son a su vez los sujetos activos; pasivo, el Ejército o la Fuerza Armada; bien jurídico tutelado, el respeto a las instituciones nacionales mediante la obligación que tienen todos los mexicanos de acatarlas.

Elementos	Intención de pretender eludir la inscripción al Servicio Militar; Que ese acto provenga de un tercero, o del propio obligado; y Que el sujeto obligado esté en edad militar, es decir 18 años.
------------------	---

Este delito es una mera tentativa, pues basta que el sujeto "pretenda" eludir su inscripción para que se integre su responsabilidad, por consecuencia debe ser difícil integrar el tipo y serán muy frecuentes las injusticias por la sola presunción que da margen a crear el delito. Sin que lo tuviese que mencionar, el artículo se entiende que es de competencia de los tribunales federales, excepción hecha de los casos que son competencia de los tribunales militares de acuerdo al artículo 63 que comentaremos al final.

Artículo 51.

Se consignará a los mismos tribunales y tendrán la misma pena que la expresada en el artículo anterior.

I.- Los jóvenes de edad militar que sin causa justificada se abstengan de comparecer antes las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas.

II.- Los que fraudulentamente se hagan exceptuar por las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas, sin perjuicio de las penas que por su falsedad les corresponda.

III.- Los miembros de las Juntas u Oficinas de Reclutamiento que por medios ilícitos ayuden a uno o varios jóvenes de edad militar a librarse de la inscripción del sorteo, o a conseguir una excepción injustificada.

Tres son las conductas que supuestamente pueden darse en el presente artículo: La primera es por omisión al abstenerse a compa-

recer quien tiene la obligación de hacerlo; sujeto pasivo, el Ejército; bien jurídico tutelado, el respeto y la observancia a las leyes.

Elementos	Abstenerse de comparecer ante la Junta u Oficina de Reclutamiento; Que sea un joven en edad militar; Que no tenga causa justificada.
------------------	--

La fracción segunda es una conducta fraudulenta, y consiste en que el sujeto activo, mediante ciertos artificios haga llegar a la Junta u oficina de Reclutamiento algunos datos o información falsa para obtener su exclusión del servicio militar. De acuerdo al Reglamento de la Ley del Servicio Militar, las excepciones pueden ser totales o parciales y a su vez se derivan de una incapacidad física o de cualquier otra causa, bien sea moral o social; es obvio que las físicas puedan proporcionar una incapacidad total; las otras dos, proporcionan una parcial y ambas deben ser comprobadas, especialmente las primeras que necesitan un certificado médico el cual debe ser ratificado y rectificado por las Juntas Municipales de Reclutamiento, por los medios que estimen pertinentes.

Textualmente, esta fracción segunda señala que se dará la acumulación por el delito de falsedad la cual encuadraría a la fracción I del artículo 247 de la ley sustantiva penal federal.

Elementos	Conducta fraudulenta de quien está obligado al Servicio Militar; Que con ello se haga exceptuar de dicho servicio.
------------------	---

La fracción tercera tiene mucha relación con la anterior, pues solamente cambia el sujeto activo que viene a ser cualquier miembro de las juntas u Oficinas de Reclutamiento, pero la conducta es la misma de excluir al joven en edad militar de su servicio, sin justificación legal.

Es mi opinión que ésta conducta debería ser mayormente castigada por ser evidente la conducta de corrupción administrativa que se realiza con el fin de eludir esa obligación militar.

Artículo 53.

Todo el que, inscrito en las listas del contingente designado a formar parte del activo, y hecha la publicación en el lugar de su residencia o por medio de citas, no se presenta a la autoridad respectiva sin causa justificada dentro de los tres días siguientes al plazo establecido, será castigado con treinta días de prisión.

Posiblemente lo que el legislador quiso contemplar en este artículo es una falta administrativa y no un delito, pues imaginamos todo un procedimiento penal que puede durar un año o más, para venir a imponer treinta días de prisión, además que no hace referencia a pena, lo que si sucede en los otros delitos de esa misma ley, por ello se debería sustituir la palabra prisión por arresto.

Artículo 54.

Al que oculte por algún medio a cualquier individuo prófugo del servicio de las armas, será castigado con uno a seis meses de prisión. La reincidencia se castigará duplicando la pena.

Conducta de acción, dolosa, de daño, se integra por el ocultamiento del sujeto obligado al servicio militar; puede configurarse la tentativa; el activo lo es cualquier persona que realice la conducta de ocultamiento; el pasivo, el Ejército o la Armada Nacional; el objeto jurídico de la tutela es el respeto a las instituciones nacionales.

Elementos

Conducta de ocultamiento de una persona;
Que esa persona sea prófugo del servicio de las armas;
Que se valga de cualquier medio.

Punibilidad: Solamente es necesario hacer notar la duplicidad de la pena para los casos de reincidencia.

Artículo 55.

Los que por cualquier medio retarden o imposibiliten la reunión de los sorteados serán castigados con la pena de uno a seis meses de prisión. Si el delito se cometiere, empleando amenazas o la fuerza, la pena será de un año, y si el delincuente fuere funcionario público, empleado federal, de los Estados o Municipios o encargado de participar, en algunas de las misiones encomendadas a las Juntas u oficinas de reclutamiento, se duplicará la pena.

Conducta de acción, aunque es un poco difícil interpretarla, pues se supone que los sorteados ya han sido elegidos para el servicio y que por alguna razón, el sujeto activo de este delito les retarda o les imposibilita su reunión, es decir su presentación al servicio. Es un delito doloso y de daño, puede ser simple o calificado; en el primer caso, el activo puede ser cualquier persona y la punibilidad es mínima, de uno a seis meses. En el segundo caso, puede ser calificado o agravado, por la forma de ejecución —amenazas o la fuerza— o bien, por la calidad del sujeto activo que debe ser un funcionario o empleado público federal, estatal, municipal, o simplemente colaborador de las Juntas de Reclutamiento.

Elementos	Conducta de retardar o imposibilitar a una persona o personas; Que éstas hayan sido sorteadas para prestar el servicio militar; Que el activo se valga de cualquier medio para lograr su propósito.
------------------	---

A estos elementos de la forma simple, se le agregan los del calificado en caso necesario. Es difícil que se integre la tentativa.

Artículo 56.

Todo individuo que intencionalmente, por sí o por acto de tercero, a petición suya, se inutilice parcial o totalmente con objeto de substraerse del servicio de las armas después de haber sido inscrito en las listas de los que deban ser sorteados para servir de activo, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión. La misma pena se impondrá al que a petición de otro lo inutilice con el objeto indicado.

El presente artículo comprende una conducta de autoagresión, con el objetivo de ser declarado exceptuado de la obligación militar definitivamente, al ser considerado inútil para este servicio de acuerdo al artículo 35 del Reglamento respectivo de esta ley.

Conducta de acción, dolosa, de daño, plurisubjetiva pues los sujetos activos vendrán a ser el individuo obligado al servicio militar y la persona que lo inutilice; en este caso se puede manejar el ejemplo de un médico cirujano que practica una mutilación de un

dedo o una alteración en la mano o un pie, para que el interesado sea declarado exento de dicho servicio; el pasivo vendría a ser el Ejército o la Secretaría de la Defensa Nacional; el bien jurídico tutelado el respeto a las instituciones nacionales.

Elementos

- Conducta de inutilizarse intencionalmente un individuo;
- Que esa inutilización sea parcial o totalmente;
- Que el sujeto esté obligado al servicio militar;
- Que se haga con el objetivo de sustraerse, o que ya se encuentre inscrito en las listas de las Juntas Municipales u oficinas de reclutamiento.

De acuerdo al artículo 57 de la misma ley, una conducta de esta naturaleza no exenta al individuo del servicio militar, lo que sucederá es que al término de que haya cumplido su condena, deberá ser puesto a disposición de la autoridad militar para que empiece a cumplir con su servicio.

La punibilidad señalada de seis meses a un año de prisión se nos antoja mínima para el sujeto que actúa inutilizando a quien se lo solicite, en este caso debe darse la acumulación y responder además por el delito de las lesiones por ser un delito que se persigue de oficio, además que el consentimiento del interesado en este caso no puede constituir una causa de justificación.

Artículo 58.

Todo individuo que no de aviso de los cambios de domicilio a que se refiere esta ley, será castigado con arresto de dos a quince días. En tiempo de guerra, la pena será de uno a seis meses de prisión sin perjuicio de que cumplan el servicio que les corresponda en uno y otro caso.

En este artículo se contempla una dualidad de conductas sancionadas, la primera es una falta de carácter administrativo que se va a castigar con una medida de arresto que obviamente debe imponer la autoridad municipal. La segunda es la que contempla el deli-

to, pues señala que se castigará con pena de prisión cuando el sujeto incurra en la omisión de no dar aviso del cambio de su domicilio, en tiempos en que el país se encuentre en estado de guerra.

La conducta puede ser dolosa o culposa; de omisión y de daño, sujeto activo el omitente; pasivo, el ejército; objeto jurídico, el respeto a las instituciones legales, pues el artículo 145 del Reglamento señala la obligación de todos los mexicanos en la edad militar, de dar aviso del cambio de domicilio lo que puede hacerse personalmente o por escrito, y en este caso, las oficinas de correos deben proporcionar una hoja (modelo no. 7), especialmente para estos casos y no devengará portes.

	Conducta omisiva de no proporcionar el cambio de domicilio;
Elementos	Que esta conducta se de en tiempos en que el país se encuentre en guerra;
	Que el sujeto esté en edad de cumplir con su servicio militar.

En este caso también, si el sujeto es recluido para cumplir su pena, al término de la misma deberá cubrir su obligación en el servicio militar.

Artículo 60.

Las autoridades de Migración estarán obligadas a exigir a todos los mexicanos que pretendan salir del país presenten la autorización respectiva. La infracción a este precepto sujeta al infractor a la pena de dos a seis meses de suspensión de empleo.

Una amplia explicación merece este artículo por la obligación que se impone a las autoridades de Migración. De acuerdo a los artículos 251, 252, 253 y 254 del Reglamento de esta Ley, todos los mexicanos de 18 a 40 años de edad que hayan sido declarados útiles para el servicio militar, bien sea que se encuentren en activo, en disponibilidad o en las reservas, no pueden salir del país sin permiso correspondiente de las autoridades militares, se exceptúan de estos permisos las personas que tengan más de cuarenta años o menos de dieciocho años de edad. Los permisos los conceden la Oficina

Central de Reclutamiento y las Oficinas de Zona, a petición del solicitante que esté al corriente en sus obligaciones militares (cartilla visada), expresando el motivo del viaje al extranjero y el tiempo aproximado de su duración. Las autoridades de Migración que omitan exigir la presentación de esa autorización, son las que incurrir en dicha conducta delictuosa. Delito de omisión, de daño, dolosa o culposa; el sujeto activo solamente puede ser la autoridad antes indicada; el pasivo, la Secretaría de la Defensa Nacional; objeto jurídico el orden legal establecido. No se da la tentativa por ser un delito simple o formal que se agota en el preciso momento en que se omitió exigir la presentación del permiso y se permite la salida del país de la persona indicada.

Especial reconocimiento merece la punibilidad fijada para este delito, ya que son las pocas excepciones en que el legislador no castiga con pena de prisión, sino con una suspensión de empleo, para lo cual el juzgador deberá remitirse al artículo 24, apartado 13 del Código Penal Federal: "Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos", que por cierto, se omite describir en qué consisten y cómo se aplican.

	Conducta omisiva de la autoridad de Migración;
Elementos	Que esa omisión consista en no exigir la presentación de la autorización para salir del país;
	A una persona obligada al servicio militar.

Artículo 61.

En tiempo de paz los reservistas convocados para maniobras o ejercicios que no concurren el día fijado al lugar que se indique, según órdenes que se les dan por citas o por avisos, serán castigados con pena de uno a tres meses de retención en un cuerpo de tropa, haciendo ahí su instrucción.

Causa extrañeza la redacción de este artículo, al señalar que los responsables de esta conducta serán castigados con pena de retención, pues tanto en lo penal como en lo militar no existe esta pena como tal, sino con una medida incorporada a la pena de prisión, que

se aplica cuando el reo o sentenciado ha observado mala conducta durante la segunda mitad o el último tercio de su sentencia. Incluso en el año de 1985 se derogó esta figura del Código Penal Federal.

Artículo 62.

Las penas de arresto, retención o prisión impuestas con arreglo a esta Ley no serán conmutables, aún cuando proceda dicha conmutación de acuerdo con la legislación penal, federal o local.

La presente redacción es ociosa, pues de acuerdo al Código Penal Federal la conmutación solamente puede darse en delitos de carácter político de acuerdo al artículo 73, y es obvio que cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley de Servicio Militar, ninguno adquiere tal calidad.

Artículo 63.

En general, los Juicios Penales que conforme a lo prevenido en esta ley deban seguirse, serán de la competencia de los Tribunales Federales, siempre que se trate de faltas o delitos cometidos, bien por los sorteados antes de su incorporación o por las personas civiles que intervengan en actos u omisiones relacionados con esta Ley y su Reglamento, serán de la competencia de los tribunales militares siempre que las faltas o delitos sean cometidos a partir del momento de la incorporación, en los términos del artículo 13 Constitucional.

La transcripción del presente artículo es solamente para efectos de que se tenga presente la competencia de los tribunales ordinarios y de los militares.

Artículo 64.

Toda persona que tenga conocimiento o noticia de cualquier modo de la comisión de actos u omisiones contrarias a las prescripciones de esta Ley, está obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de las autoridades. La infracción a este precepto no será punible cuando los infractores sean abuelos, padres, hermanos, hijos o cónyuges. La pena por la contravención a que se refiere este artículo, será hasta de 15 días de arresto.

El hecho de que en el presente artículo se faculte y obligue a cualquier persona a denunciar los actos u omisiones a la presente ley, hace presumir que los delitos aquí comprendidos se persiguen

de oficio, la omisión a esta obligación hace al responsable sujeto a una sanción administrativa hasta por quince días, contempla una "excusa absolutoria" para los parientes mencionados en el mismo artículo.

II.3. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.¹⁶

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril de 1943, entrando en vigencia a los tres meses siguientes. Al mismo tiempo derogaba los artículos 945 al 1037 que integraban el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio, respecto de las quiebras.

Múltiple es la literatura jurídica que existe sobre este tema¹⁷, por lo que voy a omitir cualquier comentario para entrar directamente al análisis de los delitos respectivos.

Esta Ley que comento, señala que para los efectos legales se distinguen tres clases de quiebra: las quiebras fortuitas para las cuales no hay responsabilidad penal, las quiebras culpables y las fraudulentas para las cuales corresponde la responsabilidad penal.

Artículo 93.

Se considerará quiebra culpable, la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

- I.- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;
- II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;
- III.- Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;
- IV.- Si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiere enajena-

¹⁶.- *Publicaciones; Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1986.*

¹⁷.- *Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981 pp. 263-334. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972. pp. 279-287.*

do con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo;

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

Conducta culposa, de acción, de daño; sujeto activo únicamente puede ser el comerciante por lo que se puede considerar un delito propio o especial; el sujeto pasivo son los acreedores; objeto jurídico, a este respecto existe una variedad de criterios entre los especialistas, pero nosotros nos inclinamos por considerar que es el patrimonio de los acreedores y la protección al crédito. Tiene este delito señalado un requisito de procedibilidad en el artículo 112; que solamente se perseguirá por acusación (sic) del Ministerio Público, lo cual previamente debe ser calificada y declarada por el Juez de lo Civil.

Elementos

Que un comerciante realice actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil;

Mediante cualquiera de los actos comprendidos en las cinco fracciones de este artículo (93);

Y que cause con ello un daño a sus acreedores por su estado insolvente.

Punibilidad: Prisión de uno a cuatro años como pena principal y como pena accesoria el juez podrá imponerles: no ejercer el comercio por el tiempo que dure la pena de prisión y no ejercer cargos de administración o representación por el mismo tiempo en ninguna clase de sociedades mercantiles. Siendo culposa esta conducta debería estarse a lo establecido en el artículo 60 del Código Penal Federal para efectos de la sanción.

Artículo 94.

Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos en el Código, o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

Conducta culposa, de omisión, de daño, con resultado material, tanto el sujeto activo como el pasivo son exactamente iguales a la figura anterior, así como el objeto jurídico; por ser una conducta culposa no puede darse la tentativa.

Elementos

Que un comerciante realice conductas omisivas en relación a su actividad;

Que estas conductas, sean cualquiera de las señaladas en las tres fracciones de este artículo;

Que no exista ninguna forma de inculpabilidad.

Punibilidad: Exactamente la misma al artículo anterior.

Artículo 96.

Se reputará quiebra fraudulenta, la del comerciante que:

I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

Conducta dolosa, de daño, de acción o de omisión, sujeto activo el comerciante; pasivo los acreedores; objeto jurídico el patrimonio de los acreedores y la protección al crédito, siendo un delito doloso sí es configurable la tentativa. Jiménez Huerta¹⁸ distingue

¹⁸. - *Vid. Ob. Cit. pp. 297-309.*

tres clases de este tipo de quiebra fraudulenta y las denomina: a) Patrimonial para la fracción I, b) Documental para la fracc. II y, c) Preferencial para la III.

Elementos Conducta fraudulenta de un comerciante;
Que dicha conducta se realice mediante cualquiera de las formas comprendidas en las tres fracciones de este artículo;
Que con ello se cause un perjuicio a los acreedores.

Punibilidad: Prisión de cinco a diez años y multa hasta por el 10% del pasivo. El importe de las mismas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiera después de la conclusión de la quiebra.

Artículo 97.

La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra, salvo prueba en contrario.

Esta figura se puede considerar como un subtipo del delito de quiebra, ya que el agente corredor no es más que un auxiliar del comerciante. Conducta dolosa, de daño, de resultado material; sujeto activo específico pues solamente puede ser el agente corredor; siendo un delito doloso sí es posible que se configure la tentativa.

Elementos Que un agente corredor realice por su cuenta, en nombre propio o ajeno;
Algún acto u operación de comercio;
Que estos actos sean distintos de los de su profesión.

Punibilidad: Corresponde la misma pena señalada en el artículo

lo 99 por ser considerada quiebra fraudulenta.

Artículo 98.

La quiebra del comerciante cuya verdadera situación, no puede deducirse de los libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Este artículo comprende una conducta presuncional y como lo establece Jiménez Huerta¹⁹: "Se da esta conducta fraudulenta si de los libros que lleva el comerciante, no puede deducirse la verdadera situación del mismo, debido a la forma incompleta, discontinua e ininteligible en que hubieren sido llevados, salvo la prueba de no fraudulencia que se haga valer contra dicha presunción".

Artículo 99.

A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta, se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa, que podrá ser hasta de diez por ciento del pasivo.

El importe de estas multas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiriera después de la conclusión de la quiebra.

Artículo 100.

La realización de un convenio en la suspensión de pagos o en la quiebra, no obsta para que se apliquen las penas correspondientes, según la sentencia dictada en el procedimiento penal que se hubiere seguido. Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la quiebra, se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad se declare judicialmente el cumplimiento del convenio.

Artículo 101.

Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma que resulten responsables de los actos que califican la quiebra.

En relación a este artículo, Jiménez Huerta²⁰ hace el siguiente comentario: También en la determinación de quienes son directo-

¹⁹.-Ob. Cit. p. 304.

²⁰.- Ob. Cit. p.p. 280-281.

res, administradores o liquidadores de una sociedad debe estarse a los que el Derecho Privado estatuye. Empero, desde el campo penalístico procede hacer, con apoyo en que en las hipótesis a que hace referencia el artículo 101 de la Ley especial el quebrado es la sociedad y no sus directores, administradores o liquidadores; algunas observaciones orientadas a precisar el sentido y el alcance de dicho artículo, habida cuenta de que en él no se establece una responsabilidad objetiva basada exclusivamente en el hecho de ser director, administrador o liquidador de la sociedad quebrada, sino una responsabilidad fundada en la realización culpable, de los actos que califican la quiebra.

Esto origina que corresponda al Juez Penal determinar caso por caso si los directores, administradores o liquidadores de la sociedad declarada en quiebra en una sociedad civil, son sujetos activos del delito de quiebra, conforme al artículo 101 de la ley especial. Y no es posible silenciar aquí la torpe redacción de este artículo, en el que se incide en la más deleznable petición de principio, pues no implica otra cosa más, desde el punto de vista lógico, que declarar en estos casos "...la responsabilidad recaerá sobre los ... que resulten responsables de los actos que califican la quiebra". Lo que el artículo quiso decir y no acertó a expresar, es que la responsabilidad recaerá sobre "... los que hubieren ejecutado o intervenido en la realización de los actos que califican la quiebra".

Artículo 102.

Los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, o los factores que los sustituyan en caso de incapacidad o incompatibilidad de aquellos para el ejercicio del comercio, quedan sometidos a las normas previstas en los artículos precedentes para las quiebras culpables o fraudulentas.

Artículo 103.

Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta acción, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99 anteriores.

Es obvio que en estos casos el juzgador deberá estar a lo señalado en el artículo 13 del Código Penal Federal y por consecuencia

el precepto aquí transcrito resulta innecesario, como lo señala Jiménez Huerta²¹.

Artículo 104.

Las personas comprendidas en los casos del artículo anterior, sin perjuicio de las penas que les corresponda, serán condenados, además:

- I.- A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;
- II.- A reintegrar a ésta los bienes, derechos o acciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios.

Artículo 105.

El cónyuge, los ascendientes consanguíneos o afines del fallido que sin su consentimiento hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como culpables de robo.²²

Artículo 106.

Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de quiebra, culpable o fraudulenta, podrán además, ser condenados:

- I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal;
- II.- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo.

Este artículo se refiere a las penas accesorias, con que se faculta al juez para castigar a los comerciantes y demás personas respon-

²¹.- *Obra citada, página 331.*

El error que implica reproducir en leyes especiales preceptos de alcance general convenidos en el Código Punitivo, pónese elocuentemente de relieve con lo acontecido en torno a la compilación en la quiebra... Empero, existen insalvables obstáculos ontológicos para que la letra del artículo 103 de la Ley especial reciba aplicación, pues aparte de que no puede concebirse una cooperación o auxilio, relevante desde el punto de vista de la complicidad, concertado con posterioridad a la realización por el quebrado de las conductas típicas descritas por la ley, tal cooperación o auxilio solo tiene en la actualidad la significación penalística de encubrimiento...

²².- *Jiménez Huerta en la página 332 de su obra citada comenta: "tampoco el buen sentido impera en el anterior precepto, pues el equivoco inficiona su redacción. No se establece, en efecto con la claridad debida, si la sustracción u ocultamiento ha de realizarse antes o después de la declaración de quiebra aunque la frase 'bienes pertenecientes a la quiebra' parece indicar que ésta tiene que haber sido ya declarada, en cuya hipótesis resulta absurdo que el consentimiento del fallido pueda tener significación penal".*

sables de quiebra.

Artículo 107.

El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, será considerado autor del delito a que se refiere el artículo 389 del Código Penal.

Este precepto 389 comprende un delito equiparable al fraude, y en el caso del artículo en comentario, el hecho de simular un crédito, es lo que puede considerarse como una conducta equiparable a ese delito.

Artículo 108.

Los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas dictadas en los títulos X y XI del Código Penal indicado.

Los títulos respectivos son: **Delitos cometidos por Servidores Públicos y Delitos contra la Administración de Justicia.**

Artículo 109.

Las anteriores disposiciones son aplicables a los síndicos, en las suspensiones de pagos, y a las personas a que se refieren los artículos 29 y 45 de esta ley.

Artículo 110.

El acreedor que convenga, con el quebrado o con otro, en interés de aquél, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier Junta de acreedores, será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de quinientos a cinco mil pesos y con la pérdida de su crédito en beneficio de la masa.

Las mismas penas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre.

Este artículo comprende un tipo especial en relación a la quiebra: pues el activo (acreedor) realiza una conducta dolosa, de acción, de daño, al convenir votar en determinado sentido en una Junta de acreedores, el sujeto pasivo en este caso suelen ser los otros acreedores, a quienes se les puede causar un daño patrimonial y por consecuencia éste será el bien jurídico tutelado.

En el segundo párrafo del artículo, se refiere al quebrado o

cualquier persona que obre en su nombre como sujetos activos.

Elementos	Que un acreedor convenga con el quebrado o con otros;
	Votar en determinado sentido en cualquier Junta de acreedores;
	Que de dicho acuerdo, resulten beneficios para el quebrado y el acreedor.

Punibilidad: Prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a cinco mil pesos como pena principal y como pena accesoria la pérdida de su crédito en beneficio de la masa.

Las mismas penas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre.

Siendo un tipo especial es lógico que no puede estar sujeto a las generalidades de la Ley de Quiebras, y por consecuencia debe perseguirse de oficio a diferencia de los otros delitos ya comentados, pues es obvio que para que se dé esta conducta debe existir ya una declaración de quiebra hecha por el juez.

II.4. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.²³

La presente ley se publicó en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1945 entrando en vigencia el día siguiente. A pesar de que en su título se refiere exclusivamente al ejercicio de profesiones para el Distrito Federal, en su artículo 7o. señala su competencia para el ámbito federal: "Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

Es una ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 5o. de nuestra Carta Magna que señala: "La Ley determinará en cada Es-

²³.- Editorial PAC., México, 1986.

tado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". Tres son los principales postulados de esta redacción:

a) Determinar cuales son las profesiones que necesiten título para su ejercicio, de acuerdo al artículo segundo transitorio del decreto publicado el 2 de enero de 1974 en el Diario Oficial, son las siguientes:

- 1.- Actuario.
- 2.- Arquitecto.
- 3.- Bacteriólogo.
- 4.- Biólogo.
- 5.- Cirujano Dentista.
- 6.- Contador.
- 7.- Corredor.
- 8.- Enfermera.
- 9.- Enfermera y Partera.
- 10.- Ingeniero.
- 11.- Licenciado en Derecho.
- 12.- Licenciado en Economía.
- 13.- Marino.
- 14.- Médico.
- 15.- Médico Veterinario.
- 16.- Metalúrgico.
- 17.- Notario.
- 18.- Piloto aviador.
- 19.- Profesor de Educación Preescolar.
- 20.- Profesor de Educación Primaria.
- 21.- Profesor de Educación Secundaria.
- 22.- Químico.
- 23.- Trabajador Social.

b) Las condiciones que deban llenarse para obtenerlo son: acreditar que se cumplieron los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, y finalmente, c) Las autoridades que han de expedirlo; éstas serán las que cuenten con autorización de la Secre-

taría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

Para los efectos de esta Ley se entiende por título profesional, "el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios"., Art. 1o. de esta ley, y por ejercicio profesional: "Se entiende la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo". Artículo 24. Ejercer como profesionista sin serlo y carecer de título para ello, es lo que genera los delitos comprendidos en el capítulo VIII, bajo el título: "De los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esta ley".

Artículo 61.

Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

Artículo ocioso, pues es obvio que cualquier delito que se cometa debe castigarse de acuerdo a la legislación penal y por las autoridades judiciales, no se entiende la razón de este artículo.

Solamente un breve comentario respecto al articulado del Código Penal Federal que tutela esta responsabilidad profesional, ya que merece una adecuación pues omite varias de las profesiones, únicamente cita a médicos y abogados.

Artículo 62.

El hecho de que alguna persona se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

La remisión que hace este precepto al artículo 250 de la ley sustantiva penal federal, nos obliga a citarlo en su fracción segunda,

que textualmente señala:

Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

I.-

II.- al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentaria expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. (sic) constitucional:

- a). Se atribuya el carácter de profesionista;
- b). Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. (sic) Constitucionales;
- c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
- d). Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;
- e). Con objeto de lucrar, se una a profesionales legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

De acuerdo a la redacción del artículo 62 de la ley especial, la conducta delictuosa puede darse mediante dos acciones: atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal, o bien, ejercer los actos propios de la profesión, conductas que corresponden exactamente a los incisos a) y h) del precepto penal ya citado. Delito doloso, de acción, de daño; no es configurable la tentativa, sujeto activo cualquier persona, el pasivo es la sociedad; el objeto jurídico de la tutela es la fe pública.

	Conducta de atribuirse el carácter de profesionista, o ejercer actos propios de la profesión;
Elementos	Que no tenga título legal;
	Que con ellos se cause un daño a la sociedad.

La misma redacción del artículo 62 señala una excepción y a la cual también hace referencia el inciso b) del artículo 250 del Código Penal Federal. Esta excepción se encuentra contenida en el artículo

26 de la ley en comentario, en el que se impide a las autoridades judiciales y contencioso-administrativas la intervención de personas que no tengan título profesional, en calidad de patronos o asesores técnicos. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta misma ley. El primero de estos artículos remite a las disposiciones relativas: Ley Federal del Trabajo, Ley de Reforma Agraria(sic) y Ley de Sociedades Cooperativas. El segundo, señala que el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, si ninguno de ellos es abogado se les invitará para que designen un defensor con título y en caso de que no lo hicieren se les nombrará uno de oficio. Estos gestores no incurrirán en las responsabilidades penales del artículo analizado.

El Artículo 29 indirectamente hace también referencia a la conducta delictuosa contemplada en el artículo 62, pues señala:

Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 63.

Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

Este artículo comprende exactamente la misma redacción del inciso c) del precepto penal ya citado:²⁴ "ofrecer públicamente sus servicios como profesionista". Delito doloso, de acción, de daño; sujeto activo cualquier persona que se manifieste como profesionista; pasivo, la sociedad, bien jurídico tutelado la fe pública, no es configurable la tentativa.

Elementos

Atribuirse la calidad de profesionista;
Que ofrezca públicamente sus servicios;
Que no tenga título profesional que lo acredite como tal.

²⁴.- Vid. p. 96.

Punibilidad: De acuerdo al Código Penal, la sanción señalada para estos delitos es de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a mil pesos.

Con respecto a la forma de persecución de estos delitos, una vez más nos encontramos que se concede acción popular para denunciar estos hechos de acuerdo al artículo 73.

Al respecto es necesario transcribir el comentario siempre acertado del distinguido maestro Rivera Silva:²⁵

Si la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, carece de sentido la llamada acción popular a que se refiere el artículo III de la Constitución y en virtud de la cual se quiere consagrar el derecho del pueblo para denunciar los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Como no es posible que el conjunto de habitantes ocurra ante la autoridad, debe pensarse que a lo que se quiso referir el legislador, fue a que cualquier persona puede denunciar los hechos. Esta situación ya se encuentra dentro de las características generales de la denuncia, en cuanto que cualquier sujeto puede denunciar los hechos delictuosos no existiendo diferencia esencial entre la acción popular y la denuncia. En pocas palabras, en todo delito perseguible de oficio, hay acción popular; cualquier sujeto puede denunciarlo.

II.5. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.²⁶

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1947 y entró en vigencia cinco días después. Tiene como objetivo el prohibir en todo el territorio nacional los juegos de azar y los de apuestas, excepcionalmente en los casos que el mismo Ejecutivo Federal autorice por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Dos comentarios muy especiales merece esta ley;²⁷ el primero en razón de que supuestamente se prohíbe todo juego de azar y de apuesta, más sin embargo, vemos que de acuerdo al artículo 3o.,

²⁵.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 9a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1987, p. 112.

²⁶.- Tomada de De. Andrade. Ley Penal Mexicana, 1972.

²⁷.- Cfr. Hidalgo Riestra, Carlos. Ob. Cit. pp. 91-104.

dicha prohibición queda salvada cuando se concede un permiso o autorización, pero la citada prohibición no surge con el deseo o intención de proteger a la comunidad o la sociedad, como se deduce de estas mismas figuras típicas que contemplaba el Código Penal Federal y cuyo bien jurídico tutelado era la economía pública. Sino que de acuerdo al artículo 5o. de la ley en comentario, lo que se está tratando de proteger es el interés económico de la autoridad encargada de conceder las autorizaciones o permisos, ya que en ellos se debe establecer la participación que corresponda a esta autoridad por los productos obtenidos de esos juegos autorizados por la propia Secretaría de Gobernación. Esto independientemente de los impuestos de carácter fiscal que se tengan que liquidar.

El segundo comentario al respecto, es que hasta el año de 1985, en el Diario Oficial del 14 de enero se establece que son derogados los artículos 257, 258 y 259 del Código Penal Federal que tutelaban estos delitos, (Capítulo II, del Título Decimocuarto, del Libro Segundo), mismos que deberían haber sido derogados desde el año de 1947 cuando entró en vigencia la Ley Federal de Juegos y Sorteos y que inexplicablemente siguieron apareciendo en dicho ordenamiento penal.

La presente ley se integra de 17 artículos en los que establece: La prohibición de los juegos ya indicados y permite por disposición expresa los siguientes: el juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes, el dominó, dados, boliche, bolos, billar, el de pelota en todas sus formas y denominaciones, las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes. Así como los sorteos.

Además de la enumeración absurda y torpe que se hace de los juegos anteriores y que incluye algunos deportes, todavía al final del artículo 2o. especifica: "que todos los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta ley". Sabido por todos es que los juegos de dados y las carreras de animales siempre se practican bajo grandes apuestas.

Corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos, cuando en ellos medien apuestas. Incluso en el artículo 11 de la misma ley, se faculta a dicha Secretaría para autori-

zar en las ferias los espectáculos que determine el Reglamento.

Una de las disposiciones perfectamente aceptadas de esta ley es el hecho de que se prohíba tajantemente los establecimientos para la práctica de juegos con apuestas cerca de las escuelas o centros de trabajo. Aunque en la práctica es muy frecuente que se incurra en esta acción por falta de una verdadera y estricta vigilancia.

LOS DELITOS.

Artículo 12.

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo, en su caso:

I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuentan con autorización legal.

No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen, juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III.- A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de loterías o juegos con apuestas, que se efectúen en el extranjero;

IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan o asistan a locales en donde se celebren siempre que en éste último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Delito de acción, doloso, no cabe la conducta culposa, de daño con resultado material; el bien jurídico tutelado se deduce que es el patrimonio o interés económico de la Secretaría, ya que la prohibición se salva cuando se da la autorización y se establece el porcentaje que debe recibir.

No es fácil deducir los elementos de esta figura típica, ya que hay que analizar cada una de las fracciones. Los elementos comunes son: que haya o se estén realizando juegos prohibidos por esta ley y que son todos los no señalados en la misma; otro, es que no se cuente con la autorización o permiso de la Secretaría de Gobernación. El resto de elementos debemos deducirlos de cada una de las fracciones.

La primera, que el sujeto activo tenga la calidad de empresario, gerente, administrador, encargado o agente de loterías o sorteos.

La segunda, se refiere a los dueños, organizadores, agente o administradores de la casa o local en que se efectúen dichos juegos.

La tercera, se refiere a un caso específico, cuando el sujeto activo, se dedica a vender o poner en circulación billetes o participaciones de loterías o juegos en que medien apuestas, pero del extranjero.

Y por último, en la fracción cuarta, se refiere particularmente a los funcionarios o empleados públicos que autoricen los juegos prohibidos (sic), los protejan o asistan a locales donde se celebren, siempre que no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones. En primer lugar debería establecerse que se castigará al funcionario o empleado público que autorice dichos juegos sin estar facultado para ello, pues recuérdese que dicha prohibición se salva cuando se autoriza por la Secretaría de Gobernación y entonces cualquier funcionario de esta dependencia estaría violando dicho precepto de acuerdo a la fracción IV aún cuando estuviese facultado para ello. El hecho de castigar a un funcionario por asistir a un local en donde se celebren juegos prohibidos o con apuestas, más bien debería de contemplarse como una conducta de encubrimiento, ya que al no reportar dicha conducta ilícita sabiendo que está prohibida, incurre en el delito antes indicado.

Los sujetos serán: el pasivo, la Secretaría de Gobernación y el activo, cualquier persona de las indicadas. Es posible que se integre la tentativa.

En la fracción primera se contempla una excluyente o excepción a dicha conducta, consiste en que las rifas se hagan entre parientes y amigos. Redacción muy vaga, ya que esto ha motivado que proliferen dichas rifas que en ocasiones llevan bastantes ganancias pero cubiertas bajo esa excepción. Considero que aún en estos casos se debería sujetar a un permiso que podría ser gratuito, demostrando que la finalidad perseguida con la rifa es para una causa honesta o justa.

Artículo 13.

Se aplicará prisión de un mes a dos años, multa de cien a cinco mil pesos.

I.- A los que alquilen a sabiendas, un local para juegos prohibidos, o

con apuestas o para efectuar sorteos, sin permiso de la Secretaría de Gobernación.

II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

Delito de acción, doloso, no puede ser culposo, ya que la redacción señala que tiene que ser a sabiendas, de daño, con resultado material. Aunque encontramos que en cierto sentido esta conducta puede encuadrar también en la fracción II del artículo anterior que señala al dueño de una casa o local, y en este artículo se refiere al que alquile, en un caso dado puede ser el mismo dueño quien lo haga, ¿a cuál de las dos fracciones se recurriría? No queremos imaginarnos que un juez llegara a pecar de exagerado, como hay casos y acumulara ambas conductas, una por ser dueño y la otra por hacerlo a sabiendas.

El bien jurídico tutelado es el mismo que en el artículo anterior, ya que el hecho de realizar esos juegos o sorteos sin autorización implica la evasión de las aportaciones correspondientes a la Secretaría de Gobernación.

En el caso de la fracción II, considero inadecuada la pena de prisión para quienes asistan a estos lugares, máxime si son simples espectadores.²⁸ En esta fracción se reafirma nuestra idea en el sentido de que no hay congruencia entre el objetivo de estas leyes administrativas y el Derecho Penal en relación al aspecto punitivo, por lo que considero que en estos casos bastaría una simple sanción administrativa.

Artículo 14.

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decre-

²⁸.- TESIS No. 29 PAG. 27 Ob. Cit. p. 68.

JUEGOS Y SORTEOS, DELITO PREVISTO EN EL ART. 13 FRACC. II DE LA LEY FEDERAL DE.- No se acredita la existencia de este delito cuando el cruce de apuestas, no se propaga entre los espectadores o asistentes al evento, sino solamente entre los jugadores de billar que, además de ser un juego permitido por la Ley Federal de la Materia, en él cuenta no el azar sino la destreza, los conocimientos y experiencia de cada jugador, por lo que, en tal caso, la conducta del quejoso no puede estimarse debidamente encuadrada en el precepto legal invocado".

tarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

El único comentario que vale al presente artículo es respecto la aplicación de las penas accesorias, como son el decomiso contemplado en los artículos 40 y siguientes del Código Penal Federal.

Artículo 15.

No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que, además, no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.

Esta redacción no señala nada referente a las apuestas, lo que quiere decir que pueden hacerse, pues basta que sea con el propósito de divertirse o pasar el tiempo y que sea ocasional la jugada. En cuanto a la prohibición de personas es todavía más absurda la redacción, el querer sujetar a los familiares únicamente a estos juegos.

He dejado al final el comentario sobre la persecución de estos delitos si es que se persiguen de oficio o por querrela necesaria. Como en la ley no se señala nada al respecto, podría interpretarse que se persiguen de oficio. Pero como el bien jurídico tutelado es el interés económico de la Secretaría de Gobernación, entonces entendemos que se debe perseguir por querrela necesaria, ya que siendo su interés económico el afectado cuando no se ha dado o concedido el permiso o autorización para la celebración de juegos o sorteos, es ella la única que puede determinar en qué casos se ha violado dicha disposición, por lo que deberá presentar su querrela. Es obvio que la competencia para la persecución de estos delitos son los tribunales federales.

Por último, no queda más que agregar que esta ley es confusa y de una pésima redacción, que hubiera sido mejor dejar vigentes los artículos 257, 258 y 259 del Código Penal Federal y derogar esta ley.

CAPITULO III

Leyes comprendidas en los años 1950 - 1959

III.1. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERALES NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y DE LAS DEMAS SUSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISÓTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGÍA NUCLEAR.²⁹

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950 entrando en vigencia tres días después. Tiene como principal objetivo regular lo referente al uranio, torio³⁰ y demás sustancias de las cuales se pueden obtener isótopos hendibles o materias radioactivas que pueden producir energía nuclear. Consta esta ley de escasos 16 artículos, en los que determina particularmente la facultad exclusiva de la Federación, en todo lo referente a esta materia o energía, impidiendo la concesión de explotación,

²⁹.- *Tomada de Legislación Minera. Ed.Porrúa, S.A. México 1987.*

³⁰.- *Uranio: Elemento químico o cuerpo simple, metal muy pesado, duro y radioactivo y de color semejante al del níquel. Su símbolo es U o Ur; su peso atómico 238'14. Se usa en la fabricación de bombas y de pilas atómicas.*

Torio: Elemento químico o cuerpo simple; metal radioactivo, de color gris plomizo, que forma parte de las tierras raras. Su símbolo es Th; su peso atómico 232'40.

comercialización, posesión, transportación o transferencia a particulares; acciones que solamente el Ejecutivo Federal podrá realizar a través de la institución oficial.

LOS DELITOS.

Artículo 10.

Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

I.- Al que explote, en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear; y

II.- Al que comercie, posea, extraiga, refine, compre, enajene, ministre gratuitamente, transporte, y, en general efectúe cualquier otro acto o de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, sin sujetarse a las disposiciones de esta ley.

La fracción primera contempla una conducta de acción, dolosa, de daño; no es configurable la tentativa, sujeto activo cualquier persona; pasivo la Nación; objeto jurídico de tutela, el patrimonio de la Nación por la explotación indebida de sus yacimientos.

Elementos

Explotar reservas mineras, yacimientos de Uranio, Torio y otras sustancias;

Que de ellas se puedan obtener isótopos hendibles o sustancias radioactivas para producir energía nuclear;

Que la conducta la realice cualquier persona.

La fracción segunda pese a su extensa redacción, podría sintetizarse para su integración en las siguientes conductas: adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de sustancias radioactivas, conducta de acción dolosa, de daño cuando se extrae y de peligro cuando se suministra, trafica, adquiere o refina. Cualquier persona puede ser sujeto activo; pasivo la Nación; objeto ju-

rídico de tutela el patrimonio de la Nación y la seguridad de la población respectivamente; no es configurable la tentativa.

Elementos Adquirir, extraer, refinar, suministrar o traficar;
Con Uranio, Torio, Plutonio Pu-239 y demás sustancias radioactivas que pueden producir energía nuclear;
Que el sujeto activo lo haga sin sujetarse a lo dispuesto en la ley.

Punibilidad: Aún cuando la prisión es de uno a diez años, por no estar considerado como delito grave, se puede obtener la libertad bajo caución. Lo que es criticable es la irrisoria pena pecuniaria de cien a diez mil pesos, pues debido a lo peligroso que es el manejo de este material radioactivo, no se compensa la sanción con la peligrosidad de la conducta manifestada por el sujeto activo.

Artículo 11.

Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fueren ejecutados por comerciantes, laboratoristas, químicos o físicos directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos en que almacenen o empleen dichas sustancias, serán clausurados éstos por un término no menor de uno, ni mayor de tres años, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

El comentario al respecto es por la confusa redacción; si el comerciante es un particular es correcto que se le clausure el negocio o establecimiento. Pero si los químicos, laboratoristas, o físicos, que cometen cualquiera de las conductas indicadas, trabajan para una empresa de gobierno autorizada para almacenar o emplear dichas sustancias, es obvio que no se va a clausurar el establecimiento. En mi interpretación a este artículo, es que el legislador se quiso referir a los casos en que estas conductas se cometan por particulares.

Artículo 12.

El que efectúe alguno de los actos señalados en los dos artículos inmediatamente anteriores y ejerza además, la medicina, la ingeniería, la química o la física en cualquiera de sus ramas, sufrirá, aparte de las co-

rrespondientes, inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un término no menor de dos ni mayor de seis años.

Una penalidad accesoria para los profesionistas aquí enumerados.

Artículo 13.

Al que importe o exporte uranio, torio, plutonio Pu-230 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtener isótopos hendibles o materias radioactivas que produzcan energía nuclear, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle en su caso la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

La conducta de importar o exportar es un acto de comercio, por lo que muy bien podría quedar encuadrada en la fracción II del artículo 10, sin embargo el legislador le dio esta ubicación especial por el riesgo de que estas sustancias puedan entrar o salir del país sin ningún control.

Bastaría con que se señalase: "Queda prohibida la importación o exportación de estas sustancias".

Conducta de acción, dolosa, de daño cuando se exporta por lesionar el patrimonio de la nación, y de peligro si se importa por el riesgo que representa la introducción de dichas sustancias, sujeto pasivo la nación y la comunidad respectivamente, el activo cualquier persona, si es configurable la tentativa.

	Conducta del sujeto activo de importar o exportar:
Elementos	Uranio, torio, plutonio Pu-239, o además sustancias radioactivas; Que puedan producir energía nuclear.

El artículo 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,³¹ en su fracción V señala: que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal es la encargada de llevar a cabo la importación y exportación de minerales o materiales

³¹.- Publicada el 4 de febrero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación.

radioactivos se atenderá siempre a la autosuficiencia del país.

Artículo 14.

Al que dejare de dar el aviso que ordena el artículo 4 de esta ley, dentro del plazo que éste señale, se le impondrá prisión de tres días a un año y multa de cien a mil pesos.

El artículo 4 a que se refiere, señala que: cualquier titular de una concesión minera, cuando en ejercicio de sus derechos, es decir, al estar explorando o explotando el mineral autorizado, encontrase o descubriese la existencia de las sustancias radioactivas a las cuales nos hemos referido, deberá dar aviso o ponerlos a disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada al efecto, pero deberá hacerlo dentro del término de treinta días a partir del día siguiente al descubrimiento.

Redacción similar contempla la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional ya citada en su artículo 7o., sólo que el plazo es de diez días para que se informe, éste deberá ser por escrito y dirigido a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Conducta de omisión, de peligro presunto, doloso o culposo; el activo cualquier persona, pasivo la Federación; objeto jurídico el respeto al orden legal establecido, no es configurable la tentativa. Punibilidad: considero que esta conducta no debería de sancionarse con pena de prisión, basta una buena sanción pecuniaria.

Los artículos restantes, 15 y 16 señalan respectivamente que las sustancias radioactivas o materiales relacionados con estos delitos, se decomisarán y puestos a disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada. El segundo se refiere a la competencia de los tribunales federales para conocer de estos delitos.

Finalmente un comentario muy personal, considero que esta ley debió ser abrogada junto con la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear del 26 de enero de 1979, pues la nueva ley que vino a reemplazarla es más congruente en su contenido y contempla disposiciones similares a la ley en comentario, ejemplo: Sanciona únicamente con multa administrativa que puede ser de cinco a cinco mil veces de salario mínimo general el hecho de transportar, manejar, almacenar, adquirir, exportar, importar sin autorización estos materiales radioactivos, así como también el no

informar dentro del plazo que la ley señala los descubrimientos de estos materiales. Esta dualidad de legislaciones crea mayor confusión y retarda la aplicación de la justicia.

III.2. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.³²

La presente ley se publicó en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1950 y entró en vigencia a los quince días, siendo abrogada con esta fecha la anterior Ley de Instituciones de Fianzas de 1942. Tiene como objetivo regular las actividades de las instituciones que otorgan fianzas a título oneroso, las que requieren concesión del gobierno federal para organizarse y funcionar como tales. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de estas instituciones.

Como ya se hizo el comentario al analizar la Ley General de Instituciones y Sociedades de Seguros³³, los delitos comprendidos en esta ley vamos a encontrarlos además en un texto idéntico en su redacción en las siguientes leyes: de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Es obvio que solamente varía en cada una de esas figuras típicas la institución respectiva. Esta repetición de ideas y textos avala la opinión de que muchos de estos delitos deberían ser incorporados a la ley sustantiva penal y evitar así estos errores y por consecuencia, desconocimiento y confusión de la aplicación de las mismas. "Sin necesidad no hay para que multiplicar las entidades", reza el sabio precepto escolástico.

LOS DELITOS

Artículo 112 bis.

Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en los artículos 3o. y

³². - *Publicación de Ed. Porrúa, S.A. 29a. Edición 1994.*

³³. - *Ob. Cit. pp 15-28.*

4o.³⁴ de esta ley, conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario cuando se trate del artículo 3o. y del último párrafo del artículo 4o. de esta ley; y

II.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario cuando se trate del primer párrafo del artículo 4o. de esta ley.

Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las dos fracciones anteriores y, consecuentemente, sujetos a las mismas sanciones los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas a que aluden los artículos 3o. y 4o. de esta ley.

Cuando todos los actos que concurran a la celebración del contrato, incluyendo los de intermediación, se hubieren efectuado fuera del territorio nacional, se considerará que el delito se comete por el solo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleve por el fiado, beneficiario o por cualquier otro interesado en la misma, o bien, porque cualquiera de estas personas realice en México, algún acto que signifique cumplimiento de obligaciones o deberes o ejercicios de derechos, derivados del contrato en el extranjero. La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones que prohíbe el referido artículo 3o. será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta que la ope-

³⁴.- Artículo 3o.- Se prohíbe a toda persona física y moral distinta a las instituciones de fianzas autorizadas en los términos de esta Ley, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

Salvo prueba en contrario se presume la infracción de este precepto, cuando el otorgamiento de fianza se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o se utilicen agentes.

Artículo 4o.- Se prohíbe contratar con personas extranjeras, fianzas para garantizar obligaciones, salvo los casos de refinanciamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.

Las fianzas que en contravención a lo dispuesto en este artículo se llegaren a celebrar, no producirán efecto legal alguno.

Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianza que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de esta circunstancia podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate exclusivamente a través de una institución de fianza con una empresa extranjera.

Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren en primer párrafo de este artículo 3o. de esta ley.

ración u operaciones ilícitas se liquiden.

Las violaciones a que se refiere la fracción primera y que remite al artículo 3o. y 4o. en su último párrafo son: la prohibición para toda persona física o moral, que sin estar autorizada otorgue fianzas a título oneroso, pero la misma redacción señala que "habitualmente", lo que se debe interpretar que si se hace o realiza ocasionalmente no debe castigarse. Igualmente cae dentro de esta prohibición el actuar como intermediario de estas operaciones y se castiga con la misma sanción.

Conducta dolosa, de acción, de daño; sujeto activo cualquier persona; pasivo las instituciones legalmente autorizadas para actuar como tales; el objeto jurídico es el procurar un desarrollo equilibrado del sistema afianzador y la competencia sana entre estas instituciones. Este objeto jurídico será para todos los delitos aquí comprendidos.

Elementos	Realizar operaciones afianzadoras por una persona; Que no esté autorizada legalmente para ello; Que las otorgue habitualmente y a título oneroso.
------------------	---

La fracción segunda que remite a la primera parte del artículo 4o., se refiere a la prohibición de contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones. La conducta, los sujetos y el objeto jurídico son exactamente iguales a la fracción anterior.

Elementos	Que el activo contrate con empresas extranjeras; Fianzas para garantizar actos de personas; Que deban cumplir obligaciones en el territorio Nacional.
------------------	---

Los tres párrafos que comprenden además esta fracción segunda, son exactamente iguales a los del artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ya comenta-

da páginas arriba.

Artículo 112. Bis 1.-

Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a la o a las personas facultadas por los respectivos consejos de administración, que al certificar los documentos a que se refiere el artículo 96 de esta ley, incurra en falsedad.

La misma sanción será aplicable a la o a las personas que sin las facultades correspondientes, certifiquen los documentos a que se refiere el artículo 96 de esta ley.

La o las personas mencionadas y las instituciones de fianzas, solidariamente responderán de los daños y perjuicios que con este motivo se causen.

El contenido del artículo 96 es de gran importancia, puesto que los documentos a que se refiere y que además deberán estar certificados; llevan aparejada ejecución para el cobro de que se trate e incluso, dicha certificación hará fe en los juicios respectivos. Por ello la razón de que en esta figura se castigue tan alto el hecho de falsear los documentos al momento de certificarlos.

Llama la atención el hecho de que se castigue igual a quienes no estén facultados para certificar esos documentos, considero que esto debería señalarse como una conducta calificada o agravada.

Conducta de acción, dolosa, de daño, sujeto activo cualquier persona esté o no facultada por los consejos de administración; sujeto pasivo el solicitante de la operación; objeto jurídico de la tutela, la honestidad en el manejo de estas operaciones.

Que cualquier persona incurra en una conducta de falsedad;

Elementos

Al certificar documentos de los comprendidos en el artículo 96 de esta misma ley.

Artículo 112 bis 2.-

Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de doscientos a mil quinientos días de salario a los consejeros, comisarios, directores o empleados de una institución de fianzas:

I.- Que retiren en forma que no sea autorizada por esta ley o graven, o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas, o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efectos

disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;

II.- Que disponga de los bienes recibidos en garantía por la institución, para fines diversos de los establecidos en esta ley;

III.- Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas de accionistas, falseen en forma grave o desvirtúen la situación de la empresa;

IV.- Que repartan dividendos en oposición a las prescripciones de esta ley independientemente de la acción para los accionistas que las reciban las devuelvan en un término no mayor de treinta días;

V.- Que incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones que establece el artículo 60 fracción XIV de esta ley;

VI.- Que otorguen fianzas a sabiendas de que la institución necesariamente habrá de pagarlas sin posibilidades de obtener recuperación, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas; y

VII.- Que intencionalmente inscriban datos falsos de los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la institución u organismo que ésta determine conforme al artículo 59 de esta ley o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de fianzas, si se trata de personas físicas, o a quienes hayan representado a las sociedades participantes.

La presente redacción a este artículo es idéntica a la del 143 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la única diferencia radica en las fracciones II y VI de este precepto en comentario y que no se encuentran comprendidas en la ley referida. Por lo demás, el comentario que podríamos hacer al respecto es el mismo ya expresado páginas antes.³⁵

Artículo 112 bis 3.-

Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de quinientos a cinco mil días de salario a:

I.- Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo proporcionen a una institución de fianzas, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello, resulta quebranto patrimonial para la institución de fianzas;

³⁵.- *Ob. Cit.* p. 22.

II.- Los funcionarios de una institución de fianzas que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III.- Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución de fianzas a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito o de condiciones preferenciales en el mismo;

IV.- Las personas que para obtener préstamos de una institución de fianzas presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrece en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución de fianzas;

V.- Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución de fianzas;

VI.- Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral autoricen la expedición de una póliza de fianza, produciéndose quebranto patrimonial para la institución de fianzas;

La misma sanción se aplicará a los agentes que intermedien en la colocación de la póliza de fianza, siempre y cuando conozcan la falsedad y resulte quebranto patrimonial para la institución de fianzas; y

VII.- Los funcionarios de una institución de fianzas, que conociendo los vicios que señala la fracción III de este artículo, autoricen la expedición de una póliza de fianza, si el monto de la alteración hubiese sido determinante para no expedirla y se produce quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

La misma sanción se aplicará a los agentes que intermedien en la colocación de la póliza de fianza, siempre y cuando conozcan la alteración y resulte quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

En este artículo, con excepción de las dos últimas fracciones, las cinco primeras corresponden exactamente a las del artículo 145 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Artículo 112 bis 4.-

Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de qui-

nientos a cinco mil días de salario, a:

I.- Las personas que con el propósito de obtener la expedición de una póliza de fianza para sí o para otra persona proporcionen a una institución datos falsos sobre el monto de activos y pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello, resulta quebranto patrimonial para la institución de fianzas; y

II.- Las personas que para obtener la expedición de una póliza de fianza presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe de la fianza resultando quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

En los casos previstos en este artículo se procederá a petición de parte agraviada.

La redacción y contenido de estas fracciones, corresponden exactamente a las fracciones I y IV del anterior artículo (112 bis 3), solamente varía en la pretensión el sujeto activo; mientras que en la primera el objetivo es obtener una póliza de fianza, en la segunda es obtener un préstamo. Por lo demás, el comentario que se pudiese hacer es el mismo que al artículo 145 de la Ley de Instituciones de Seguros ya señalado.

Artículo 112 bis 5.-

Los funcionarios o empleados de instituciones de fianzas que con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito beneficios personales por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años cuando el monto de la dádiva no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y de dos a seis años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Redacción idéntica al artículo 144 de la Ley de Seguros anteriormente indicada. Sobra cualquier comentario que se pudiese agregar.

Artículo 112 bis 6.-

Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a los funciona-

rios y empleados de la institución de fianzas:

I.- Que omitan registrar en los términos del artículo 63 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de fianzas de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II.- Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución de fianzas de las que presten sus servicios;

III.- Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

IV.- Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas;

V.- Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

VII.- Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución de fianzas; y

VIII.- Que, a sabiendas, presten a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

Finalmente y conforme al artículo 112; para proceder penalmente por los delitos contemplados en esta ley, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión

de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las instituciones de fianzas, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Estas disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de los citados intermediarios. La violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a los intermediarios financieros mencionados.

III. 3. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE CAZA.³⁶

Se publicó esta ley el 5 de enero de 1952 y entró en vigencia el mismo día, viniendo a derogar la ley anterior del 28 de agosto de 1940. Tiene como objeto orientar y garantizar la conservación, restauración, protección y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, por ello podemos decir que es una ley reglamentaria del artículo 27 constitucional ya que todas estas especies son propiedad de la Nación.

La fauna silvestre que existe en nuestro país, está constituida por todos los animales que viven libremente y fuera del control del ser humano, y para su protección se declara de utilidad pública: a) La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres; b) El control de los mismos; c) La importación, movilización y alimentación; y d) la conservación y propagación de los recursos que les sirve de alimentación y abrigo. La autoridad indicada para hacer cumplir esta ley así como autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de los productos de la misma, es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.³⁷

Artículo 30.

Son delitos de Caza:

³⁶.- Tomada de Ediciones Porrúa, S.A. 9a. edición, México 1988.

³⁷.- La Ley sigue citando a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

- I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanente;
- II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza;
- III.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales;
- IV.- La apropiación o destrucción de vidas y huevos de las aves silvestres; y
- V.- La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

El presente artículo a pesar de lo breve es demasiado confuso y más bien requiere una exhaustiva interpretación, pues no se capta fácilmente qué es lo que quiso expresar el legislador y por qué omite protección a otros animales. En la fracción primera se entiende que quiere decir: Se prohíbe cazar determinados animales en épocas de vedas temporales, y en tiempos de vedas permanentes o indefinidas los animales o especies en peligro de extinción. A este respecto es necesario recordar que se prohíbe la caza con fines comerciales. La fracción segunda debería estar más sujeta a las disposiciones de la ley de la materia³⁸ para determinar cuáles son las armas que se permiten en general y después de fijar los tipos y calibres autorizados para la caza por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. En la fracción tercera surgen dos dudas: “porque únicamente se refiere a hembras y crías de mamíferos no dañinos y, cuando se pueda distinguir con claridad el sexo”. En primer lugar no se explica qué se entiende y por qué es dañino un animal, de manera que todo aquel animal que salga de estas características puede ser motivo de caza y no se integra el tipo. Más absurda es la segunda de las dudas planteadas: “cuando sea posible distinguir el sexo con claridad”; automáticamente está permitiendo una justificante muy ilógica para el sujeto activo y dejando la posibilidad de que se realice la caza de estos animales y manejarla como una conducta culposa y no intencional.

La fracción cuarta protege únicamente vidas y huevos de aves, se olvidó el legislador que hay reptiles que también son ovíparos y los excluyó de esta tutela; como los cocodrilos, tortugas, serpientes que son motivo de la caza para fines comerciales. Finalmente la

³⁸.- *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

fracción cuarta castiga el uso irracional de trampas, venenos, explosivos, etc., por el daño que causan al ecosistema y que en mi opinión deberían ser más castigadas estas conductas dolosas, pues por ningún motivo se pueden considerar como culposas. El objeto jurídico de estas conductas típicas es la fauna silvestre como patrimonio de la Nación.

El artículo 31 señala la punibilidad para estos delitos que pueden ser: prisión hasta por tres años o multa de cien a diez mil pesos. Tomando en cuenta la importancia que tiene la protección a esta riqueza natural, las sanciones determinadas no están acorde a ello.

Esta ley debe ser revisada y modificada en general, pues dada su importancia ya expresada con anterioridad, amerita que se legisle en una forma más congruente y racional, pues se detectan muchas lagunas en las que se omite proteger gran parte de la variada y rica fauna silvestre que forma parte de nuestro patrimonio nacional.

III.4. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³⁹

Con fecha 9 de enero de 1954 se publicó esta ley en el Diario Oficial de la Federación, tiene como objetivo principal reglamentar lo relativo a la extradición entre los Estados de la República Mexicana, pues lo referente a la extradición internacional estará sujeto a la ley de Extradición Internacional y a los Convenios, sean bilaterales o multilaterales que celebre México con otros países.

Algo que no podemos dejar de mencionar es lo siguiente: Con fecha 3 de septiembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a varios artículos constitucionales, entre los cuales aparece el 119. Dicho artículo, desde nuestro particular punto de vista, sufrió una reforma sustancial que lo convierte más ágil y de mayor alcance en cuanto a sus objetivos, prueba de ello es que se eleva a rango constitucional la práctica de que las entidades federativas puedan celebrar convenios para la mejor persecución

³⁹. - Tomada de Ediciones Andrade. Legislación Penal Mexicana. 1972.

del delito en materia de extradición interregional. Dando así nacimiento a un Convenio de Colaboración entre las diversas Procuradurías para esos fines, signado el 25 de septiembre de 1993 en la ciudad de Mazatlán.

Desafortunadamente nadie se acordó de la ley reglamentaria en mención y no se hicieron las adecuaciones necesarias e incluso la misma ha sido rebasada en sus objetivos y alcances por el Convenio indicado.

La presente ley señala en su artículo 1o., cuando las autoridades de una entidad federativa sean requeridas por la autoridad de otra, tienen la obligación de entregar a los reos condenados por sentencia ejecutoria, y a los procesados que traten de evadir la justicia y que tengan causa pendiente en el Estado que los solicita. Corresponde a la autoridad judicial requerir la entrega del inculcado para conocer del delito que se le impute, y a la autoridad administrativa en los casos que el reo ya está cumpliendo su condena.

Para que proceda la extradición se requiere: Que el hecho que se le imputa al sujeto, sea punible también en el Estado requerido; que el delito que se imputa se castigue con pena corporal (sic) o alternativa, y que no sea competencia de la autoridad requerida el conocer el hecho que se imputa al sujeto solicitado. La requisitoria o exhorto de acuerdo al artículo 6o. debe contener: **I.-** La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclama y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha decadactilar y su retrato escrito a falta de fotográfico; **II.-** Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de orden de aprehensión dictada en contra del inculcado; **III.-** La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se impute; **IV.-** La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer palpable la responsabilidad del inculcado en el delito que se imputa; y **V.-** La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen las penas.

Si el exhorto se expidiera contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción primera y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Salvo en casos excepcionales de notoria urgencia, se podrá so-

licitar la aprehensión de un sujeto mediante mensaje telegráfico, pero manifestando que posteriormente se libraré el exhorto en la forma establecida. La violación o no cumplimiento por las autoridades requeridas a lo dispuesto en esta ley, es lo que da nacimiento a estos delitos especiales sobre extradición interregional.

Artículo 28.

La autoridad requerida que se niegue a obsequiar el exhorto y no cumple con lo dispuesto por el artículo 12, será sancionada con prisión desde un mes hasta dos años.

De acuerdo al precepto citado, la autoridad requerida solamente puede negarse cuando exista una causa justificada, pero deberá comunicarlo inmediatamente y dentro del término de veinticuatro horas de recibido el exhorto, pero en caso de que la autoridad requeriente considere infundada la negativa deberá manifestar a la autoridad requerida que sostiene su requisitoria, posteriormente ambas autoridades deberán recurrir a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo procedente. En este caso, si el máximo tribunal resuelve que sí procede la extradición, la autoridad requerida deberá cumplir dicha orden; en caso contrario y ante su negativa incurre en este delito.

Conducta dolosa, de comisión por omisión, de daño; sujeto activo específico, pues solamente puede serlo la autoridad requerida; el pasivo vendrá a ser la autoridad requeriente, no puede ser el individuo requerido porque en ocasiones esa negativa a ser extraditado le puede estar beneficiando; el objeto jurídico de la tutela, es el respeto al orden legal establecido y las disposiciones del máximo tribunal. La ley no lo señala pero se entiende que debe perseguirse a petición de parte, es decir que la autoridad requeriente debe presentar su querrela ante el Ministerio Público, pues mientras no se manifiesta esta violación o desobediencia, el representante social ignora los hechos y por consecuencia no puede actuar.

Conducta negativa de una autoridad requerida;

Que ese requerimiento sea sobre la extradición de un individuo o individuos;

Elementos Que se den todos los requisitos para que se conceda;
Que no haya justificación para la negativa.

La punibilidad es mínima, de un mes hasta dos años de prisión como pena principal, y como pena accesoria suspensión del empleo de tres meses a un año cuando no se acate la orden de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al artículo 31, además, puede darse la acumulación cuando y por consecuencia de la negativa se atente contra la libertad individual.

Artículo 29.

La autoridad requerida que no cumpla con lo dispuesto por el artículo 15 será sancionada con suspensión de empleo de quince días a tres meses.

No señala la ley si esta conducta es una falta administrativa o un delito, en caso de ser la primera, deberá especificar cuál es la autoridad indicada para imponer la sanción; por esta omisión se entiende que es un delito, ya que la suspensión de empleo está considerada en el apartado 13 del artículo 24 del Código Penal Federal dentro del capítulo de Penas y Medidas de Seguridad.

Consiste esta conducta, en que la autoridad requerida, una vez resuelta la solicitud de extradición, deberá comunicar a la autoridad requeriente el término durante el cual estará a su disposición la persona requerida tomando en cuenta la distancia y los medios de comunicación, pero, por ningún motivo excederá de treinta días, la omisión a esta obligación es lo que sanciona el presente artículo.

Elementos Conducta omisiva de la autoridad requerida en no comunicar a la autoridad requeriente;
El término durante el cual tendrá a su disposición, al sujeto requerido;
Que se reúnan los requisitos para que proceda la extradición, y que no exceda de treinta días.

Artículo 30.

La autoridad requerida o los alcaides o directores de prisiones que no

cumplan con lo dispuesto por el artículo 20, serán sancionados de la siguiente manera:

I.- Con prisión de uno a seis meses, cuando el exceso de la detención no pase de diez días;

II.- Con prisión de seis meses a un año, cuando el exceso de la detención es mayor de diez días sin pasar de treinta;

III.- Con prisión de uno a cuatro años, cuando pase de treinta días;

IV.- Con prisión de uno a seis años, si no cumple inmediatamente la orden de libertad que dicta el Juez de Distrito o el que en la localidad supla su falta.

Comunicado por la autoridad requerida, el plazo o término durante el cual la autoridad requeriente tenga a su disposición al inculcado o sentenciado, ésta deberá enviar a sus agentes para que se les haga entrega, si transcurrido el término indicado no se presentan, la autoridad requerida deberá poner en absoluta libertad al inculcado. Si esta autoridad no lo hiciere, el alcaide o director de la prisión deberá llamar la atención a la misma para que resuelva la situación y comunicar el estado que guarda el inculcado, si cumplido esto no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, deberá ponerlo en libertad. En caso de que no se cumpla esta disposición por la autoridad indicada o por el director de la prisión, el inculcado puede recurrir en queja al Juez de Distrito o al que supla su falta, y cerciorados de la infracción ordenarán que se ponga en libertad.

La falta a estas disposiciones contempladas en el artículo 20 citado, es lo que sanciona el presente delito. Conducta dolosa, de daño, de comisión por omisión; no es configurable la tentativa; sujeto activo el director de la prisión, alcaide o autoridad requerida; sujeto pasivo la autoridad requeriente, el juez que ordena su libertad o en su caso el propio inculcado.

Elementos

Conducta de desacato de una autoridad requerida, alcaide o director de prisión;
De no cumplir con la obligación de dejar en libertad al inculcado;
Bien sea por haber transcurrido el término, o por no acatar la orden del juez.

Punibilidad: Varía la sanción privativa de la libertad de acuerdo al tiempo que dure la ilegal detención, pero en el caso de los alcaides o carceleros se puede acumular la conducta con la fracción VI del artículo 215 del Código Penal Federal respecto al abuso de autoridad.

Artículo 31.

La inejecución o desobediencia de las resoluciones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que esta ley se refiere, se sancionará con suspensión de empleo de tres meses a un año, si en la ejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la sanción será la señalada por el artículo anterior.

Un breve comentario a este artículo respecto a su parte final: Si resultare ataque a la libertad individual debería estar a las reglas de acumulación mejor dicho.

Artículo 32.

En los casos del artículo 28 de esta ley, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su fallo, hará la consignación de los hechos al Procurador General de la República, y en las de inejecución o desobediencia a que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de ellos.

En el comentario que se hizo al artículo 28, señalamos que estos delitos deben perseguirse a petición de parte, la redacción de este artículo 32 así lo deja entrever. Quizás debería agregarse a la parte final, "para que proceda como corresponda".

Artículo 33.

El agente comisionado por la autoridad requeriente, que sin estar autorizado por la requerida infrinja lo dispuesto por el último párrafo del artículo 11, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La autoridad que ha solicitado la aprehensión del inculpado puede ofrecer sus agentes para que auxilien en la aprehensión, pero se necesita el consentimiento de la autoridad requerida. Estos agentes solamente estarán facultados para localizar, identificar y vigilar al inculpado, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad del lugar para que se encargue de realizar la detención, pues si ellos llegaran a ejecutarla incurrirían en el delito que contempla este

artículo. Conducta de acción, dolosa, de daño, sujeto activo específico pues solamente pueden ser el o los agentes comisionados por la autoridad indicada; sujeto pasivo, el propio inculcado; objeto jurídico de la tutela, el respeto al orden legal, no es configurable la tentativa.

Elementos

Que se realice una conducta de detención de un inculcado;
Que la detención se realice por agentes no autorizados por la autoridad requerida;
Que sea dentro de la jurisdicción de ésta autoridad.

Punibilidad: Prisión de uno a tres años, debe darse la acumulación cuando se cometan otros delitos en esta detención ilegal, vgr. abuso de autoridad en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal. Esta conducta se debe perseguir de oficio.

Artículo 34.

Los agentes de policía, que de propia autoridad ejecuten la extradición de un inculcado, sin conocimiento y autorización de quien conforme al artículo 5o. deba concederla, y cualquiera otro funcionario o empleado público que la ordene, autorice o consienta, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Al girarse un exhorto o requisitoria para que se aprehenda y detenga a un inculcado en el lugar en que se supone que se encuentra, se entregará a un agente de la policía para que se traslade a ese lugar y lo entregue por conducto del Ministerio Público a la autoridad requerida para que lo complemente, pero cuando ese agente de policía de mutuo propio realiza la detención y extradita al inculcado, incurre en la responsabilidad penal que señala este artículo en comentario, en la cual también pueden incurrir otros servidores públicos no autorizados para ello.

Conducta de acción, dolosa, de daño; objeto jurídico de la tutela, el orden legal; sujeto activo específico; el pasivo, será el inculcado; no es configurable la tentativa puesto que se consuma al momento de la aprehensión; se puede dar la participación en los casos

que un servidor público no autorizado consienta o permita que se realice el acto y el agente que actúa o realiza la conducta, así como los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a la detención y extradición.

Elementos Realizar, ordenar, autorizar o consentir una extradición;
Que no se tenga autorización o esté facultado para ello;
Que el activo sea: agente de policía, funcionario o empleado público (servidor público).

Debe ser un delito que se persiga de oficio, por el riesgo que representan para la sociedad esas conductas abusivas de determinados servidores públicos.

CAPITULO IV

Leyes comprendidas en los años 1960-1969

IV. 1. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.⁴⁰

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1960 entrando en vigencia al día siguiente. Tiene como objetivo regular lo referente a la industria de la radio y la televisión que hace del aprovechamiento de las ondas electromagnéticas su principal actividad, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

La radio y la televisión en nuestro país tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las reformas de convivencia humana, por lo tanto constituyen una actividad de interés público y el Estado las vigila y protege para su debido cumplimiento, siendo de competencia federal todo lo relativo a ello.

Con el objetivo de coordinar y vigilar las actividades a que se refiere esta ley, se crea un organismo denominado Consejo Nacio-

⁴⁰.- *Publicación de la Secretaría de Gobernación, México, 1960.*

nal de Radio y Televisión, integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación que fungirá como presidente; uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; uno de la Secretaría de Educación Pública; uno de la Secretaría de Salud; dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores de esta industria.

Esta Ley de Radio y Televisión como otras tantas disposiciones legales en nuestro país, se presentan en el papel con muy buena intención legislativa, pero en la práctica se convierten en una nulidad. Revisando las limitaciones y prohibiciones que comprende esta ley citada, encontramos ciertas disposiciones que violan de ordinario y desafortunadamente no se hace nada al respecto. Esa función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, se ve superada por el afán mercantilista de estos medios masivos de comunicación —especialmente la televisión—, que ha rebasado las prohibiciones de esta ley y nos inunda con programas y propaganda nociva, transgrediendo los siguientes artículos: El 63 que prohíbe entre otras cosas: "las transmisiones que causen corrupción del lenguaje, las contrarias a las buenas costumbres, las que hagan apología de la violencia o del crimen"... etc., etc., particularmente éstas últimas nos las presentan de ordinario en series adquiridas en el extranjero, mismas que se han convertido en importantes factores de formación criminológica en nuestra juventud. El artículo 67 en sus fracciones II y III señala respectivamente: "no habrá publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza", y "no transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades". Ambas disposiciones son frecuentemente violadas y también de ordinario las tenemos en las pantallas televisivas. El artículo 75 señala: "En sus transmisiones, las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional", y sin embargo aquí en el Estado de San Luis Potosí, existen dos radiodifusoras que se hacen propaganda a sí mismas en el idioma inglés. Las sanciones administrativas para estos casos son: en el primero de los artículos indicados: de cinco mil a cincuenta mil pesos de multa; en los dos siguientes artículos de quinientos a cinco mil pesos. Urge una revisión a estos preceptos y un mejor control en las transmisio-

nes de radio y televisión, por el bien de la juventud.

El único delito que comprende esta ley es el siguiente:

Artículo 102.

Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio y televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

Delito doloso o culposo, de acción, de daño, con resultado material; es un delito de daño en propiedad ajena o daño en las cosas; en los casos de que la conducta fuese culposa o no intencional para efectos de la sanción a imponer, se deberá estar a lo señalado en la primera parte de los artículos 60 y 62 del Código Penal Federal. Los sujetos: a) El activo cualquier persona; b) El pasivo puede ser una persona física o moral cuando las instalaciones pertenecen a una sociedad.

El objeto jurídico de este delito es interesante analizarlo, porque de ser el patrimonio quizás se hubiera encuadrado a los delitos patrimoniales de la ley sustantiva federal, por lo que se debe entender que en este caso es el respeto a los medios de comunicación, ya que uno de los elementos esenciales para que se integre el tipo, es que se interrumpan los servicios.

	Dañar, perjudicar o destruir un mueble o inmueble;
Elementos	Que se use en instalación u operaciones de una estación de Radio o Televisión;
	Que se interrumpa el servicio.

Punibilidad: Prisión de tres días a cuatro años, en los casos de que el delito sea considerado como simple. Cuando sea considerado como calificado o agravado, por el hecho de haberlo cometido empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será de cinco a diez años. La sanción pecuniaria es de mil, a cincuenta mil pesos en ambos casos.

De acuerdo al artículo 10 de esta misma ley se deduce que este delito se persigue a petición de parte ofendida pues señala: "Compete a la Secretaría de Gobernación, fracc. IV, imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones de denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley".

IV. 2. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.⁴¹

Esta ley fue publicada con fecha 21 de diciembre de 1963 en el Diario Oficial de la Federación; el día 17 de julio de 1991, aparecieron publicadas en el mismo Diario una serie de reformas y adiciones que son importantes, ya que a partir de esta fecha entraron a la protección de esta ley los programas de computación como se podrá observar en el inciso J del artículo 7o. Esta ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, párrafo octavo que señala: "tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora". Tiene como objeto principal esta ley, la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación. Asimismo reconoce y protege en favor del autor los siguientes derechos:

I.- El reconocimiento de la calidad de autor.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleva a cabo sin autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor; estos derechos se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condi-

⁴¹. - Legislación sobre Derechos de Autor. Ed. Porrúa, S.A. Séptima edición, México 1987.

ciones establecidas por la ley; estos derechos comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición y cualquiera utilización o publicación de la misma.

Según el artículo 70.- "La protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características corresponden a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literatura;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación, y
- k) Todas las demás comprendidas que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas".

Estas obras quedan protegidas aún cuando no estén registradas ni se hagan del conocimiento del público o cuando sean inéditas. Esta protección que se da a los derechos de autor, en ocasiones se convierten en delitos, los cuales quedan comprendidos en el Capítulo VIII. De las Sanciones.

Artículo 135.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- I.- Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;
- II.- Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;
- III.- Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de

ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o cualquier persona, sin autorización de éste o éstos reproduzca con fines de lucro un programa de computación;

IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.- Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se hayan declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las Escuelas de la República Mexicana.

Múltiples formas de realizar la conducta delictuosa comprende este artículo: explotar, editar, grabar, producir, utilizar, substituir, usar y especular, son las formas en que el sujeto activo puede cometer estos hechos; causa extrañeza que de las ocho fracciones aquí comprendidas solamente las siguientes: **III, VI y VII**, se persigan de oficio y el resto por querrela necesaria según el artículo 144 al cual nos referimos más adelante.

La fracción primera comprende una conducta de acción dolosa, de daño patrimonial y de enriquecimiento indebido; puesto que el activo explota una obra que no le pertenece con fines de lucro; el pasivo vendrá a ser el dueño o propietario de la obra, y el bien jurídico protegido es el respeto a los derechos de propiedad y el patrimonio del titular de ese derecho.

	Explotar sin consentimiento del titular del derecho;
Elementos	Una obra protegida por la ley; Que la explotación se haga con fines de lucro por parte del sujeto activo.

Punibilidad: Prisión de treinta días a seis meses y además

multa de cien a diez mil pesos. Se persigue por querrela necesaria.

Fracción segunda: Conducta dolosa, de acción, de daño, de enriquecimiento indebido también, puesto que se realizará la conducta con fines de lucro; sujeto activo específico, pues solamente puede ser un editor, productor o grabador en el primer caso, y en el segundo, cualquiera que explote o utilice dicha obra indebidamente, el objeto jurídico de la tutela es el derecho de propiedad o de titularidad del autor; es configurable la tentativa en el primer caso, cuando el editor, productor o grabador tenga todo listo para realizar la acción y es sorprendido sin poder demostrar la autorización para hacerlo.

Elementos

Producir, editar, grabar, explotar o utilizar;
Una obra protegida por el derecho;
Sin consentimiento del autor o titular de ese derecho;
Que se haga con fines de lucro.

Punibilidad: Prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos días de salario. Se persigue por querrela de parte ofendida.

Fracción tercera: Esta fracción contempla dos conductas y por consecuencia un doble sujeto activo; primeramente hace referencia a un sujeto específico que solo puede ser el editor, productor o grabador que incurre en delito por realizar una producción mayor de ejemplares a los autorizados por el autor o su causahabiente. La segunda, en la que cualquier persona puede ser sujeto activo por reproducir con fines de lucro y sin autorización, un programa de computación.

Conducta dolosa, de acción, de daño, puesto que repercute en el patrimonio del ofendido, no es configurable la tentativa.

Elementos

Producir mayor número de ejemplares;
De los autorizados por el autor o su causahabiente;
En el contrato de edición;

1a. parte.	Que esa conducta se realice por el editor, productor o grabador.
Elementos	Que cualquier persona reproduzca con fines de lucro;
2a. parte	Sin autorización del autor o su causahabiente;
	Programas de computación.

Respecto a esta última parte sobre la protección de los programas de computación, apenas incorporada en el mes de julio de 1991, es criticable el hecho de que no se proporcione la importancia que merecen todos los avances en materia de informática. Nosotros somos de la idea de que debe existir toda una legislación especial para la protección de estas ciencias.

Punibilidad: prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo. Requisito de procedibilidad; inexplicablemente esta fracción al igual que la sexta y la séptima se persiguen de oficio, según el artículo 144, a diferencia del resto que se persigue por querrela de parte ofendida.

Fracción cuarta: comprende una conducta de acción dolosa, de daño; cualquier persona puede ser sujeto activo y su conducta puede ser de dos maneras: que obre sin consentimiento del titular o sin las licencias respectivas que concede la Secretaría de Educación Pública; el sujeto pasivo es la persona a quien se le causa el daño con el lucro obtenido; objeto jurídico, el patrimonio de la persona perjudicada y respeto al orden legal; no es configurable la tentativa y se persigue por querrela necesaria.

Elementos	Grabar, explotar o utilizar;
	Con fines de lucro una obra protegida;
	Que se haga sin consentimiento del autor o sin la licencia respectiva.

El artículo 75 señala: "Para efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la uti-

lización".

Fracción quinta: conducta dolosa, de acción, de daño, sujeto activo cualquier persona; el pasivo, la persona cuyo nombre se suplantó; objeto jurídico del delito el respeto al derecho de autor. No es configurable la tentativa y se persigue por querrela del ofendido.

Elementos ·Publicar una obra;
 Que se haga substituyéndose el nombre del autor;
 A excepción de los casos en que se use un seudónimo autorizado.

Fracción sexta, comprende una conducta dolosa, de acción, de daño; sujeto activo cualquier persona; el pasivo es la persona a quien se cause el daño por el uso ilegal del título; no es configurable la tentativa. Es una de las conductas determinadas para que se persigan de oficio.

Elementos Usar sin derecho;
 El título o cabeza de cualquier publicación o difusión periodística;
 Que se encuentre protegida por la Dirección General de Derecho de Autor de la S.E.P.

Fracción séptima, comprende una conducta de acción dolosa, de daño, el activo puede ser cualquier persona que especule con los libros que el Ejecutivo Federal haya declarado limitación de su publicación en los casos siguientes:

I.- Cuando no haya ejemplares de ellas en la Capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año, y, la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.

II.- Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja su utilización general en detrimento de la cultura o la enseñanza según el artículo 62, (incluso esa limitación se puede declarar de oficio o a solicitud de parte).

Elementos Especular con libros de texto;
Que se le haya declarado la limitación del derecho de autor;
Que dicha especulación sea: ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores.

El objeto jurídico es el derecho a la cultura y educación del pueblo; el sujeto pasivo la comunidad; no es configurable la tentativa y se persigue de oficio según el artículo 144 ya señalado.

Finalmente, la fracción octava, comprende una conducta de acción dolosa, de daño; el sujeto activo puede ser cualquier persona; el pasivo la comunidad; su objeto jurídico el sistema educativo nacional. No es configurable la tentativa.

Elementos Especular con libros de texto gratuito;
Que sean los que distribuye la S.E.P.
Que esta conducta se realice en las escuelas de la República Mexicana.

Un especial comentario merece esta fracción, ya que el legislador no la incluyó dentro de las que se persiguen de oficio a pesar de que la conducta es grave por el daño que causa la especulación de estos libros. Es bien sabido que este sistema implantado hace años en nuestro país, ha proporcionado grandes beneficios a la comunidad, por ello, considero que debería ser motivo de especial tutela en un artículo por separado y no dejar al arbitrio de la parte ofendida la presentación de la querrela, que en este caso se supone que debe ser la S.E.P.

Artículo 136.

Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.- Al que a sabiendas comercia con obras publicadas con violación de los derechos de autor;

II.- Al que publique antes que la Federación, los Estados o Municipios

y sin autorización de las obras hechas en el servicio oficial;

III.-Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas, o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV.-Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad y

V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

La Fracción Primera señala una conducta de acción dolosa puesto que es a sabiendas, de daño; sujeto activo cualquier persona y el pasivo quien posee los derechos de autor; objeto jurídico, los derechos de autor protegidos por esta ley; es configurable la tentativa y se persigue por querrela de parte ofendida.

Elementos	Comerciar con obras publicadas. Que se haga a sabiendas; Que se violen los derechos de autor.
------------------	---

Punibilidad; prisión de dos meses a tres años y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

La Fracción Segunda comprende una conducta de acción, dolosa, de daño; sujeto activo cualquier persona; pasivo la entidad federal, estatal o municipal que sufra el perjuicio. Al respecto el artículo 21 señala: "La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición".

Elementos	Publicar antes que la Federación, Estado o Municipio; Las obras hechas en el servicio oficial; Que se hagan sin autorización de estas entidades.
------------------	--

El objeto jurídico es el respeto a las publicaciones oficiales y esta conducta es de las señaladas por el legislador para que se persigan de oficio. En mi opinión, dicha conducta quedaría mejor encuadrada en la Ley de Imprenta, desde luego siempre y cuando se actualizara esta disposición legal obsoleta a la cual nos referimos más adelante.

Fracción Tercera, contiene una conducta dolosa, de daño, de acción; consiste en que el sujeto activo publique de alguna manera obras sin autorización; el pasivo vendrá a ser quien posee los derechos de autor; su objeto jurídico el respeto a la propiedad literaria; no es configurable la tentativa y se persigue por querrela necesaria.

Elementos

Publicar obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas;
De una obra original;
Que se haga sin autorización del titular de derecho.

Fracción cuarta, conducta dolosa, de acción, de daño, el delito puede ser instantáneo o permanente; el sujeto activo puede ser cualquier persona y el pasivo quien resulte perjudicado con ese hecho; por lo regular el daño suele ser de carácter patrimonial. Objeto jurídico el derecho de autor protegido por esta ley, no es configurable la tentativa y se persigue por querrela necesaria.

Elementos

Emplear dolosamente en una obra;
Un título que induzca a confusión con otra;
Que ésta haya sido publicada con anterioridad.

Fracción quinta, conducta de acción, dolosa, de daño; por la característica de "uso" puede ser un delito continuado; sujeto activo cualquier persona; el pasivo quien recibe el daño; objeto jurídico; los derechos de autor protegidos por esta ley; es configurable la tentativa y se persigue por querrela necesaria.

Elementos

Usar las características gráficas originales.
Que sean distintivas de la cabeza de un

periódico, revista, una obra o colección de obras;
Que se haga sin la autorización de quien obtuvo la reserva para su uso.

Al respecto los artículos 24 y 26 respectivamente señalan: "El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación".

"Los editores de obras intelectuales o artísticas, los periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso". Cabe hacer el comentario que esta protección tiene una vigencia por dos años a partir de la fecha del certificado y se puede renovar por un plazo igual. En caso de que haya o sufra una modificación a las características originales, deberá hacerse un nuevo registro.

Artículo 137.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

Conducta dolosa, de acción, de daño; puede ser un delito permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo, o bien, continuado cuando con unidad de propósitos, delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto; el sujeto activo puede ser cualquier persona y pasivo el titular de los derechos; objeto jurídico los derechos de autor, no es configurable la tentativa y se persigue por querrela necesaria.

Explotar con fines de lucro una interpretación;

Elementos

Que se haga sin consentimiento del intérprete o titular de los derechos.

El **Artículo 83** señala: "Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".

Punibilidad: Pena alternativa de prisión o multa, o ambas a juicio del juzgador.

Artículo 138.

Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

- I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista,
- II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y
- III.- Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

El sujeto activo solamente podrá ser quien esté autorizado por la publicación de la obra; conducta de acción dolosa, de daño; objeto jurídico el respeto a las disposiciones legales establecidas en la ley, pues a este respecto el artículo 65 obliga a que: "En toda publicación se haga mención al nombre del autor o seudónimo, el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión. Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor". Esto para efectos de la fracción primera.

En el caso de la Segunda Fracción, solamente varía la forma de la conducta del sujeto activo, que es menoscabar la reputación del autor y demás personas indicadas.

La Fracción Tercera remite a los artículos 43 y 52; el primero señala: "El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor" Al faltar a estas obligaciones, el editor se convierte en sujeto activo de la conducta dolosa, de daño; el objeto jurídico es el respeto al orden legal establecido, no es confi-

gurable la tentativa. De lo anterior y respecto a este artículo 43 se deducen los siguientes:

Elementos Editar una obra dolosamente;
Con abreviaturas, adiciones, supresiones o modificaciones;
Que se haga sin consentimiento escrito del autor.

El Artículo 52 señala: "El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente".

Todo contrato de ediciones está sujeto a ciertas disposiciones, de manera que cualquier violación al mismo, implica responsabilidad para cualquiera de las partes. En este caso el editor no puede hacer la edición de las obras a su libre arbitrio, sin sujetarse a lo estipulado, pues incurriría en la conducta delictuosa aquí determinada.

Delito doloso, de acción, de daño; se persigue por querrela necesaria; el sujeto activo solamente puede ser quien tiene el derecho de editar; sujeto pasivo quien posee los derechos de autor. Objeto jurídico el respeto a las disposiciones del contrato y a los derechos de autor. Los elementos integrantes de este artículo 52 son los siguientes:

Elementos Editar varias obras de un mismo autor, conjunta o separadamente;
Contraviniendo lo acordado en el contrato de edición;
Que el activo tenga la autorización para editar la obra.

Punibilidad: En este caso se señala una pena alternativa: prisión o multa, la primera puede ser de treinta días a un año y la segunda de cincuenta a trescientos días de salario, o ambas a juicio del juzgador. En mi opinión estas conductas deberían de sancionarse administrativamente.

Artículo 139.

Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Conducta dolosa, de acción, de daño, delito instantáneo; sujeto activo quien recibió la obra; sujeto pasivo el autor de la obra; objeto jurídico los derechos de autor y no es configurable la tentativa. Inexplicablemente es otro de los delitos que el legislador señala en el artículo 144 que se persigue de oficio.

Elementos

Dar a conocer una obra sin consentimiento del titular;

Que la obra sea inédita o no publicada;

Que el activo lo haya recibido en confianza del titular del derecho de autor.

Punibilidad: Señala pena alternativa de prisión o multa; la primera de dos meses a un año y la segunda de cincuenta a trescientos días de salario.

Artículo 140.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumuladas.

Conducta dolosa, de acción, de daño, delito instantáneo; sujeto activo específico pues solamente puede ser el editor o impresor; el sujeto pasivo y el objeto jurídico lo establecemos al analizar cada una de las conductas determinadas en los artículos señalados.

El **Artículo 27** se refiere a toda obra protegida y que se publique: "Deberá ostentar la expresión "Derechos Reservados", o bien abreviado "D.R.". seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera pu-

blicación. En este caso el sujeto pasivo es el titular del derecho de autor; el objeto jurídico, las disposiciones legales establecidas. Se persigue por querrela necesaria.

El Artículo 53 señala:

Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y dirección del editor;

II.- Año de la edición;

III.- Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda y

IV.- Número de ejemplar en su serie.

En este caso el sujeto pasivo vendrá a ser el titular del derecho de autor; objeto jurídico, el orden legal establecido en esta ley. Se persigue por querrela necesaria.

El Artículo 55 señala: "En toda traducción debe figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original".

En este caso el sujeto pasivo es también el titular del derecho de autor y el objeto jurídico también el orden legal dispuesto en esta ley. Se persigue por querrela necesaria.

El Artículo 57 señala: "Quienes publiquen obras compendiadas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad".

Conducta de acción, dolosa, de daño, el pasivo y el objeto jurídico son los mismos que en el anterior artículo; se persigue también por querrela necesaria. Téngase presente que para que se consuma cualquiera de estos delitos, es menester que se inserte en la obra una o varias menciones falsas a cualquiera de las disposiciones comprendidas en cada uno de los artículos.

Punibilidad: También comprende pena alternativa de prisión o multa, es incongruente que esta ley determine que en los casos de reincidencia, se pierde esa alternancia y en cambio se deberán acumular las sanciones, recordamos que para efectos de la reincidencia deberá estarse a los artículos 20, 21, y 65 de la ley Penal Sustantiva Federal.

Artículo 141.

Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta ley, siempre que no concurra el caso a que

se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

I.-Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

II.- Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces el salario en la fecha de la comisión del delito.

De acuerdo al artículo 104, dichas sociedades deberán formular anualmente sus presupuestos de gastos, pero el monto no debe exceder del 20% de las cantidades recibidas y recaudadas por su conducto para los socios radicados en el país y del 25% de las que perciban por la utilización en el país de obras de autores del extranjero; disponer de cantidades superiores a éstas, es lo que integra la conducta delictuosa. El párrafo tercero del artículo 104 a que se refiere en su parte final este precepto 141, señala que los directivos podrán disponer de cantidades superiores al 20% o del 25% para fines de inversión, pero estarán obligados a reintegrar las cantidades en efectivo, pero además la inversión quedará en beneficio de la sociedad.

Delito doloso, de acción, de daño, instantáneo; sujeto activo el funcionario directivo de las sociedades de autores; el sujeto pasivo, lo será los socios de dicha agrupación; objeto jurídico el respeto al patrimonio de la sociedad; se persigue por querrela necesaria.

Disponer de cantidades superiores al 20% o del 25% de las cantidades recaudadas para la sociedad;

Elementos

Que dichas cantidades sean para los gastos de administración;

Que el sujeto activo sea funcionario de la sociedad de autores.

Artículo 142.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización explote o utilice con fines de lucro, discos o fonogramas

destinados a ejecución privada.

La razón de este artículo es proteger el patrimonio del titular del derecho de autor, pues toda ejecución de discos o fonogramas que se hagan con fines de lucro, deben causar derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes. Delito doloso, de acción, de daño; el sujeto activo puede ser cualquier persona que explote o utilice con esos fines los discos o fonogramas; el sujeto pasivo será el titular de los derechos; objeto jurídico el patrimonio del autor o titular de los derechos. Este delito se persigue por querrela necesaria.

Elementos	Explotar o utilizar con fines de lucro; Discos o fonogramas destinados a ejecución privada.
------------------	--

Artículo 142 bis.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

Ambos artículos (142 bis y 87 bis) fueron incorporados el 17 de julio de 1991, el segundo textualmente señala: Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Así como, a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores a sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Obsérvese lo importante de este último párrafo que el legislador incorporó para describir qué se debe entender por "productor de fonogramas", pero además de una manera también complementaria el artículo 80 en su último párrafo señala "Para efectos legales, se considerará fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la

ejecución de una obra o de otros sonidos".

Delito doloso, de acción, de daño; el bien jurídico tutelado será el patrimonio del productor del fonograma quien a su vez se convierte en el sujeto pasivo; el sujeto activo, puede ser cualquier persona, no se dá la tentativa ya que aún cuando se la pretendiesen vender, arrendar o distribuir los fonogramas, la conducta de reproducir ya está consumada y deberá perseguirse por este hecho al responsable.

Elementos	Reproducir, distribuir, vender o arrendar; Sin tener autorización y hacerlo con fines de lucro; Fonogramas (que son toda fijación sonora de una obra o de otros sonidos).
------------------	---

El artículo 75 de esta misma ley señala: "Para efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización".

De manera complementaria transcribo los artículos 143 y 144, pues en el primero se establecen las reglas para la aplicación de las sanciones económicas, el segundo describe las conductas que se persiguen de oficio y cuáles por querrela.

Artículo 143.

Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito o de la infracción.

Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionados por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El

monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

Artículo 144.

Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones **III, VI y VII** del artículo 135. Así como el de la fracción **II** del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción **III** del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido a que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

CAPITULO V

Leyes comprendidas en los años 1970 -1979

V.1. DELITOS COMPRENDIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO⁴²

Esta ley laboral entró en vigencia el 1o. de mayo de 1970 viniendo a abrogar la anterior del año de 1931; se ha considerado dicha ley como uno de los grandes logros de la justicia social que requería nuestra nación después del movimiento revolucionario de 1910.

Tiene por objeto esta disposición laboral tratar de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones entendiendo por esa justicia social, el mejoramiento económico de la clase trabajadora u obrera.⁴³

El trabajo es un derecho y un deber social y no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado —entendiendo por trabajo toda actividad humana intelectual o material—, a su vez el trabajador

⁴². - Tomada de Ed. Trillas 1986.

⁴³. - Cfr. Hidalgo Riestra, Carlos. Ob. cit. pp. 157, 174.

presta su servicio personal a cambio de una remuneración, que para efectos de la ley se denominará salario y deberá pagarlo el patrón a su trabajador por su labor o actividad desarrollada dentro de lo establecido por ambas partes y nunca podrá ser menor de lo fijado por las normas laborales.

De ahí que se establezca en esta ley una cantidad denominada salario mínimo general, que es la cantidad menor que se puede y debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y promover la educación obligatoria de sus hijos. Desafortunadamente ésta es una de las grandes demagogias en materia laboral, porque esas cantidades las fijan los patrones y los líderes "charros", nunca los trabajadores, por lo que dicha cantidad nunca es suficiente para cubrir esas necesidades indispensables del trabajador u obrero. Uno de los delitos a que nos referimos más adelante es precisamente para proteger el pago íntegro de dicha cantidad.

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, y las jornadas de trabajo son fijadas por él y el trabajador, sin que se pueda exceder de los máximos legales.

Otro de los delitos contemplados en esta ley es para proteger la correcta y eficiente defensa de los derechos del trabajador en cualquier proceso laboral. Siendo la ley de un carácter proteccionista para el obrero, crea la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que vigile los intereses de esta clase y cuando no lo haga incurrirá en responsabilidad dicha autoridad, esto es lo que viene a sancionar el delito que comentaremos párrafos adelante.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador y sindicatos; y

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actos autorizados.

Esta institución actúa gratuitamente y al parecer en la práctica diaria, rinde muy buenos resultados.

LOS DELITOS.

En el título decimosexto que contempla las Responsabilidades y Sanciones señala:

Artículo 1004.

Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 20 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente;

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente; y

III.- Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Consiste en una conducta engañosa o fraudulenta en la que el patrón entrega una cantidad inferior de la que realmente le correspondería a sus trabajadores. Delito doloso o intencional; no puede ser culposo y se persigue de oficio; esto es obvio por el carácter proteccionista de la Ley Laboral hacia la clase trabajadora, puesto que el daño que se le causa es grave al reducirle indebidamente su salario, fuente única de ingresos para el sostenimiento de su familia. De resultado material puesto que le causa detrimento a su patrimonio. Al ser una conducta fraudulenta puede considerarse de enriquecimiento indebido puesto que será el patrón quien se beneficie

en su patrimonio con las cantidades omitidas ilegalmente al trabajador; bien jurídico tutelado el patrimonio del trabajador u obrero; sujeto activo específico ya que solamente puede ser el patrón de una negociación ya sea agrícola, industrial, minera, comercial o de servicio; hizo mal el legislador al determinar la clase del patrón, debiendo hacerlo en términos genéricos: todo patrón. El sujeto pasivo será cualquier persona que desempeñe su labor dentro de esas empresas enumeradas.

Puede ser un delito continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto, es el caso en que el patrón reiteradamente cada día de pago entregara cantidades inferiores a lo estipulado.

Elementos

Que haya una relación entre el patrón y el trabajador.

Que se haya estipulado un salario de acuerdo a la ley.

Que el patrón no pague el salario indicado, o que haga entrega de comprobantes de pago, que amparen sumas superiores de dinero, del que realmente entregó.

Puede configurarse la tentativa en el primer caso; cuando el patrón está a punto de entregar las cantidades inferiores y es sorprendido impidiéndole entregarlas. En cambio, en el segundo caso basta que se haya hecho el documento o comprobante que ampara las cantidades superiores para que se considere consumado el delito.

La remisión que se hace al artículo 992 es por lo siguiente: "Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título (decimosexto) independientemente de la responsabilidad que le corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación".

Considero que la penalidad no debe ser la misma cuando con la conducta fraudulenta del patrón se perjudica a varios trabajadores, es decir que debe señalarle una pena para cuando el afectado es solamente una persona y otra mayor para los casos en que los afectados son más de dos trabajadores.

Por otro lado, tanto en las fracciones I y II la pena de prisión es la misma y solamente varía la pena pecuniaria. Por lo que considero que la redacción de las dos fracciones se pueden conjugar en una sola y ampliando el término referente al monto de la omisión diciendo: "cuando el monto de la omisión sea de un día a tres meses de salario, la multa será de 5 a 50 veces el salario mínimo general".

La disposición contemplada en este artículo 1004, se considera ocioso e inoperante desde el punto de vista de los especialistas en materia laboral. Pues en el supuesto de que el trabajador se diera cuenta de esta conducta ilícita del patrón, antes de intentar la acción penal, preferiría promover por vía laboral para no arriesgar su trabajo y continuar su relación en el mismo, pues el promover por vía penal seguramente sería traducido por el patrón como una tendencia a romper las relaciones laborales. Además de que la penalidad es tan mínima que no causa ningún efecto intimidatorio al patrón y volverá a hacerlo cuantas veces quiera.

Por ello en un supuesto caso de esta conducta, el trabajador prefiere plantear la rescisión laboral, sin responsabilidad para el patrón en los términos del Artículo 51 fracción II: "Incurrir el patrón, sus familiares o su personal, dentro del servicio, en faltas de honradez y probidad en perjuicio del trabajador". Disposición estrictamente laborista y que da lugar a otras prestaciones reclamables, lo que no sucede en la vía penal.

En razón de la competencia es obvio que si es un delito contemplado en una ley federal, los tribunales federales son indicados para conocer de estos asuntos. Hago este comentario por la razón de que erróneamente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí en su Artículos 244, 245, 246 y 247 contempla: Delitos contra los Derechos de los Trabajadores.

No entiendo por qué razón se ha venido cometiendo este error en nuestro ordenamiento penal; incluso lo más grave es que ahora se transcribe el texto del artículo 1044 en los artículos 244 y 245. El

legislador local debe derogar estos artículos de nuestra ley sustantiva penal.

Artículo 1005.

Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I.- Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II.- Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Consiste este delito en una conducta de abandono o descuido del procedimiento laboral que se está llevando para defender los derechos del trabajador y que pueda provocarle un perjuicio por causas atribuibles a su defensor; es decir, se trata de proteger durante todo el procedimiento al trabajador para evitarle mayores daños de los que ya enfrenta por su situación desigual ante el patrón.

Delito doloso o culposo, de resultado material y daño por el perjuicio que le va a causar al trabajador; se persigue de oficio dado el carácter proteccionista de la ley en favor del trabajador; bien jurídico tutelado, indudablemente el patrimonio del trabajador, por que es a él a quien le va a perjudicar aquella inactividad procesal; no es configurable la tentativa; sujeto activo específico, sólo puede ser el Procurador de la Defensa del Trabajo, el apoderado o el representante. Ya explicamos quién y cuáles son las funciones del primero; el apoderado es aquella persona que ha recibido poder notarial o carta poder firmada por el otorgante (trabajador) y ante dos testigos. Este poder que otorga el trabajador para ser representado en juicio, se entiende conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo⁴⁴; el representante general del sindicato es quien tiene la obligación de representar a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales que les corresponda, pudiendo el trabajador solicitar que cese en sus intervenciones el sindicato cuando así lo con-

⁴⁴.- Arts. 692-696 de la Ley Federal del Trabajo.

sidere oportuno;⁴⁵ el sujeto pasivo es el trabajador u obrero.

Elementos

Que haya un procedimiento laboral.

Que el representante, apoderado o procurador que defiende los derechos del trabajador, se abstenga de concurrir a las audiencias o promover durante el lapso de tres meses.

Que lo haga sin causa justificada.

Punibilidad: Pena privativa de libertad de seis meses a tres años y pecuniaria de ocho a ochenta veces el salario. Esta conducta podría quedar encuadrada en los artículos 231 y 232 del Código Penal Federal dentro de los Delitos de abogados, patronos y litigantes. Si la conducta fuese culposa, se estará a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento penal sustantivo.

Desde el punto de vista estrictamente laboral, y en relación a la fracción I de este artículo, sucede que existen audiencias que son muy importantes dentro del procedimiento, ejemplos: la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento de pruebas y admisión de las mismas, actividades para cuyo desarrollo, el legislador fijó una sola audiencia para observar la inmediatez y agilidad en el procedimiento laboral, pero si a dicha audiencia concurre el trabajador sin asesor, llámese Procurador de la Defensa del Trabajo, apoderado o representante, estará en un total estado de indefensión; es decir, no podrá replicar a su parte contraria ni podrá ofrecer pruebas por carecer de conocimiento jurídico. La falta de asesoramiento a esa sola audiencia, puede incidir fatalmente en el laudo.

En relación a la fracción II del mismo artículo, para los casos en que sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses, si bien es cierto, trata de proteger la agilidad del procedimiento, tampoco tiene graves consecuencias, ya que la misma ley laboral dentro de su capítulo XI del Título Decimocu-

⁴⁵.- Arts. 375 y 376 de la misma ley.

to, norma la continuación el proceso y la caducidad en sus artículos 771, 772 y 773.

Artículo 1006.

A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Consiste en una actitud engañosa de cualquiera de las partes, en presentar o aportar testigos o documentos falsos con el fin de obtener una resolución favorable en un juicio laboral. Delito doloso o intencional, no puede ser culposo; se persigue de oficio, de resultado material; de daño, ya que va a afectar el patrimonio de quien resulta perjudicado con la resolución de la autoridad laboral por la aportación de los documentos o testigos falsos. Sujetos; tanto el activo como el pasivo pueden ser cualquiera de las partes: patrón, trabajador, o sus apoderados y representantes, bien jurídico tutelado es el interés del Estado para proteger la honestidad y veracidad de los procedimientos laborales en este caso, ya que al falsearse por cualquiera de los medios expresados se altera la veracidad y con ello la credibilidad y confianza hacia los tribunales, que puede incluso redundar en una resolución perjudicial para una de las partes. (Jurisprudencia.- "Comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales la persona, quien interrogada por una autoridad pública, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus funciones, declara faltando a la verdad". A.J. Tomo XIV, pág. 210)⁴⁶ Transcribo esta Jurisprudencia porque es obvio que al patrón o trabajador se le seguiría juicio por el artículo 1006 de la Ley Laboral al presentar los documentos o testigos falsos. En cambio el testigo falso tendría que seguirsele su responsabilidad por el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal. En este delito no es posible que se configure la tentativa.

Punibilidad: De acuerdo a lo señalado al transcribir el artículo, merece comentario el hecho de que la pena pecuniaria

⁴⁶.- Véase. Carrancá y Trujillo, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. 1986 p. 607.

—multa— sea mínima para el trabajador y es obvio ya que siempre estará en desigualdad económica ante el patrón. Incluso en nuestra opinión no debería señalarse pena pecuniaria para el trabajador, pues no se le debe menguar más su ya de por sí raquítico ingreso, particularmente cuando percibe el salario mínimo general.

Finalmente el artículo 1007 señala: "Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante". Es decir que cabe la acumulación por los otros delitos que resulten de esa conducta, pero comete el error el legislador, al limitar la responsabilidad para el apoderado o al representante.

V.2. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO.⁴⁷

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1972, entrando en vigencia a los noventa días posteriores.

Se hace la observación que en la primera edición de esta obra, esta ley estaba comprendida en la Segunda Parte dentro de los denominados "Supuestos Delitos Especiales", por la razón de que remitía para la aplicación de la sanción al artículo 253 bis del Código Penal Federal, artículo que había sido derogado el 5 de diciembre de 1979. Pero con fecha 22 de julio aparecieron publicadas varias reformas a la misma, haciendo la corrección y remitiendo al artículo 253 del Código punitivo indicado, por esta razón ahora ubicamos dentro de su década correspondiente a esta Ley.

Tomando en cuenta que la misma es breve y poco conocida se transcribe íntegra para un mejor conocimiento de la figura típica en ella señalada.

LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO.

Artículo 1o.

Se entiende por café verde el producto obtenido de las semillas de diver-

⁴⁷.- Tomada de Ediciones Andrade.

sas especies botánicas del género *Coffea* L., familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de desecación y descascarado; y por tostado, el café verde que ha sido sometido a una temperatura superior a los 150°C.

Artículo 2o.

Esta Ley regula la elaboración y venta de café tostado en:

- I.- Grano o molido;
- II.- Instantáneo, granulado, pulverizado y otras formas solubles;
- III.- Concentrados; y
- IV.- Infusiones.

Artículo 3o.

Para los efectos de esta ley, se considera café puro a aquél que no lleve ninguna mezcla.

El café tostado sólo podrá ser mezclado si se observan rigurosamente las normas de información comercial sobre calidad de cumplimiento obligatorio que se elaboren y expidan conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 4o.

Para los efectos de esta Ley se consideran como:

- I.- Tostadores de café, las unidades industriales en que se efectúe el procesamiento de café verde;
- II.- Expendios de café, los establecimientos que venden el café tostado a que se refiere el artículo anterior; y
- III.- Cafés o cafeterías, los establecimientos que expenden al público la bebida preparada para su consumo inmediato.

Un mismo establecimiento podrá tener a la vez el carácter de tostador, expendio y café o cafetería.

Artículo 5o.

El café tostado, exceptuando el café de grano y el molido a la vista del consumidor sólo podrá venderse en envases cerrados, sellados o precintados que ostenten clara y verazmente los siguientes datos:

- I.- Nombre y dirección del titular y número del registro ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- II.- Denominación y marca del producto;
- III.- Peso o volumen del producto que contiene el envase;
- IV.- En el caso de mezclas, la información que requieran la o las normas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley,

las cuales, por lo menos exigirán que se revele claramente el contenido de sustancias o materia extraña que contengan y su porcentaje respecto del contenido de café tostado; de su caso, la mención de los aditivos necesarios para conservar el producto que se le han incorporado y si se le han extraído parcial o totalmente las sustancias naturales.

V.- Las demás que exijan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6o.

Los expendios de cafés o cafeterías autorizados para operar tostador y molino de café, tendrán a la vista del público el café a granel durante su elaboración, y usarán para su venta, envases cerrados, sellados o precintados en que aparezcan impresos los datos a que se refiere el artículo 5o.

Artículo 7o.

Se prohíbe:

- I.- Adulterar el café puro y venderlo como si se tratara de café puro;
- II.- Elaborar o vender café tostado sin cumplir estrictamente con la o las normas a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.
- III.- Elaborar o vender producto cuya forma de presentación al público, haga suponer que se trata de café e induzcan el error;
- IV.- Derogada.
- V.- Derogada.

Artículo 8o.

El Instituto Mexicano del Café auxiliará a la Secretaría de Salud y SECOFI respectivamente, conforme a las atribuciones de éstas en la aplicación de la presente Ley. La Secretaría de Industria y Comercio, escuchando al Instituto, acreditará la calidad de las marcas, productos y tipos de café que se ajusten a las disposiciones de este ordenamiento y de sus reglamentos.

Artículo 9o.

La venta o intención de venta de café puro que haya sido adulterado con sustancias o materias extrañas, exceptuando los aditivos para su conservación, y que se ofrezca como café puro será sancionada en los términos del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, además de las sanciones administrativas correspondientes.

Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.-

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial procederá a determinar las Organizaciones y organismos o entidades de productores, industriales, comercializadores y consumidores de café que, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, procederán a constituir un Comité Consultivo de Normalización que se aboque a elaborar el o los proyectos de las normas a que se refiere esta Ley antes o coincidentemente con la entrada en vigor de esta Ley.

Como podrá observarse y conforme a la redacción del artículo 7o., "se prohíbe adulterar el café puro y venderlo como si se tratara de café puro". En el artículo 9o. se establece la figura típica que consiste en "vender o intentar vender café puro que haya sido adulterado con sustancias o materias extrañas y que se ofrezca como café puro", exceptuando las sustancias que se le hayan agregado como aditivos para su conservación y para ello deberá observarse lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta ley vigente desde el 26 de enero de 1988 vino a abrogar la Ley General de Normas y Pesas y Medidas.

Insistiendo un poco sobre la redacción anterior del artículo 9o., lo que se castigaba como delito era la adulteración; ahora se castiga la venta o la intención (tentativa) de vender ese café adulterado. De manera que la simple adulteración quedó reducida a una falta administrativa.

Elementos

Conducta de vender o intentar vender café puro;

Que éste haya sido adulterado con sustancias o materias extrañas;

Que se ofrezca como café puro.

Es un delito de acción, doloso, de daño y de enriquecimiento ilegal, puesto que la conducta de engaño desarrollada por el sujeto activo tiene como objeto obtener un beneficio económico, el bien jurídico tutelado puede ser el patrimonio de la persona ofendida o sujeto pasivo, aunque por remitir al artículo 253 del Código Penal

se podría entender que es la economía publicada a propósito y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos. Se persigue de oficio.

V. 3. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.⁴⁸

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1972 entrando en vigencia a los quince días posteriores. Es una ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como objetivo: reglamentar lo referente a la posesión, portación, fabricación, comercio, importación, exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas; lo cual es competencia exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que cualquier actividad al respecto que se pretenda desarrollar por particulares requiere de autorización o permiso de la Secretaría antes indicada.⁴⁹

Desde la aparición de la presente ley, se han suscitado una serie de controversias y confusiones sobre su interpretación y competencia, en razón de que la mayoría de los códigos penales del país siguen contemplando dentro de su articulado un precepto referente a las Armas Prohibidas, tal es el caso del Código Penal para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del orden federal en su capítulo III, Título Cuarto del Libro Segundo, y al cual se refiere la ley en comentario en su artículo 12 señalando: "Son armas prohibidas para los efectos de ésta ley, los ya señalados en el Código Penal"..., quedando incluidas las armas de fuego. Por consecuencia, y en razón de que el uso de todo tipo de armas es alarmante en el país, es recomendable que el control y reglamentación de las mismas queden sujetas a una sola ley, que en este caso sería la Ley Federal y al mismo tiempo derogar o

⁴⁸. - Tomada de Ediciones Porrúa. S.A. 20a. Ed. México, 1993.

El 21 de diciembre de 1995 se publicaron varias reformas a esta ley, véase al concluir el comentario a los delitos la transcripción de los artículos 78 y 79.

⁴⁹. - Sobre el tema consúltese: Hidalgo Riestra, Carlos. Ob. Cit. p.p. 43-88.

eliminar de todos los códigos, disposiciones similares para evitar esa dualidad de tipificación.⁵⁰

Las autoridades competentes para su aplicación son:

- El Presidente de la República;
- La Secretaría de Gobernación;
- La Secretaría de la Defensa Nacional; y

Las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

Al Presidente a través de las dos Secretarías indicadas, corresponde el control de todas las armas en el país; para ello deberá llevarse un registro federal de las mismas con el objetivo de salvaguardar el orden y la seguridad de la Nación.

En el Título Cuarto y bajo la denominación de Sanciones quedan entremezcladas algunas infracciones administrativas y las conductas consideradas como delitos.

Artículo 81.

Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días de multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

¿Si lo que se castiga es la portación del arma sin licencia y esta figura ya está contemplada en la Ley punitiva (art. 161 y 162 fracc. V), para qué repetirla en esta Ley Federal? Delito doloso, de acción y de peligro; puede ser permanente o continuo; sujeto activo cualquier persona que porte el arma; el pasivo la sociedad; el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, no es configurable la tentativa y se persigue de oficio.

Las licencias a que se refiere la ley, las otorga exclusivamente la Secretaría de la Defensa Nacional y pueden ser particulares u oficiales. Las primeras se expiden a las personas que cubran los requisitos que señala el artículo 26 de la misma ley: "tener un modo honesto de vivir; que haya cumplido con el servicio militar; que no tenga

⁵⁰.- Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto, Derecho Penal Mexicano, parte especial, Ed. Porrúa, S.A, México, 1981 p.p. 102-111 y Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo 1. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980 p.p. 135-149.

impedimento físico o mental para el manejo de las armas; que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y que por el empleo u ocupación que desempeñan, o por el lugar en que viven o por otros motivos justificados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, sea necesario portarla". Las licencias oficiales son las que se conceden a quienes desempeñen un cargo o empleo y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieren portarlas.⁵¹

	Que una persona porte un arma;
Elementos	Que lo haga sin tener licencia para ello.

Punibilidad: Para estos efectos se remite al Código Penal señalado, solo que al no especificar el artículo puede darse a confusión; si se refiere al 160 podría quedar comprendida cualquier tipo de arma, o bien si se refiere a los artículos 161 y 162 fracc. V concernientes a las armas de fuego (pistolas o revólveres), entonces varía la sanción. En el primer caso sería prisión de tres meses a tres años y multa hasta por el equivalente a cien días de salario además del decomiso del arma. En el segundo caso la prisión sería de seis meses a tres años y multa de diez a dos mil pesos (sic) y decomiso del arma.

⁵¹.- Tesis sustentadas por la Primera Sala, publicadas en el informe rendido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1983. Tomo II.

Tesis No. 37 pág. 31.

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. DELITO DE.- No está en lo justo el peticionario de garantías en cuanto afirma no haber cometido el delito de portación de arma prohibida, aduciendo que la pistola que portaba, calibre 45, era para el desempeño de su trabajo como velador de las Bodegas de la "Conasupo", habida cuenta que dicha arma, de acuerdo con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo cual implica una prohibición absoluta para su aportación, para quien no pertenezca a esas corporaciones. Resulta intrascendente por ello que el acusado haya sido miembro de algún cuerpo policiaco o ejerza labores de vigilancia. Como en el caso concreto, pues la portación de armas prohibidas, por personas ajenas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, no se justifica sólo por la función que desempeña, como lo es el carácter de miembro de alguna corporación policiaca, sino en el exclusivo caso de haber sido funcionario que por excepción está facultado a autorizar sus usos, a personas ajenas al instituto armado nacional, sin que la costumbre o la práctica reiterada en sentido opuesto puedan derogar los mandatos de la ley.

Artículo 82.

Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma para compra-venta, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta ley.

Dos conductas contempla el presente artículo: Una que podemos considerar como simple y otra como agravada o calificada en razón del número de armas y de las veces que se realice la transmisión. Ambas conductas son de acción, dolosas, de peligro, pueden ser instantáneas o permanentes; cualquier persona puede ser sujeto activo y el pasivo la sociedad; el objeto jurídico de tutela es la seguridad pública; sí es configurable la tentativa, se persigue de oficio. Los artículos 161 y 162, fracción II, hacen referencia también a la venta de pistolas o revólveres sin tener permiso, por lo que nos encontramos ante una dualidad de figuras típicas, igual sucede con los requisitos y las autoridades facultadas para otorgar las licencias respectivas, señaladas doblemente en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley Federal.

Elementos

Que una persona transmita la propiedad de una o más armas;

Que la transmisión se haga por compra-venta, permuta o donación;

Que se haga sin tener permiso o autorización para ello.

Punibilidad: La conducta comprendida en la primera parte del artículo 82 que podemos considerar como simple, se castiga con prisión de dos meses a dos años o multa por el equivalente de cuatro a cuarenta días de salario. El segundo párrafo de este mismo artículo, comprende una calificativa o agravante en razón del número de armas y de las veces que se realice esa acción, para éstos casos la pena es de seis meses a seis años de prisión y multa de dos a cuatrocientos días de salario.

Artículo 83.

Al que sin el permiso correspondiente porte⁵² o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea se le sancionará:

I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; y

III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 1 de esta ley.

Si la portación de armas de fuego a que se refiere la **fracción III** del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

Una acertada separación se hace en el presente artículo para castigar la ilegal portación o posesión de armas; así en la fracción primera se refiere específicamente a bayonetas, sables y lanzas. Se entiende la mínima penalidad en razón de que difícilmente alguien pueda portar en la actualidad este tipo de armas.

La **fracción segunda** se refiere a revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial, pistolas calibre 9mm., Parabelum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

Finalmente la **fracción tercera** en la que quedan comprendidas todas las armas señaladas en el artículo 11; fusiles, mosquetones, carabinas, metralletas, ametralladoras, subametralladoras, fusiles con sistema de ráfaga, cañones, proyectiles-cohete, torpedos, gra-

⁵².- Tesis sustentada por la Primera Sala, publicada en el informe rendido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1984. Tomo II.

Tesis No. 35. Pág. 11.

ARMAS, PORTACIÓN DE.- Portar significa traer consigo una cosa, no siendo requisito plenamente indispensable que el infractor traiga el arma precisamente en la cintura o en el bolsillo, sino simplemente que la misma se encuentre a su alcance en un momento determinado. En consecuencia para integrar el delito previsto en el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, basta que el infractor tenga al alcance de su mano, el arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo cual sucede, como en la especie, cuando traiga en su vehículo, precisamente para proteger la droga que le fue decomisada.

nadas, etc. Se entiende en esta fracción el mayor peligro de posesión con ese tipo de armas y por ello su mayor penalidad e incluso las conductas que encuadren a ésta fracción han sido calificadas como Delito Grave, para efecto de que los presuntos responsables no alcancen libertad bajo caución. Esto independientemente de que en la misma fracción en su segundo párrafo se comprende una calificativa para los casos en los que el delito se realice por un grupo de tres o más personas.

Delito doloso, de acción, de peligro, puede ser instantáneo o permanente, cualquier persona puede ser sujeto activo, el pasivo es la sociedad, el objeto jurídico es la seguridad pública, no es configurable la tentativa.

Respecto a los Elementos del tipo podemos afirmar que a pesar de ser tres fracciones, los Elementos son los mismos, lo único que varía es la punibilidad en razón del tipo de arma.

Elementos	<p>Que una persona (o varias) porten un arma; Que el arma corresponda a las señaladas en el artículo 11; Que sean del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Que la portación se haga sin el permiso correspondiente.</p>
------------------	---

Artículo 83 bis.

Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa;

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por los delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el

autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

La incorporación de este artículo "bis" fue muy acertada, ya que anteriormente el acopio estaba inmerso en la fracción segunda del artículo 83 sin especificar el número de armas que se requería para integrarlo. ahora con la redacción de este nuevo artículo, se aclaran dudas que existían al respecto y se evitan errores de interpretación equívoca y por consecuencia injusticias en la aplicación de este precepto.

Delito doloso, de acción, de peligro, puede ser instantáneo o permanente, cualquier persona puede ser sujeto activo, el pasivo será la sociedad, el objeto jurídico la seguridad pública, no es configurable la tentativa.

Elementos	Que una o varias personas hagan acopio de armas; Que esas armas correspondan a las señaladas en el artículo 11 de esta misma ley; Que lo hagan sin el permiso correspondiente.
------------------	--

Punibilidad: Esta dependerá del tipo o clase de arma; así vemos en primer lugar que si estas corresponden a las señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 11 la prisión será de dos a nueve años y multa equivalente de diez a trescientos días de salario. En cambio si las armas corresponden a las del inciso i), entonces vemos que se establece un atenuante en la punibilidad que es de uno a tres años de prisión. Por el contrario, en la fracción segunda y en atención al tipo de arma también, se eleva substancialmente la punibilidad que puede ser de cinco a treinta años de prisión y multa equivalente de cien a quinientos días de salario. Se hace la observación que también este delito es considerado como Delito Grave, para efectos de que el presunto responsable no alcance libertad bajo caución. Llama la atención la redacción del último párrafo de este artículo 83 bis, pues el legislador le establece una pauta al juzgador para la individualización judicial.

Con la publicación de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada" del 7 de noviembre de 1996, este delito y el siguiente

quedaron comprendidos como delitos que pueden dar origen a una delincuencia organizada y como consecuencia se acumulan las penas correspondientes. Al respecto véase el Capítulo Séptimo; los delitos de la década 1990-1996, en su apartado VII.6.

Artículo 84.

Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley, asimismo al que participe en la introducción;

II.- Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir ésa introducción, no lo haga, se le impondrá además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y

III.- A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

Este delito comprende una conducta principal que es la introducción clandestina de los objetos mencionados y tres conductas que podemos considerar como secundarias o complementarias puesto que requieren se realice la primera para poderse integrar las mismas, esto es: a) participando en la introducción; b) encubriendo la introducción teniendo la obligación de impedirlo; c) adquiriendo dichos objetos de la introducción, con o para fines comerciales.

La conducta principal contemplada en este artículo se puede considerar como de alta peligrosidad o gravedad para la seguridad y estabilidad del país, pues esa introducción clandestina de armas es obvio que va dirigida a grupos subversivos o criminales calificada hoy en día como "delincuencia organizada" y que atenta gravemente contra la sociedad. Por ello es acertado el hecho de que las

conductas que encuadren dentro de este artículo sean consideradas como "delito grave" para efectos de que tampoco alcancen libertad bajo caución los presuntos responsables.

Es un delito doloso, de peligro, de acción para la primera y tercera fracción y de omisión para la segunda, puede ser instantáneo o permanente, el sujeto activo puede ser cualquier persona; excepto en la fracción segunda que debe ser un sujeto activo específico "funcionario o empleado público", el pasivo lo será la sociedad, el objeto jurídico es la seguridad pública y la tranquilidad y estabilidad del país. Es factible que se integre la tentativa.

Elementos

Conducta de introducir a la República Mexicana en forma clandestina;

Armas, municiones y material de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetas a control;

Que el sujeto activo para la fracción segunda, sea un empleado o funcionario público que esté obligado a impedir esa introducción en razón de su cargo.

A este respecto los artículos 55 a 59 de esta misma ley, se refieren a los requisitos para la importación y exportación de armas y objetos materiales a que hace mención este precepto y los artículos 48 a 54 establecen lo referente a las actividades y operaciones comerciales e industriales. De la misma manera el Código Penal Federal en su artículo 163, fracción I, señala: "La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares".

Punibilidad: Este delito también será considerado como grave para efectos de que los presuntos responsables no puedan obtener su libertad bajo caución; la prisión será de cinco a treinta años y multa de veinte a quinientos días de salario. De la misma redacción se deduce una calificativa para los casos en que el responsable sea o haya sido integrante de una corporación policiaca en cuyo caso la pena se aumentará hasta en una tercera parte, una pena accesoria para los casos en que el responsable sea funcionario o empleado

público obligado a impedir la introducción clandestina de armas, se le podrá destituir e inhabilitar de su empleo o cargo; finalmente existe una figura atenuada para los casos en que la introducción de armas de fuego no sean de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, conforme al segundo párrafo de la fracción tercera.

Al igual que el delito anterior, remítase a ver la “Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, en el capítulo VII.

Artículo 85.

Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa;

I.- A los comerciantes de armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II.- A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente;

III.- A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV.- A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se hayan dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

Este artículo en sus tres primeras fracciones hace referencia a dos sujetos activos específicos: comerciantes y fabricantes. Incluso la conducta de los primeros puede quedar inmersa también en el artículo 82 al transmitir el arma por cualquiera de los medios enumerados en el mismo y, con una pena más benigna que la señalada en este artículo en comentario.

La **primera fracción** comprende una conducta de acción, dolosa, de peligro, consiste en que el sujeto activo—específico—adquiera armas, municiones o explosivos sin comprobar su legítima procedencia, lo cual es incongruente por que si demuestra su legal procedencia no se integra el tipo, el sujeto pasivo es la sociedad y el objeto jurídico la seguridad pública.

La **fracción segunda** se refiere a la conducta del fabricante o del exportador de armas, municiones o explosivos, que realicen éstos actos sin tener autorización o permiso para ello, que solamente pueden ser otorgados por el Presidente de la República, correspondiendo a la Secretaría de la Defensa Nacional su control y vigilancia. En esta fracción se contempla una conducta de comisión por

omisión, dolosa y de peligro; el sujeto activo específico puede ser un fabricante o un exportador, el pasivo la sociedad y el objeto jurídico de tutela la seguridad pública; no es configurable la tentativa. A este respecto los artículos 37 al 41 de la Ley de Armas de Fuego y su Reglamento, respectivamente, señalan los requisitos para la fabricación, y para la exportación los artículos 55 al 59 y 61 a 66.

La **fracción tercera** se refiere a los comerciantes de armas que vendan, donen o permuten sin permiso respectivo dichas armas, municiones y explosivos. Ya hice referencia a esta conducta al comentar el artículo 82, y como se puede apreciar está doblemente tipificada.

Por último la **fracción cuarta** contempla una conducta muy especial, pues consiste en que el sujeto activo disponga de las armas que se proporcionaron a los cuerpos de policía. Es una conducta de apoderamiento, dolosa, de acción y de daño; el sujeto pasivo es la institución a la que pertenece el arma, y el objeto jurídico es el patrimonio de la misma institución. En este caso debería de remitirse a la figura de robo o abuso de confianza, según la conducta delictuosa del sujeto.

En estos casos es muy común que en diversas corporaciones policíacas se les obligue a los agentes a adquirir con sus propios recursos las armas, por consecuencia no se integraría el tipo.

La **punibilidad general** para las cuatro fracciones, es de uno a ocho años de prisión y multa de veinte a quinientos días de salario. En estos casos es cuando el juzgador debe aplicar con mejor criterio su arbitrio judicial, pues las conductas señaladas en cada una de las fracciones son muy disímolas.

Artículo 86.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I.- Compren explosivos, y

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta ley.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la **fracción II** sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta

ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

Delito doloso, de acción, de peligro, puede ser instantáneo o permanente, objeto jurídico será la seguridad pública, el sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo la sociedad, es factible que se configure la tentativa.

Elementos

Conducta de comprar, transportar, organizar, reparar, transformar o almacenar;
Armas u objetos aludidos en esta ley;
Que el sujeto activo lo haga sin tener permiso respectivo para ello.

Punibilidad: De la redacción del artículo se deducen una figura simple y dos calificadas. En el primer caso la prisión será de seis meses a seis años. En el segundo caso se atenderá el tipo de armas y exclusivamente para la conducta de transportación; así tendremos que la prisión se aumentará al doble cuando las armas sean de las comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11. Y, cuando las armas (con excepción de las de los incisos a), b) i), correspondan al resto de las señaladas en el artículo 11, la pena de prisión será de cinco a treinta años. Curiosamente el legislador omitió considerar como delito grave esta figura.

Artículo 87.

Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que están obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Manejar, remitir, transportar y enajenar, son las conductas aquí

señaladas de las cuales se pueden considerar redundantes la primera y la tercera, pues quien maneja una fábrica, taller o planta industrial, encuadra a la fracción segunda del artículo 85 como fabricante, la única diferencia es que en uno se realice la conducta sin el permiso correspondiente y la otra sin las condiciones de seguridad, pero es obvio que dentro de los requisitos para conceder ese permiso se debe comprender lo referente a la seguridad. La tercera o sea la de transportar, también ya se encuentra señalada en la fracción segunda del artículo 86, por lo que omito sus elementos.

Delito doloso, de acción, de peligro, instantáneo o permanente; sí es configurable la tentativa; el objeto jurídico es la seguridad pública y el sujeto pasivo la sociedad.

Elementos Manejar fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos dedicados a las actividades reguladas por esta ley;

Fracción I. Que no se ajusten a las condiciones de seguridad a que están obligados.

Remitir o transportar los objetos materia de esta ley;

Elementos
Fracción II.

Que el transporte se efectúe por empresas no autorizadas, de acuerdo a los artículos 60 y 64 de esta misma ley;

Enajenar explosivos, artificios y sustancias químicas;

Elementos
Fracción IV.

Que estén relacionadas con explosivos; Que se haga a negociaciones o personas que no tengan permiso correspondiente para ello.

Punibilidad: Prisión de un mes a dos años y multa de dos a cien días de salario.

Todos los delitos aquí indicados se persiguen de oficio, esto debido a la importancia que tiene la seguridad pública.⁵³

⁵³.- *TESIS No. 6 PAG. 11 Ob. cit. Supra.*

El Artículo 90 señala: "Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena (sic) de uno a doscientos días multa".

Errónea redacción, pues las penas son exclusivas para los delitos y en este caso no podemos hablar de que en el artículo en comentario se contemple un delito, pues la frase "no expresamente previstas", impide la integración del mismo. Por lo que debería corregirse y señalar que se aplicará una multa por la autoridad administrativa en estos casos.

El Artículo 91 señala que para la aplicación de las multas, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal Federal que textualmente indica: "La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

Una observación al artículo 77, ya que en su redacción el legislador fue confuso y no se entiende si es un delito o una simple sanción administrativa. Pues al inicio habla de una pena de multa y en el párrafo segundo de la fracción IV señala: "para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY DE. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- Art. 10 Constitucional, establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen Libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía'. La portación de armas que no se permiten en este dispositivo de nuestra Carta Magna, se estima delictuosa en la Fracc. I. del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las infracciones en el caso de las armas cuya portación no está prohibida pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas es intrascendente el lugar en el que el sujeto activo las porte, por lo que cualquiera que éste sea, el delito se anota por el simple hecho de la portación misma. Si el quejoso argumenta que las porta en su vehículo sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito en cita, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.- El bien jurídico por la fracción I, del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no sólo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve, potencialmente amenazada, mediante la posesión indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para la defensa personal"

el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que le compete el castigo de las infracciones de policía. Pero con motivo de las reformas a esta ley del 22 de julio de 1994 se incorporó un último párrafo a este mismo artículo, en el que textualmente remite al artículo 83 para castigar por el delito de posesión de armas. Entendiendo que la multa no podrá ser aplicable por la autoridad judicial cuando se esté en el caso particular del artículo 83. A continuación se transcribe el artículo 77:

Artículo 77.

Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, sin tener autorización correspondiente;

III.- Quienes posean armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en esta Ley;

IV.- Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

En el caso de posesión de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

A continuación transcribo los artículos 78 y 79 por razón de que fueron modificados con fecha 21 de diciembre de 1995.

Art. 78.

La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta

previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Art. 79.

Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico, o en su caso, a la autoridad competente.

Obsérvese la figura equiparable al delito de robo en este último párrafo, en el que el sujeto activo es específico puesto que sólo puede ser el servidor público. Incluso en lo particular estimo que este delito debería ser considerado como grave.

V. 4. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. INFONAVIT.⁵⁴

Esta ley apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, se integra de 68 artículos y tiene como objetivo establecer y operar un sistema de financiamiento que permita obtener créditos baratos y suficientes para adquirir, construir, reparar, ampliar o mejorar la casa habitación de los trabajadores de México. Para ello se creó un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

⁵⁴.- *Publicación oficial del propio Instituto. 6a. Edición, México 1985.*

Su patrimonio se integra: a). Con el Fondo Nacional de la Vivienda, que se constituye con las aportaciones que deben hacer los patrones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (toda empresa, agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de actividad, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones...) y en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo (habitaciones para los trabajadores, arts. 136 a 153), y con los rendimientos que provengan de la inversión de esos recursos; b). Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el gobierno federal; c). Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y d). Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren los párrafos b y c.

La Asamblea General es la autoridad suprema del Instituto y se integrará en forma tripartita con cuarenta y cinco miembros: Quince por el Ejecutivo Federal, quince por las organizaciones nacionales de trabajadores y quince por las organizaciones nacionales de patrones. Durarán en su cargo seis años.

Las obligaciones de los patrones son entre otras: Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley; efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente ley y sus reglamentos; hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta ley y sus reglamentos. Las obligaciones de

efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen un carácter fiscal. **Subrayo esto, porque adelante veremos cómo una de las conductas delictuosas que contempla esta ley en su artículo 57 es considerada como equiparable al delito de defraudación fiscal.**

Los derechos del trabajador, consisten en recibir créditos para el objetivo que señala esta ley en relación a su casa habitación o bien recibir las devoluciones de sus depósitos cuando sea jubilado o incapacitado permanente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará la presentación de solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición. Es interesante la vigilancia que presta a los créditos otorgados el propio Instituto para que sean canalizados al fin propuesto.

LOS DELITOS.

Artículo 57.

Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y será sancionada con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.

Delito de acción, doloso o intencional, con resultado material de daño, puesto que va a lesionar el patrimonio de la Institución; sujeto activo cualquier persona, el sujeto pasivo es el propio Instituto. Sí es configurable la tentativa.

Consiste en que el patrón o cualquier otra persona que tenga la obligación de hacer las aportaciones al INFONAVIT de los descuentos realizados al trabajador, no lo haga o simplemente aporte parcialmente la cantidad, valiéndose de acciones engañosas o fraudulentas para aparentar que se hicieron en la forma correcta.

Elementos

Aprovecharse del engaño o error, simular actos jurídicos u ocultar datos; para Omitir total o parcialmente las aportaciones que deban hacerse al INFONAVIT.

Que esas aportaciones tengan relación a los créditos otorgados al trabajador por conducto del INFONAVIT.

Siendo un delito equiparable a la defraudación fiscal que contempla el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y que se persigue por querrela de la Secretaría de Hacienda, es obvio que el caso que estudiamos también se persigue por querrela.

Punibilidad: De acuerdo al artículo 108 antes citado, se sanciona con prisión de 3 meses a 6 años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$100,000.00 y cuando excede de esta cantidad la pena será de 3 a 9 años. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que defraudó, la pena será de 3 meses a 6 años de prisión.

En los casos en que el sujeto activo fuera el propio patrón, se hace acreedor, además, a la sanción administrativa (multa), que deberá imponer la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo al artículo 55 de esta ley del INFONAVIT que señala: "independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones, se castigarán con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general. La cuantificación de las sanciones pecuniarias que se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación".

Artículo 58.

Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (sic) en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaños, simulación o sustitución de persona.

Delito doloso, de acción, de daño; con resultado material; el

bien jurídico tutelado es el patrimonio de los particulares, ya que con relación a los créditos a que se refiere este artículo señala entre otros conceptos lo siguiente:

Los recursos del Instituto se designarán:

I.- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto.

El importe de estos créditos deberá aplicarse:

a) A la adquisición en propiedad de habitaciones,
b) A la construcción, reparación, ampliación o mejoras, de habitaciones, y

c) Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

II.- Al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto.

Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores, en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, el salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo por los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto se establecerá un régimen por el Instituto para relacionar los créditos.

Con sujeción a los requisitos que fije la Asamblea General, el Consejo de Administración determinará los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, la relación de dichos montos con el salario de los trabajadores acreditados, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que otorgue el Instituto.

Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total o permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Por lo que se refiere a los depósitos, la ley señala entre otros conceptos los siguientes:

En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor

en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios en el orden de prelación siguiente:

a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.

b) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.

c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.

d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el de-rechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quien las tuvo, tendrá derecho.

e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y

f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador.

En los casos a que se refiere el presente artículo los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto.

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto la entrega de las cantidades a que tuvieren derecho se hará en los términos de la fracción III del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará la presentación de solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición.

El trabajador que tenga 50 años cumplidos o más de edad y que deje de estar sujeto a una relación laboral conforme a lo previsto en el Artículo 41 de esta ley, y por quien el patrón o los patronos hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

Los trabajadores que no reúnan el requisito de la edad tendrán derecho a:

a) La devolución de sus depósitos a partir de que cumplan 50 años previa comprobación de que han dejado de estar sujetos a una relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta ley y no se encuentren inscritos en el régimen de continuación voluntaria.

Los trabajadores que se jubilen y por quienes o quien el patrón o patronos respectivos hayan hecho aportaciones, tienen derecho a optar por la devolución de sus depósitos de la cantidad adicional a que se refiere el artículo 40 de esta ley o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

De manera que si para apropiarse u obtener dichos créditos o depósitos, se realiza toda una verdadera maquinación por quien no tiene derecho a ella, su conducta encuadra perfectamente al delito de Fraude señalado en el artículo 386 del Código Penal indicado.

Consiste este delito en obtener o recibir los créditos o depósitos que pertenecen legalmente a un trabajador, por una persona que no tiene derecho a ellos y que valiéndose de engaños o simulaciones logra que se le entreguen. Sujeto activo, puede serlo cualquier persona, el pasivo el particular que deja de recibir créditos o depósitos.

Elementos

Una conducta fraudulenta, de engaños o simulaciones.

Que mediante esa conducta se entreguen créditos o depósitos relativos al INFONAVIT.

Que dichos créditos o depósitos no pertenezcan ni tenga derecho a ellos quien los recibe.

Es un delito que podríamos considerar como de enriquecimiento indebido, porque viene a incrementar el patrimonio de quien dispone de dichos créditos o depósitos que legalmente no le pertenecían.

Su persecución queda inmersa a las generalidades del artículo 399 bis del Código Penal Federal que señala en qué casos se persigue por querrela de la parte ofendida, fuera de esos casos es obvio que se persigue de oficio.

Punibilidad: De acuerdo al artículo 386 del mismo Código se castiga con:

Prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario.

Prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

Prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

V. 5. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS ARTÍSTICAS E HISTÓRICOS.⁵⁵

Esta ley que es de interés social y nacional apareció publicada en el Diario Oficial del 6 de mayo de 1972 y entró en vigencia a los treinta días, abrogando la anterior Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y se consideran de utilidad pública ciertas acciones como la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, que serán los declarados como tales, ya sea de oficio o a petición de parte. Debiendo expedirse la declaratoria correspondiente por parte del Presidente de la República o en su caso por el Secretario de Educación Pública.

Los autoridades encargadas de aplicar esta ley son las siguientes:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Secretario de Educación Pública;
- III.- El Secretario del Patrimonio Nacional; (sic)
- IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; y
- VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los

⁵⁵.- *Publicación oficial del INAH. 1984.*

casos de su competencia.

Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, organizar o autorizar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Para el control y mejor protección de este patrimonio cultural, se determinan en la ley cuales son los monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y las zonas de los mismos cuyas acciones dañinas sobre ellos van a dar motivo a la integración de figuras típicas especiales en esta ley.

Son propiedad de la Nación, inalienable e imprescriptibles los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante. —Salvo el muralismo mexicano— las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos.

Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país.

Por determinación de la Ley se considerarán monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con

la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

A su vez, cuando se encuentren varios monumentos dentro de un área, se les denomina **zona de monumentos** que estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

a).- **Zona de monumentos arqueológicos** es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

b).- **Zona de monumentos artísticos**, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

c).- **Zona de monumentos históricos**, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional, o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Es competente para conocer en lo referente a monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Y es competente para conocer en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

En caso de dudas respecto a la competencia, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual de los Institutos anteriores corresponde. Para estos efectos tiene prioridad el carácter arqueológico sobre el histórico y éste a su vez sobre el artístico.

El capítulo V de esta ley, se refiere a las Sanciones y en los artículos 47 a 54 quedan comprendidos:

LOS DELITOS.

Artículo 47.

Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica por exca-

vación, remoción o por cualquier otro medio en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zona de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

Concepto:

Consiste en realizar ciertos actos de excavación con fines de explotación arqueológica, en los monumentos inmuebles o en zonas de monumentos arqueológicos y sin autorización o permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Conducta dolosa, de acción, de daño, con resultado material; puede ser instantáneo cuando se consuma en el mismo momento, permanente o continuo cuando la consumación se prolonga y continuado cuando haya una unidad de propósito delictivo y varias conductas que violen el mismo precepto legal; bien jurídico tutelado: el Patrimonio cultural de la Nación. Es posible que se realice esta conducta en grado de tentativa, cuando el sujeto se dirige a realizar actos de excavación y por razones ajenas a su voluntad no las alcanza a consumir. No se pierda de vista que dichas acciones de excavación deben ser con fines específicos de exploración arqueológica, el sujeto activo puede ser cualquier persona, el pasivo es la comunidad nacional.

Elementos

Realizar trabajos de exploración arqueológica por cualquier medio empleado;
Que esa excavación se haga en o dentro de las áreas o zonas prohibidas por las autoridades respectivas;
Que no cuente con autorización o permiso de las instituciones para concederlo.

Punibilidad: Prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos. Dada la importancia del bien jurídico tutelado esta figura debería ser considerada como delito grave.

El artículo 30 de esta misma Ley señala que la autorización para realizar estos trabajos de exploración solamente podrá concederse a instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, cuando no se puedan realizar por el propio Instituto.

Artículo 48.

Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. (sic).

De la redacción del presente artículo se deducen dos conductas: Una, contemplada en el primer párrafo que podemos considerar como simple; y la otra en el segundo párrafo, que podemos considerar como calificada en razón del sujeto activo cuando se cometa por funcionarios encargados de aplicar esta ley.

Del análisis al primer párrafo, observamos que pueden darse dos conductas en cuanto al sujeto activo: Primera, que éste se valga del cargo o comisión que desempeña en el Instituto y se aproveche de disponer para él o para otro, de un monumento arqueológico mueble. O bien, que, quien habiendo recibido autorización para ejecutar trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro, de un monumento arqueológico mueble, ya que el hecho de recibir autorización para realizar dichos trabajos de ninguna manera le concede la libre disposición de estos objetos muebles porque son propiedad de la Nación. La conducta del sujeto activo es de apropiación indebida, de acción, de daño, con resultado material, dolosa o intencional; no puede concebirse una conducta culposa; el sujeto pasivo es la comunidad nacional; el activo solamente puede serlo quien ocupe un cargo o comisión, o quien haya recibido autorización para realizar trabajos arqueológicos.

Que el sujeto tenga cargo o comisión del Instituto o bien que haya recibido autorización del mismo Instituto para realizar trabajos arqueológicos.

Que en el primer caso se valga de ese cargo o comisión.

Elementos

Que se disponga para sí o para otro, de un monumento arqueológico mueble.
Que con ello se cause un perjuicio al patrimonio cultural de la nación.

Punibilidad: Prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

El segundo párrafo de este artículo 48 está mal ubicado ya que abarca todos los delitos previstos en esta ley; por lo que debería estar al final del artículo 55. Pero además comete el error de remitir todavía a una ley no vigente, en tal caso debería adecuarse la redacción y referirse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 49.

Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

Consiste en efectuar actos de comercio o traslativos de dominio, o bien simplemente transporte, exhiba o reproduzca sin permiso o inscripción correspondiente, monumentos arqueológicos muebles. Es un delito de acción, doloso o culposo en casos excepcionales, de daño cuando se comercie con ellos, y de peligro cuando se transporten o exhiban. El sujeto activo puede ser cualquier persona, el pasivo la comunidad nacional.

Elementos

Que se realicen actos de comercio, traslativos de dominio, transporte, exhibición o reproducción;

De monumentos muebles arqueológicos;
Que se realicen dichos actos sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o

Por no estar inscrito en el Registro público de este Instituto, para efectos de comercialización.

Especial análisis merece este artículo por los diferentes aspectos que contempla. Puede ser que un particular posea un bien mueble que llegue a ser declarado monumento arqueológico, más sin embargo no es propietario, pues de acuerdo al **Artículo 27** de esta Ley son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, por lo tanto, ninguna persona puede disponer libremente de ese mueble, además de que está obligado a conservarlo y restaurarlo en su caso, por lo que no puede venderlo, donarlo o darlo en permuta. Con relación al transporte, exhibición o reproducción, su prohibición queda contemplada en el artículo 29, salvo las autoridades que la misma ley contempla; para casos de transportación, sólo se concederá autorización para el uso de los monumentos arqueológicos muebles a organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten, debiendo formular solicitud en la forma oficial aprobada y presentar el monumento. Se supone que esta autorización es en razón de alguna transportación para que el mueble arqueológico sea exhibido con fines culturales, esta concesión de uso será nominativa e intransferible.

Para los casos de reproducción y de acuerdo al **artículo 38** del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio de dimensiones semejantes al original o en diferente escala.

El **artículo 39** señala que dicho permiso para la reproducción solamente podrá ser otorgado por el Instituto cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario, poseedor o concesionario, para que haga la reproducción; que haya cumplido con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, así como haber manifestado el fin comercial que pretenda darle a la reproducción cuidando de no menoscabar su calidad de monumento.

Los **artículos 40 y 41** de este Reglamento señalan que en el mismo permiso debe especificarse el fin comercial que se dará a la

reproducción, el cual podrá variarse sin autorización previa, además, que todas las reproducciones aprobadas deberán llevar inscrita de manera indeleble: "Reproducción autorizada por el Instituto competente".

Para efectos de comercialización en monumentos y bienes artísticos e históricos—ignoramos si con toda intención se omitieron los arqueológicos en el artículo 20 del citado reglamento—, las personas interesadas deberán inscribirse en el Registro Público de los Institutos competentes, debiendo presentar solicitud el comerciante interesado en ello dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones y acompañando un inventario de los monumentos artísticos o históricos que posea. El que no cumpla con estos requisitos se hace merecedor a una multa administrativa que puede imponer el Instituto competente.

Punibilidad: Prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

Artículo 50.

Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en, o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Un análisis muy detallado merece este artículo pues su redacción da motivo a confusión. Por ello lo dividimos en dos partes; la primera que comprende lo siguiente: "Tener ilegalmente en poder un monumento arqueológico". Páginas arriba hicimos referencia a cuales son estos monumentos⁵⁶. Aquí basta que la persona tenga en su poder dicho mueble, para que se integre la responsabilidad; se deduce que dicho bien le llegó al poseedor por cualquier medio, pero no que él haya ido a tomarlo porque entonces dicha conducta encuadraría más bien en el siguiente artículo 51 que señala: "Al que se apodere" y que veremos más adelante.

La segunda parte comprende la redacción siguiente: "o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en, o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción del artículo

⁵⁶.- *Ob. Cit.*, p. 207.

36". Se interpreta claramente que en este segundo caso se pueden dar dos conductas: Una que es ocasional o circunstancial por el hecho de encontrarse un mueble histórico (obsérvese que aquí sí especifica mueble), y la otra que proceda de un inmueble. Se puede interpretar que el sujeto fue a tomarla o la adquirió por cualquier medio, lo que se castiga es la procedencia (sic). Un requisito que no debemos perder de vista, es que ambas conductas —encontrarse o procedencia— deben darse en un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36 a los que ya hicimos referencia en páginas anteriores.⁵⁷ Ignoramos por qué no incluyeron los inmuebles arqueológicos o artísticos ya que dentro de ellos también pueden encontrarse muebles.

Delito doloso o culposo, de acción, de daño, con resultado material, el bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural de la Nación; es posible que en la conducta dolosa se dé la tentativa; se persigue de oficio y de acuerdo a la punibilidad alcanza fianza el presunto responsable. Con referencia a la conducta ilícita de posesión de dicho bien mueble, para quien se lo hubiere encontrado y no haga entrega a la autoridad, se estará a lo dispuesto al artículo 775 del Código Civil que señala: "El que halle una cosa perdida o abandonada deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana". Pues curiosamente el Artículo 29 de la ley que comentamos establece los requisitos y obligaciones para quien encuentre bienes ARQUEOLÓGICOS: "El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de las 24 horas siguientes" Como podemos observar se omitieron los bienes históricos y los artísticos.

Elementos

Conducta de posesión de un monumento
arqueológico (mueble o inmueble);
O bien de un monumento histórico mueble;
En el primer caso que tenga en su poder sin
importar su procedencia;

⁵⁷.- *Ob. Cit.* p.p. 207-208.

En el segundo caso, que se haya encontrado en o que proceda de un inmueble de los contemplados en la fracción I del artículo 36 de esta misma ley.

Punibilidad: Prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos. Es obvio que si la conducta es culposa se estará a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal Federal.

Artículo 51.

Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Haciendo una interpretación analógica a la redacción de este artículo y al 367 del Código Penal Federal referente al delito de Robo, vemos que es exactamente idéntica, sin embargo se puede presumir que la razón de que esta conducta de apoderamiento en el artículo 51 se encuentre fuera del contexto de la ley sustantiva penal, es porque los monumentos muebles arqueológicos no pueden tener un valor intrínseco para estimular su cuantía y por tal razón la punibilidad especial señalada en este artículo es bastante alta: De dos a diez años de prisión.

Delito doloso o intencional, de acción, de daño, con resultado material, se persigue de oficio; el bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural de la Nación; sí es posible que se dé una conducta en grado de tentativa; conducta de enriquecimiento indebido, pues quien se apodere ilícitamente de dicho mueble incrementa su patrimonio en perjuicio de otro; el sujeto activo puede ser cualquier persona y el pasivo la nación mexicana.

Elementos

Conducta de apoderamiento;
Que se haga sobre un monumento mueble;
Que dicho mueble sea arqueológico, histórico o artístico;
Que dicho apoderamiento se haga sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley.

Punibilidad: Prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 52.

Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Este artículo contempla un delito específico de daño en propiedad ajena al referirse a muebles arqueológicos, históricos o artísticos, incluso los medios son los mismos a que se refiere el artículo 397 del Código Penal Federal como son: incendio, inundación o explosivos. A este respecto se hacen necesarios los siguientes comentarios:⁵⁸ a) Estos procedimientos cuyas consecuencias son incontrolables por el mismo agente que los utiliza, pueden originar grandes estragos, catástrofes y desolación. Son inicuos modos originadores de perjuicios a múltiples derechos; sus efectos no se reducen al daño en las propiedades, sino que entrañan inmenso peligro para la seguridad de las personas. Entendemos por incendio el prender fuego a una cosa con el fin de dañarla. Por inundación, la invasión de las propiedades por el agua con el ánimo de dañarlas valiéndose de un medio de la naturaleza, para tratar de cubrir su responsabilidad, el sujeto activo puede valerse de la ruptura de diques, presas, bordos, desvíos de corrientes fluviales, etc. Explosiones son las acciones de reventar un cuerpo continente por la expansión o dilatación del cuerpo contenido. b) La acción delictuosa del artículo 52 que comentamos, también queda inmersa en la fracción IV del artículo 397 ya mencionado pues señala: Se comete el delito (agravado) de daño en propiedad ajena cuando se cause el daño o peligro, en bibliotecas, museos, templos, escuelas, edificios o monumentos públicos. Recuérdese que en el contenido del artículo 36, fracción I antes citado, quedan comprendidos los anteriores bienes

⁵⁸ - Cfr. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1972 p.p. 299-300.

inmuebles. c) Aún cuando el resultado es el mismo en ambos preceptos, sin embargo, la penalidad en la ley administrativa es menor que la Ley Penal (dos a diez años de prisión y cinco a diez años de prisión respectivamente).

Delito doloso, o culposo, de acción, de resultado material, de daño; es posible que se de la tentativa, se persigue de oficio; bien jurídico tutelado, el patrimonio cultural de la Nación; el sujeto activo puede ser cualquier persona y el pasivo la comunidad nacional.

Elementos

Una acción de daño o destrucción;
Que dicha acción recaiga sobre un monumento arqueológico, histórico o artístico.
Que se cause mediante inundación incendio o explosivos, o por cualquier otro medio.

Artículo 53.

Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Con relación a este artículo, el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala la prohibición de exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular. La de los monumentos históricos de propiedad particular contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la ley, los que no sean sustituibles, y aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren (artículos 32 y 33, respectivamente). Pero posteriormente el artículo 34 señala que se prohíbe la exportación temporal de dichos monumentos, cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentra.

El permiso o autorización a que se refiere el artículo 53 para exportación temporal o definitiva de estos monumentos de propiedad particular, lo extiende el Instituto competente, debiendo otorgar

fianza el interesado a favor y a satisfacción del mismo Instituto, dicha fianza tiene como objetivo garantizar el retorno y conservación del monumento.

Obsérvese que no quedan incluidos los monumentos arqueológicos ya que no pueden pertenecer a los particulares y su exportación o salida del país está totalmente prohibida de acuerdo al artículo 16 de la propia ley, salvo en los casos de canje o donativos a un gobierno o instituto científico extranjero y solamente por acuerdo del Presidente de la República.

Delito doloso o culposo, de acción, de daño, con resultado material, se persigue de oficio; bien jurídico tutelado el patrimonio cultural de la Nación; el sujeto activo puede ser cualquier persona y el pasivo la comunidad mexicana.

Elementos	Una conducta de pretender sacar del país o bien, haber sacado del país; Un monumento arqueológico, artístico o histórico; Que se haga sin el permiso o autorización del Instituto competente. (se refiere al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura).
------------------	--

Resulta absurdo que con el presente delito, se castigue por igual una conducta de mera tentativa —pretender sacar—, que otra ya consumada —sacar—. Lo correcto sería que para el primer caso remitiera al precepto penal sustantivo federal, artículos 12 y 63.

Punibilidad: Prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 54.

A los reincidentes de los delitos tipificados en esta ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito y Territorios (sic) aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delinquentes habituales para los efectos de esta ley.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Especial comentario merece este artículo ya que se contempla más punitivo que el propio Código Penal, pues establece medidas especiales para la aplicación de la reincidencia y la habitualidad en los párrafos primero y tercero. Pero en el párrafo segundo, en un ejemplo claro de contradicción remite a la Ley Penal para resolver sobre la reincidencia y habitualidad.

Además, tal como contempla la habitualidad esta ley especial, rompe totalmente con el concepto jurídico-penal de la misma, pues señala "que a los traficantes de monumentos arqueológicos se les considerará como habituales", y nada más absurdo que esto, porque la habitualidad no puede ser designación expresa de la ley, sino que es una conducta reiterativa de hechos delictuosos, es decir que: "el delincuente habitual, es un sujeto varias veces reincidente; pero la frecuente recaída en el delito, aspecto externo de la habitualidad criminal, no es suficiente para construir la noción de ésta, es preciso además que la persistencia en la conducta delictiva sea indicio o manifestación de una tendencia a delinquir. Por consiguiente requiere: a) La comisión de reiterados delitos, y b) Que el agente posea una tendencia interna y estable para cometer delitos, proveniente de su carácter o de influjos perniciosos del ambiente⁵⁹. Por lo que la redacción del artículo en comentario es improcedente, pues no puede calificarse como habitual a un sujeto por realizar un determinado tipo delictuoso.

Artículo 55.

Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.

⁵⁹.- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal. Ed. Nacional, Madrid, España, p. 512.*

En este artículo sentimos que se viola el principio de legalidad y se vierte un tanto arbitrario, al dejar en manos y criterio de los Institutos ⁶⁰ al sancionar según su facultad cualquier infracción que no esté prevista, es decir, que pueden recurrir a la aplicación analógica.

V. 6. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.⁶¹

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1973 y entró en vigencia a los sesenta días posteriores. Tiene como objetivo promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado, y consolidar la independencia económica del país. Pues debido a que la inversión extranjera se había venido orientando a mantener los sectores más dinámicos y productivos en la industria mexicana, debió reglamentarse mediante esta disposición para poner o integrar al menos, una limitante que sirviese de control por parte de la autoridad nacional a las inversiones extranjeras en determinadas industrias.

La misma ley señala cuales son las actividades reservadas exclusivamente para el Estado, cuáles para mexicanos o sociedades con exclusión de extranjeros y en cuáles pueden intervenir éstos últimos pero con las limitantes establecidas.

Las primeras y reservadas exclusivamente al Estado son: Petróleo, petroquímica básica, explotación de materiales radioactivos, minería en los casos que señala la ley, electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas.

Las reservadas para mexicanos o sociedades mexicanas: Radio y Televisión, transporte automotriz urbano, interurbano y en carreteras federales, transporte aéreo y marítimo nacionales, explotación forestal, distribución de gas y las demás que fijen las leyes.

⁶⁰.- Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

⁶¹.- Tomada de la Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Ed. Porrúa, S.A. 13a. ed. México 1988.

Se permite la inversión extranjera con las limitaciones siguientes: Explotación y aprovechamiento de determinadas sustancias minerales, un 49% y un 34%; productos secundarios de la industria petroquímica un 40%; fabricación de componentes de vehículos automotores un 40%; y las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal, pero en general no podrán participar con una cantidad que exceda del 49% del capital de las empresas. De acuerdo al artículo 11 de esta ley y para resolver acerca de las inversiones extranjeras directas que pretendan hacerse en México se creó la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras integrada por los titulares de: "Secretaría de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional (sic), Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia" (sic), la que deberá consultar la opinión de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas de empresarios, trabajadores, campesinos, profesionales, técnicos o demás sectores que juzgue conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Un solo delito contempla esta ley.

Artículo 31.

Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2o. de esta ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviera sujeta a requisitos o autorizaciones que no hubieran cumplido u obtenido, en su caso.

El **Artículo 2o.** señala: "Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

I. - Personas morales extranjeras;

II. - Personas físicas extranjeras;

III. - Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

IV. - Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere".

Análisis al delito señalado en el Artículo 31:

Conducta de acción, dolosa, de daño; sujeto activo cualquier persona, sujeto pasivo la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; el objeto jurídico de la tutela es la seguridad e independencia económica del país. Consiste esta conducta en una acción fraudulenta de simulación para que personas o unidades económicas extranjeras gocen de bienes o derechos que no les está permitido en materia de inversión de capital dentro del país.

Elementos	Conducta fraudulenta de simulación; Que con ello se permita el goce o la disposición de bienes no permitidos o autorizados para extranjeros; Que sea relacionado a inversiones extranjeras dentro del territorio nacional; No sujetarse al orden legal establecido.
------------------	--

Punibilidad: No se señala un mínimo en las penas establecidas ni en la prisión ni en la multa, dando amplio margen al arbitrio del juzgador. No señala la ley si este delito se persigue de oficio o a petición de parte, considero que debe ser a petición de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

V.7. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.⁶²

Esta ley fue publicada el día 7 de enero de 1974, entrando en vigencia a los treinta días posteriores. Tiene como principal objeto regular los fenómenos que afecten a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en todo el territorio nacional, con la finalidad de lograr que todos los habitantes participen de una manera justa y equitativa de los beneficios del desarrollo económico y social.

La autoridad indicada para dictar, promover y coordinar las

⁶².- Tomada de Ed. Porrúa, S.A., México 1994.

medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos, será la Secretaría de Gobernación, que es la dependencia directa del Ejecutivo Federal para llevar a cabo todos los programas relacionados en el ámbito indicado, los cuales quedan determinados en el artículo 3o. en sus catorce fracciones de la presente ley en comentario.

Considero necesario hacer referencia a las adiciones que se publicaron el 22 de julio de 1992, cuando se creó el Registro Nacional de Población y el Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.

Para entrar al estudio de las figuras típicas, es conveniente explicar primero qué se entiende por: Migración, Inmigración y Emigración ya que sobre estos conceptos o conductas descansan algunos de los delitos aquí señalados.

Migración es la acción de pasar de un país a otro para establecerse en él temporal o permanentemente. El ingreso a un país corresponde a la segunda y puede ser en calidad de no inmigrante, que es el extranjero que ingresa al país temporalmente dentro de las siguientes categorías: Turista, Transmigrante, Visitante, Consejero, Asilado Político, Estudiante, Visitante distinguido, Visitante local o Visitante Profesional. Inmigrante es el extranjero que ingresa al país con el propósito de radicarse en el mismo en tanto adquiere la calidad de inmigrado, y puede ser: Rentista, Inversionista, Profesional, Cargo de Confianza, Científico, Técnico, Familiar, Artista o Deportista. La Emigración es la acción de un mexicano o extranjero que ya era inmigrado y pretenda salir del país para radicar en el extranjero; a este efecto la Secretaría de Gobernación deberá investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla.

La presente ley en su Capítulo VIII denominado con el título de "Sanciones" en sus artículos 113 a 144 comprende entremezcladas unas faltas administrativas con delitos, éstos se detectan en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 138 y 143.

Artículo 118.

Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión.

Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Dos conductas comprende el presente artículo: La primera es de acción, dolosa, de daño; delito permanente o continuo ya que la consumación se prolonga por el tiempo que el sujeto activo (extranjero) permanezca en el territorio nacional sin tener autorización para ello; el sujeto pasivo viene a ser la comunidad mexicana, el objeto jurídico de tutela viene a ser el orden legal establecido, no es configurable la tentativa.

Elementos Conducta de rebeldía del extranjero a no acatar la orden de la autoridad;
Que esa orden haya sido de expulsión del territorio nacional;
Que el extranjero se interne nuevamente después de haber sido expulsado.

La segunda conducta consiste en una omisión dolosa y de daño; el sujeto activo (extranjero) oculta o no expresa su condición de expulsado con el objeto de adquirir un nuevo permiso para internarse una vez más a territorio nacional. El sujeto pasivo y el objeto jurídico son los mismos del caso anterior, tampoco es configurable la tentativa.

Elementos Conducta omisiva del extranjero;
Consistente en no expresar u ocultar su condición de expulsado;
Que con ello pretenda se le conceda un nuevo permiso de internación al territorio nacional.

Para efectos de la readmisión del país, se requiere acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

Punibilidad: Prisión de hasta diez años y multa hasta de cinco mil pesos.

Artículo 119.

Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Conducta de acción, dolosa y de daño; sujeto activo el extranjero que habiendo obtenido su ingreso legal en cualesquiera de las características como inmigrante o no inmigrante y que después de ello se hubiese condicionado su salida por diversas circunstancias permaneciere en el país contraviniendo dicha orden; el sujeto pasivo será la autoridad que decretó u ordenó la salida del extranjero; el bien jurídico tutelado es el orden legal establecido. No es configurable la tentativa.

Elementos

Conducta de un extranjero, que fue admitido legalmente en el país;

Que por diversas circunstancias posteriores, se le ordenase abandonar el territorio nacional;

Que haga caso omiso de ello y permanezca en el país.

Punibilidad: Un poco exagerada la pena de prisión (hasta seis años), pues simplemente se le debe expulsar en el preciso momento en que se sorprenda o sea aprehendido. Y solamente en caso de haber sido expulsado se internase nuevamente, entonces sí imponer la pena de prisión.

Artículo 120.

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

La Secretaría aquí citada fija a los extranjeros que se internan al país las condiciones que estima convenientes respecto a las actividades a desempeñar, esta admisión obliga al extranjero a cumplir

estrictamente estas condiciones que se fijan en el permiso de internación; en caso de que el extranjero quiera ejercer otras actividades diversas para las que fue admitido, deberá solicitar el permiso a la Secretaría de Gobernación. El realizar esta conducta sin autorización es lo que castiga el artículo en comentario.

Conducta dolosa, de daño, de acción; delito permanente o continuo; sujeto únicamente el extranjero; el pasivo la comunidad nacional y el bien jurídico tutelado el orden legal; no es configurable la tentativa.

Elementos

Conducta de un extranjero que se encuentra legalmente en el país;
Que realice actividades para las cuales no fue admitido o no esté autorizado;
Por la Secretaría de Gobernación.

Punibilidad: La prisión puede ser hasta dieciocho meses y multa hasta por tres mil pesos.

Artículo 121.

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.⁶³

⁶³ - TESIS SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA PUBLICADA EN EL INFORME RENDIDO AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1985.

TOMO II

TESIS No. 20, PAG 14.

DELITOS CONTRA LA SALUD. Y EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. CUANDO NO INCURRE EL PRIMERO CON EL SEGUNDO.

Es violatoria de garantías la sentencia reclamada, porque condena al ahora quejoso como responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 101 de la Ley General de Población, por el hecho de haber incurrido en la comisión del delito contra la salud, ahora en la modalidad de introducción ilegal en el país de cocaína, pues de acuerdo con los Elementos que constituyen el tipo a que se contrae el citado numeral de la Ley General de Población para que el delito se configure se requiere que la conducta del autor sea reiterada, precisándose en el activo la habitualidad de actividades ilícitas y deshonestas. Por lo tanto, la comisión de un solo hecho ilícito no es suficiente para tener por comprobado el delito previsto en el Art. 101 de la Ley General de Población.

Conducta de acción, dolosa, de daño, unisubsistente o pluri-subsistente; debe darse la acumulación por la conducta contraria a la situación con que ingresó al país y por el ilícito que cometa; solamente el extranjero puede ser sujeto activo, el pasivo viene a ser la comunidad mexicana y el objeto jurídico de tutela el respeto al orden legal, si es configurable la tentativa.

Elementos Conducta de un extranjero admitido legalmente al país;
Que realice actividades ilícitas o deshonestas;
Que con ellas viole las condiciones a que fue condicionada su estancia en el país.

Artículo 122.

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Conducta de acción, dolosa, de daño; puede ser instantáneo o permanente en caso de que se prolongue por un tiempo dicha conducta; solamente el extranjero puede ser sujeto activo, pasivo la comunidad mexicana; objeto jurídico el orden legal, no es configurable la tentativa.

Elementos Conducta de un extranjero admitido legalmente al país;
Que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta;
A la otorgada por la Secretaría de Gobernación.

Supongamos el caso de extranjero que es admitido como inmigrante en calidad de turista y se ostenta como asilado político.

Punibilidad: Prisión hasta por cinco años y multa hasta por

cinco mil pesos. En nuestra opinión no deberá castigarse esta conducta con prisión, simplemente se le debe recoger su permiso de internación y expulsarlo del país.

Artículo 123.

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Conducta dolosa, de acción, de daño; delito permanente o continuo; los sujetos son: activo el extranjero que se introduce ilegalmente y pasivo la comunidad nacional; objeto jurídico el respeto al orden legal, no es configurable la tentativa.⁶⁴

	Internarse un extranjero al territorio nacional;
Elementos	Que lo realice de manera ilegal, es decir sin la autorización correspondiente.

Punibilidad: Prisión por dos años y multa de trescientos a cinco mil pesos. En esta conducta tampoco se debería imponer pena de prisión, bastaría con multa y expulsión, solamente en caso de reincidencia se debería imponer la prisión.

Artículo 124.

Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos, con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de

⁶⁴.- TESIS SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA, PUBLICADA EN EL INFORME RENDIDO AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1987. TOMO II

TESIS No. 39, PAG. 26.

"INTERNACIÓN ILEGAL AL PAÍS. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA, SI EL MEDIO UTILIZADO ES UNA AERONAVE PARTICULAR".

El delito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población denominado Internación Ilegal al País, se consuma en el momento mismo en que el activo, a bordo de la avioneta que tripulaba, se internó al espacio aéreo nacional, sin la documentación migratoria correspondiente, pues éste forma parte del territorio nacional, de conformidad con el Art. 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no basta el momento en que aterrizó forzosamente con dicha aeronave a raíz del desperfecto sufrido. Es de considerarse que cuando el legislador utilizó en el tipo penal a comentario el concepto de país, lo hizo entendiendo éste como sinónimo del territorio nacional a que se refiere la Carta Magna.

lo dispuesto en el artículo siguiente.

La presente redacción aunque no especifica artículo, se entiende que remite al 274, fracción I, referente a los informes dados a una autoridad: "Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la Judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad". Esta conducta se castiga con prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos. Conducta dolosa, de acción, de daño, sujeto activo el extranjero y el pasivo la comunidad nacional, objeto jurídico el orden legal y el respeto a la autoridad.

Elementos

Que el extranjero trate de internarse o ya se encuentre internado;
Que para ello se valga de información o datos falsos;
Que esa información o datos sean relacionados a su situación migratoria.

No es configurable la tentativa ya que el delito se integra al momento en que el extranjero trata de internarse.

De acuerdo al artículo 125 además se debe cancelar su calidad migratoria y expulsársele del país. Esta disposición será aplicable a los delitos contemplados en los artículos 115, 117, 118, 119, 129, 122, 123, 124, 126, 127 y 128.

Artículo 127.

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicarse en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para éstos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

En esta figura por primera vez cambia el sujeto activo, pues en las anteriores siempre fue el extranjero, ahora se señala al mexicano como principal "actor" de este delito y de una manera secundaria al extranjero o extranjera, según sea el caso.

Elementos

Que un mexicano contraiga matrimonio;
Con una persona extranjera;

Que se haga con el objeto de que éste, la persona, pueda radicar legalmente en el país.

Es un delito plurisubjetivo, doloso, de acción, de daño; sujeto pasivo la comunidad mexicana; el objeto jurídico es el respeto al orden legal establecido; sí es configurable la tentativa.

Punibilidad: Prisión hasta por cinco años y multa hasta de cinco mil pesos para ambos, -al nacional y al extranjero-, pero además éste último podrá ser expulsado del país después de que cumpla su sanción privativa de la libertad.

Artículo 138.

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Téngase presente que este artículo fue reformado con fecha 8 de noviembre de 1996 según publicación en el Diario Oficial de ese mismo día, junto con otras reformas, modificaciones y derogaciones a esta ley, que entraron en vigencia al día siguiente.

Debo señalar que la modificación a este artículo ha sido intras-

cedente; pues por un lado todo lo que se hizo fue aumentar la pena de prisión, cuando ya está plenamente demostrado que el absurdo régimen de ejecución de esta pena no sirve para nada. Por otro lado, mediante un torpe juego de palabras, solo se cambió la redacción anterior que contenían los párrafos primero y segundo.

Siempre se ha pretendido que esta conducta es la de mayor trascendencia en esta ley, por estar comprendida dentro de los Delitos Graves para efectos de que los presuntos responsables no alcancen una libertad provisional bajo caución. Pero además como consecuencia de la publicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de fecha 7 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial, también es una conducta que puede dar origen a una delincuencia organizada y en estos casos se acumularán las penas correspondientes para ambos delitos. También remítase al apartado 6 del Capítulo Séptimo en donde hacemos el comentario sobre esa novedosa ley.

Elementos
Párrafo
Primero

Que alguien por sí o por interpósita persona, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros;
A internarse a otro país, sin la documentación correspondiente
Que lo haga con el propósito de tráfico de esas personas.

El primer párrafo de este artículo comprende una conducta que de ordinario se realiza en nuestra frontera norte, con grave resultado para nuestros nacionales que incluso en ocasiones les ha costado la vida, el Estado Mexicano debería ser más celoso en éstos casos y actuar más enérgicamente para proteger a sus nacionales contra éstas acciones, que desafortunadamente se da con mayor índice en las clases económicamente bajas. La figura típica de este párrafo exige un elemento subjetivo de parte del sujeto activo que es el propósito de tráfico con los mexicanos o extranjeros, y un elemento normativo; que sea sin la documentación correspondiente.

Este delito es de acción, de daño, doloso; el sujeto activo puede ser cualquier persona, el pasivo es el mexicano o extranjeros, el

objeto jurídico el orden legal establecido, la misma redacción señala una figura en grado de tentativa al "pretender llevar a esa persona" y curiosamente se castiga igual que la consumación.

Punibilidad: Esta es la figura que contiene la sanción más alta de todas las señaladas en esta ley, de 6 a 12 años de prisión, lo cual es obvio por el daño que se causa a los sujetos pasivos. Sin embargo, pese a la alta sanción señalada, debería comprender una calificativa y determinar además la acumulación. En el primer caso se debería agravar la pena conforme al número de personas perjudicadas o dañadas, en el segundo caso debe establecerse que se acumularán las otras conductas; vgr., el fraude, robo, homicidio que de común se realizan con esta acción criminal.

Elementos
Párrafo
Segundo

Que una persona por sí misma o por medio de otra u otras;

Introduzca a uno o varios extranjeros a territorio mexicano;

Que lo haga sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente;

Con el propósito de tráfico (con ellos), los albergue o transporte por el territorio nacional.

Con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

Este segundo párrafo también comprende una conducta de acción, dolosa, de daño, se castiga con la misma sanción, el sujeto pasivo varía ya que exclusivamente será el extranjero; resulta un poco complejo determinar el objeto jurídico pues si lo que se pretende es evitar introducir extranjeros al territorio mexicano, es obvio que el objeto jurídico debe ser la comunidad mexicana y el orden legal establecido, pues de acuerdo al artículo 74 queda prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben legalmente su estancia y tengan autorización para prestar este servicio. En este párrafo se comprende un elemento normativo o valorativo que consiste en realizar la conducta sin la documentación correspondiente, y

un elemento subjetivo que es el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

Elementos

Párrafo

Tercero

Que una persona proporcione los medios;

Se preste o sirva para llevar a cabo las conductas anteriores;

Que lo haga con conocimiento (a sabiendas) de estos hechos

Este tercer párrafo se refiere al copartícipe que facilita los medios o colabora para que se realice la conducta delictuosa. Es obvio que en estos casos estamos frente a una de las formas de participación que señala el artículo 13 del Código Penal, excepto que en el presente caso se establece una penalidad especial que puede ser de uno a cinco años de prisión a diferencia de las 3/4 partes del delito correspondiente señaladas en el artículo 65 bis en relación con el 13 arriba indicado.

El párrafo cuarto que fue adicionado con la fecha anteriormente indicada comprende una calificativa para los casos en que la conducta aquí descrita se cometa con menores de edad o en condiciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas víctimas de dicha acción (indocumentados), o bien en los casos específicos de que el sujeto activo sea un servidor público. Seguimos considerando que se debería señalar además la acumulación para estos casos, dada la gravedad de la conducta y el daño que se causa a esas personas.

Incluso a los responsables de este delito también se les debería negar la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional establecido en las fracciones IV y V del artículo 8 de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y la remisión parcial de la pena, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 139.

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita rea-

lizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución del empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del Juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Conducta dolosa, de acción, de daño; sujeto activo específico: El funcionario judicial o administrativo, que puede ser un Juez o un Magistrado en el primer caso y un oficial del Registro Civil en el segundo; el sujeto pasivo la comunidad mexicana; objeto jurídico el orden legal establecido. La referencia al artículo 50 es incongruente e improcedente por la razón de que la nueva Ley de Nacionalidad de 1993 solamente cuenta con 32 artículos, habiendo el legislador cometido un grave error al no adecuar la presente Ley de Población.

Artículo 143.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, está sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

Finalmente y conforme a este artículo, los delitos aquí previstos se persiguen a petición de la Secretaría de Gobernación, sin embargo siendo tan grave la conducta señalada en el artículo 138, ésta debería perseguirse de oficio y no esperar a que la Secretaría formule su querrela.

V. 8. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975 entrando en vigencia al día siguiente. Tiene como objetivo regular la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que intervienen en el mismo, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

De acuerdo al artículo 3o. de la presente ley se entienden por valores: las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito

que se emitan en serie o en masa. Asimismo, en la aplicación de esta ley, las autoridades deberán procurar el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo.

LOS DELITOS.

Artículo 52.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario:

I.- Las personas que sin ser casas de bolsa realicen actos de los reservados a éstas por la presente ley;

II.- Las personas que hagan oferta pública de los títulos o documentos a que se refiere el art. 3o., cuando éstos no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios.

Respecto a la fracción I, el artículo 22 señala las actividades que pueden realizar las casas de bolsa, entendiendo por éstas los intermediarios en el mercado de valores, junto con los especialistas bursátiles. Para efectos de la conducta delictuosa se puede incurrir en cualquiera de las múltiples actividades señaladas en las X fracciones del artículo 22.

Conducta de acción, de peligro, dolosa; respecto al resultado puede ser instantáneo o permanente, el bien jurídico tutelado es el respeto al orden legal establecido y la seguridad en materia de este tipo de operaciones bursátiles; cualquier persona puede ser sujeto activo y el pasivo será la Secretaría de Hacienda en la primera fracción y la Comisión Nacional de Valores en la segunda.

Elementos

Que una persona;

Sin ser casa de bolsa, realice actos de los reservados a ellos;

O bien, haga oferta pública de títulos o documentos señalados en el art. 3o.;

Que en este último caso, los documentos de referencia, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 52 bis.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de mil dos-

cientos a doce mil días de salario, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en una casa de bolsa o especialista bursátil, que intencionalmente disponga de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, recibidos de la clientela, aplicándolos a fines distintos de los contratados por dicha clientela.

En este artículo el sujeto activo es específico ya que sólo pueden cometer el ilícito las personas descritas en la redacción, la razón de castigarlas por ello es obvio, pues dado que son quienes manejan y conocen los movimientos bursátiles, siempre y cuando esos documentos o valores, correspondan a los señalados en el artículo 3o. y que los apliquen a fines distintos de los contratados.

Delito de daño, doloso, de acción, el sujeto pasivo es el cliente, el objeto jurídico de tutela será el patrimonio de las personas y la buena reputación de la institución bursátil.

Elementos

Que una persona que se desempeña en funciones directivas, empleos, cargos o comisiones de una casa de bolsa;
O bien sea un especialista bursátil conforme a lo señalado en el artículo 22 bis;
Disponga intencionalmente de los fondos, valores, títulos de crédito o documentos;
Que pertenezcan a los clientes y los apliquen a fines distintos de los contratados.

Artículo 52 bis 1.

Serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa de mil a diez mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de una casa de bolsa o especialista bursátil:

I.- Que, a sabiendas, omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 26 bis de esta Ley, las operaciones efectuadas por la casa de bolsa de que se trate, o que mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.

II.- Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deben proporcionarse a la Comisión Nacional de Valores, conforme a los artículos 25, 26 bis-4, 26 bis-6, y 27, fracciones I y II, de esta Ley.

Al igual que la figura anterior, el sujeto activo es específico ya que solamente pueden ser quienes se desempeñen como: miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados, comisarios o auditores externos, de una casa de bolsa o especialista bursátil.

La fracción primera comprende una conducta de comisión por omisión; dolosa puesto que debe ser a sabiendas de lo que se pretende realizar, rechazando por consecuencia la conducta culposa. Que con su conducta omita registrar en su contabilidad todos los actos, contratos u operaciones que realicen las casas de bolsa, o bien que mediante maniobras (conducta de acción) alteren o permitan que otra persona altere (en este caso además sería una conducta pluriobjetiva) los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas. En este caso es difícil precisar el sujeto pasivo, pues en un momento dado se puede causar daño a la propia institución o a la Secretaría de Hacienda; por lo tanto el objeto jurídico de tutela será el patrimonio de la institución y el buen crédito de la misma.

Elementos

Conducta omisiva de no registrar en su contabilidad, las operaciones efectuadas por la casa de bolsa;

O bien que alteren o permitan que alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas;

Que con ello se afecte la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultado.

La fracción segunda es muy similar, pues la conducta consiste en inscribir intencionalmente u ordenar que se haga dicha inscripción, de datos falsos en la contabilidad o bien proporcionen o

permitan que se incluyan datos falsos en los informes que deban proporcionarse a la Comisión Nacional de Valores conforme a los artículos 25, 26 bis-4, 26 bis-6, 27, fracciones I y II.

Que intencionalmente se inscriban o se ordene la inscripción de datos falsos en la contabilidad;

Elementos

Proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los informes o documentos que deben proporcionarse a la Comisión Nacional de Valores conforme a los artículos 25, 26 bis-4, 26 bis-6 y 27, fracciones I y II.

Artículo 52 bis 2.

Serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, directores, gerentes y factores de sociedades emisoras de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley:

I.- Que, a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante la difusión de información falsa relativa a la sociedad emisora con la que se encuentren vinculados, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, emitidos por la propia sociedad, y

II.- Que mediante el uso indebido de información privilegiada definida en el artículo 16 bis de la presente ley, proveniente de la sociedad emisora con la que se encuentren vinculados, obtengan un lucro o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos señalados en el primer párrafo de este artículo, emitidos por la propia sociedad, siempre que se produzca una variación igual o mayor al 100% entre los precios de compra o de venta de las operaciones efectuadas por cualquiera de las personas a que se refiere dicho primer párrafo, antes de que la información privilegiada sea hecha de conocimiento del público, y el precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad con la que se tenga el vínculo.

Para los efectos de este delito, se considera precio de mercado al promedio del último precio de cierre registrado en bolsa, de los valores, títulos de crédito o documentos correspondientes, durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la citada información privilegiada haya sido puesta en conocimiento del público.

Las mismas penas consignadas en este precepto se impondrán a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en los casos de bolsa u otras entidades que intervengan como asesores en operaciones de oferta pública de los valores, títulos de crédito o documentos de que se trata, cuando realicen las conductas tipificadas en las fracciones I y II dentro de los treinta días hábiles previos y posteriores a la fecha en que concluya la oferta pública respectiva.

Observando la redacción de este artículo, viene a la mente la recomendación de Beccaria⁶⁵ quien decía: “Haced que las leyes sean claras y sencillas... no es posible reducir la turbulenta actividad de los hombres a un orden geométrico sin irregularidad y confusión... Prohibir una multitud de acciones indiferentes, no es prevenir los delitos que pueden nacer de aquellas, sino crear otros delitos nuevos... Por un motivo que haya que impulse a los hombres a cometer un verdadero delito, hay mil que inducen a cometer las acciones indiferentes llamadas delitos POR ALGUNAS LEYES MALAS”. Pues en realidad que no se alcanza a comprender el porqué de este artículo en comentario, se describe una figura típica tan extensa y confusa, sirviendo este error como ejemplo de que no es lo mismo legislar en materia administrativa que en materia penal; ésta debe ser más congruente, sencilla y clara sobre los objetivos de la tutela.

Elementos

Que una persona en su calidad de las funciones descritas en el primer párrafo;
Obtenga un lucro indebido o se evite una pérdida;
Mediante la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo tercero.

⁶⁵. - Beccaria, *Ob. Cit.* p.p. 256-258.

1a. fracc.	<p>Que lo haga directamente o por interpósita persona;</p> <p>Que lo haga a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante la difusión de información falsa relativa a la sociedad emisora con la que se encuentren vinculados.</p>
Elementos	<p>Mediante el uso indebido de la información privilegiada diferida en el artículo 16 bis;</p> <p>Que dicha información provenga de la sociedad emisora con la que se encuentren vinculados;</p> <p>Que lo haga mediante adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos señalados en el artículo tercero;</p> <p>Que estos documentos hayan sido emitidos por la propia sociedad;</p>
2a. fracc.	<p>Que esas mismas personas;</p> <p>Obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida;</p> <p>Que produzca una variación igual o mayor al 10% entre los precios de compra o venta;</p> <p>Que la conducta se realice antes de que la información privilegiada sea hecha de conocimiento del público.</p>

Finalmente en el último párrafo de este artículo, se comprende también una sanción penal para algunas personas que desempeñan determinadas funciones en las casas de bolsa u otras entidades que intervengan como asesores en operaciones de oferta pública de los valores. Siempre y cuando realicen su conducta que encuadre a las fracciones I o II de este mismo precepto, dentro de los 30 días hábiles previos y posteriores a la fecha en que concluya la oferta pública respectiva.

Requisito de procedibilidad.

El artículo 52 bis-3 especifica que los delitos previstos en los artículos 52, 52 bis, 52 bis-1 y 52 bis-2 se perseguirán a petición de la S.H.C.P., previa opinión de la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Estas disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de los citados intermediarios. La violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez al cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPITULO VI

Leyes comprendidas en los años 1980-1989

VI.1. DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.⁶⁶

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, entrando en vigencia el día 1o. de abril de 1983, desde entonces ha sido modificada constantemente.⁶⁷

Es necesario resaltar que dentro de la constelación de leyes federales vigentes, ésta es una de las de mayor importancia y trascendencia por el interés de proteger y regular la forma en que el Estado se haga llegar los recursos indispensables para cumplir con sus fines⁶⁸. Sin embargo, aún y cuando así lo entendemos, encontramos en su contenido un mayor rigor punitivo que en el Código Penal al ignorar la redacción del artículo 6 de este Código, que textualmente señala: "Cuando se cometa un delito no previsto por este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de obser-

⁶⁶.- Tomada de Ed. Depalma. Octava Edición. México. 1993 y D. O. de la F. 15 de diciembre de 1995.

⁶⁷.- Cfr. García Domínguez, Miguel Ángel. Teoría de la Infracción Fiscal. (Derecho Fiscal-Penal). Ed. Cárdenas 1a. ed. México 1986.

⁶⁸.- Cfr. De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, 14a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986 pp. 823-841.

vancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente código y en su caso las conducentes del Libro Segundo”.

Al respecto debemos recordar que nuestros códigos penales se integran por dos Libros, el primero dedicado a la parte general con un contenido de dimensiones filosóficas que establece las bases y los principios que tienen por finalidad nutrir y cohesionar el desarrollo de los tipos. Por tal razón estas normas son prioritarias para resolver cualquier dificultad que pudiera presentarse en materia de interpretación. En consecuencia, los conceptos vertidos en esta parte general son universales y aplicables a todos los delitos; no pueden ni deben establecerse particularidades de esta naturaleza para cada uno de los diversos tipos penales, so pena de caer en un barbarismo jurídico, como erróneamente lo hizo el legislador en los siguientes artículos de esta ley fiscal.

a) **Art. 95.-** Comprende la *participación delictuosa* para los delitos fiscales cuando que bastaba con remitir al artículo 13 del C.P.

b) **Art. 96.-** Se refiere al *encubrimiento*, incluso resulta más punitivo puesto que la pena de prisión señalada es de tres meses a seis años. Mientras que en el Código Penal en su artículo 400 comprende una pena atenuada para determinados casos en que la pena a imponer puede ser de hasta una tercera parte de la correspondiente.

c) **Art. 98.-** Describe en qué consiste la *tentativa* y su punibilidad, comprendiendo además el *desistimiento* y el *impedimento* para estos delitos fiscales, cuando que bastaría remitir a los artículos 13 y 63 del Código Penal.

d) **Art. 99.-** Invade la clasificación del delito en orden a su duración y particularmente se refiere al delito *continuado*, descripción que ya se contempla en el artículo 7 del Código Penal. Incluso también resulta más punitiva la ley fiscal, pues señala en estos casos se aumentará la pena de prisión correspondiente hasta en una mitad más, mientras que la ley penal señala hasta una tercera parte. (art. 64).

e) **Art. 100.-** Se refiere a la *prescripción de la acción*, en los delitos fiscales que se persiguen por querrela (105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 bis), señalando que prescriben en tres años contados a partir del día en que la Secretaría tenga conocimiento

del delito. Mientras que el Código Penal en su artículo 107 señala que prescriben en un año.

f) **Art. 101.-** Limita el otorgamiento de algunos beneficios de que deba gozar todo sentenciado, como es el caso de la Condena Condicional, la Sustitución y la Conmutación de Sanciones. Mismos que ya están señalados en los artículos 90, 70 y 73 del Código Penal. Incluso se cometió el error de incluir dentro de la ley fiscal la Conmutación, pues este beneficio sólo procede en los delitos políticos.

La redacción de estos artículos referidos pone de manifiesto la poca atención y cuidado de nuestros cuerpos legislativos; pues de aceptarse esta tónica de incluir en todas las leyes administrativas en que se contemplen delitos, una parte general para cada una de ellas, tendríamos un sinnúmero de "codiguitos" penales.

LOS DELITOS FISCALES.

Artículo 96.

Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su legítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir, las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Delito doloso, de acción, específico, ya que solamente se integra cuando no haya acuerdo previo, pues si así fuese estaríamos ante la figura de complicidad y se atendería a lo señalado en el artículo 95 de esta misma ley; el sujeto activo puede ser cualquier persona que encubra; sujeto pasivo, la nación por el daño sufrido en el erario público; el objeto jurídico es la Hacienda Pública.⁶⁹ Sí es

⁶⁹.- *García Domínguez en su obra citada señala: "El objeto jurídico de los Delitos Fiscales, es la seguridad, el bienestar y la prosperidad de la sociedad, que sólo puede lograrse recaudando*

configurable la tentativa.

Elementos

Que una persona encubra la conducta delictuosa de carácter fiscal de otra persona;
Que no hubiese existido acuerdo previo ni participado en la misma;
Que realice cualquiera de las conductas señaladas en ambas fracciones.

Punibilidad: Prisión de tres meses a seis años, mientras que el encubrimiento en el Código Federal la pena es de tres meses a tres años. Quizá el aumento de la sanción en esta ley administrativa obedece a que este tipo de encubrimiento representa en el activo una mayor peligrosidad, por la clase de delito que tutela el interés económico de la nación.

Artículo 97.

Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Simplemente se señala en este artículo, la calificativa o agravante en la sanción para el servidor público que es la denominación correcta. Al respecto el artículo 95 de esta ley señala:

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I.- Concerten la realización del delito.

II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.

III.- Cometan conjuntamente el delito.

IV.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 98.

La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de

integra y oportunamente los impuestos necesarios para cubrir los gastos públicos”.

su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste, se hubiere consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismo delitos.

Para efectos de sancionar la tentativa, el desistimiento y el arrepentimiento, bastaría que se remitiese a los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal ya citado.

Artículo 99.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de éste código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

El mismo comentario anterior: bastaría haber remitido al artículo 7o. del Código indicado que describe en su fracción tercera el delito continuado.

Artículo 100.

La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

Causa extrañeza el contenido de este artículo pues si al principio especifica las reglas especiales para perseguir estos delitos así como los términos para la prescripción, ¿Porqué en la parte final remitir a las reglas generales del ordenamiento sustantivo penal? pudiendo hacerlo desde un principio.

Artículo 101.

Para que proceda la condena condicional, la sustitución y la conmuta-

ción de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dada la importancia que reviste el objeto jurídico en los presentes delitos, es obvio asegurar de cualquier manera que se cubra el interés fiscal.

DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 102.

Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.- De importación, o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.⁷⁰

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$2,500.00 o del 10% de los

⁷⁰.- TESIS No. 9, PAG. 7 PUBLICADA EN EL INFORME RENDIDO AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AÑO DE 1984. CONTRABANDO, DELITO DE MOMENTO EN QUE SE CONSUMA.

El delito de contrabando a la importación, previsto y sancionado en los artículos 102 y 104, Fracc. 1 del Código Fiscal de la Federación se consume en el momento en que el sujeto activo pasa la barrera aduanal correspondiente -sin cubrir los impuestos arancelarios correspondientes- y si al acusado se le detiene en diverso lugar al de comisión del ilícito, tal evento de ninguna manera hace variar la competencia, la cual queda determinada por disposición expresa de la ley, por el lugar donde se comete, situación distinta ocurre tratándose del diverso delito de tenencia ilegal de mercancía extranjera, en el que resulta sin trascendencia, para efecto de fijar la competencia, el lugar donde fue internada la mercancía al país, pues en este caso la consumación del delito se da en con el hecho mismo de la posesión ilegal antes aducida y no con el de pasar la barrera aduanal correspondiente admitiendo el pago de los impuestos que es como se integra el delito de contrabando a la importación propiamente dicha.

impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Es el contrabando una de las figuras delictuosas más antiguas y por el mismo daño que causa ha sido motivo de constante preocupación en todos los regímenes y en todas las naciones. El célebre Beccaria en su maravillosa obra:⁷¹ "Tratado de los Delitos y las Penas" le dedica el capítulo XXXIII diciendo:

El contrabando es un verdadero delito que ofende al Soberano y a la nación; pero su pena no debe ser infamante, porque cometerle no produce infamia en la opinión pública. ¿Pero por qué este delito no infama a sus autores, siendo como es, un hurto que se le hace al Príncipe, y por consiguiente a la nación misma? Responderé a esta pregunta diciendo que las ofensas que los hombres creen que no pueden hacerseles, no les interesan tanto que baste para producir la indignación pública contra el que las comete. Así es el contrabando. Los hombres a quienes las consecuencias remotas impresionan muy poco, no consideran el daño que puede acarrearles el contrabando. Ellos no ven en el contrabando más que el daño que recibe el Príncipe y no les interesa privar de sus sufragios al contrabandista, igual que hacen con el que comete hurto privado, el que falsifica un documento y comete otros males de éstos. Es un principio sensible evidente el de que todo ser sensible solo se interesa por los males que conoce.

El delito de contrabando nace de la misma ley, porque al crecer el impuesto crecerá siempre la ventaja, y por tanto la tentación de cometer el contrabando; y la facilidad de cometerle, crece en la circunferencia que haya de custodiarse y con la disminución del volumen de la mercancía misma.

La pena de perder la mercancía prohibida y lo que la acompaña es jus-

⁷¹. - *Beccaria, Cesar. Tratado de los Delitos y las Penas, traducción de Constanancio Bernaldo de Quiróz. Ed. Cajica, Puebla, México, 1957, pp. 217-219.*

tísima; pero será tanto más eficaz cuanto sea más pequeño el impuesto, puesto que los hombres solo se arriesgan en proporción de la ventaja que produciría el éxito feliz de la empresa. ¿Pero deberá dejarse impune tal clase de delitos contra quien nada tiene que perder? No: hay contrabandos que interesan de tal modo a la naturaleza del tributo, parte tan esencial y difícil en una buena legislación, que el delito en cuestión merece una pena considerable, incluso hasta la prisión y hasta la servidumbre penal; pero prisión y servidumbre conformes a la naturaleza del delito mismo. Por ejemplo: la prisión del contrabandista de tabaco, no debe ser común con la del sicario o del ladrón; y el trabajo del primero, limitado al servicio de la propia renta a que se ha requerido defraudar, será el más conforme a la naturaleza de las penas.

En el caso particular del delito de contrabando señalado en nuestra Ley Fiscal Federal se describe primero cuáles son las conductas consideradas como tal, después una conducta que encuadraría perfectamente al delito de robo y finalmente, la excepción para determinados casos en que la Secretaría de Hacienda no deberá formular declaratoria para la persecución de dichos ilícitos.

En el primer caso cuando se especifica cuáles son las conductas de contrabando; encontramos en la fracción primera conducta de comisión por omisión por la razón de que la persona que introduce o extrae mercancías, sabe que debe pagar el impuesto correspondiente y no lo hace. En las fracciones segunda y tercera son conductas de acción, todas son de daño, dolosas, cualquier persona puede ser sujeto activo y el pasivo se entiende que es la Hacienda Pública.

En el segundo párrafo parece contemplar una figura equiparable al contrabando, pues la mercancía ya se encuentra dentro del país, sólo que en un área restringida como son las zonas libres.

PRESUNCIONES DE COMISIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 103.

Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

- I.- Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.
- II.- Se encuentren vinculados extranjeros fuera de una zona de veinte

kilómetros, en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

III.- No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.

IV.- Se descarguen subrepticionalmente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.

V.- Se encubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII.- Se encuentren mercancías extranjeras a bordo de una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII.- No se justifiquen el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

IX.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

En este artículo se determinan las presunciones legales del delito de contrabando, en los que el sujeto activo tiene la intención de causar un perjuicio a los intereses de la Hacienda Pública, por consecuencia se deducen conductas dolosas, pues no se pueden concebir al respecto conductas culposas o no intencionales. Se persigue de oficio.

SANCIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 104.

El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I.- De tres meses a seis años, si el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$100,000.00. respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$150,000.00.

II.- De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$100,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$150,000.00.

III.- De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷²

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuente con él.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

El presente artículo simplemente señala la punibilidad para el delito de contrabando que puede imponer la autoridad judicial y que se concreta a pena de prisión, pues el artículo 94 de esta misma ley determina que lo referente a las sanciones pecuniarias en materia fiscal es competencia de las autoridades administrativas.

Haciéndose la observación que las conductas comprendidas en las fracciones II y III, último párrafo, son consideradas como GRAVES y por consecuencia no alcanzan libertad bajo caución.

CONDUCTAS EQUIPARABLES AL CONTRABANDO

Artículo 105.

Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:

I.- Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.

II.- Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan

⁷². "El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgentes, a fin de regular el comercio nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso de que hubiese hecho de la facultad concedida".

bebidas alcohólicas.

III.- Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.

IV.- Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido. (Conducta considerada como grave para efecto de que los presuntos responsables no tengan derecho a libertad bajo caución).

V.- En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

VI.- Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, y en el caso de automóviles y camionetas, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.

VII.- Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

VIII.- Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

IX.- Retire de la aduana, envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes a que obligan las disposiciones legales.

X.- Derogada (29 dic. 1993).

XI.- Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal.

Múltiples conductas equiparables al contrabando comprende este artículo y en las que la autoridad debe ser muy clara al momen-

to de integrar los elementos del tipo que se esté imputando. Dos comentarios breves sobre esta abigarrada redacción; uno, el insistir en la calidad de conducta grave para la fracción IV y que por consecuencia el presunto responsable no tendrá derecho a libertad bajo caución; el otro comentario es respecto a la última parte del último párrafo en que arbitrariamente se señala que en caso de dictarse sentencia condenatoria por la comisión de la conducta delictuosa de introducir al país cantidad superior a los veinte mil dólares (U. S.), el excedente pasa a ser propiedad del fisco federal; esto es un abuso de autoridad. Conforme al artículo 92 es un delito que se persigue por querrela necesaria.

CONCEPTO DE MERCANCÍAS DE USO PERSONAL

Artículo 106.

Para efectos del artículo anterior:

I.- Son mercancías de uso personal:

- a).- Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
- b).- Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.
- c).- Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II.- La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueban, con:

- a).- La documentación aduanal exigida por la ley.
- b).- Nota de venta por la autoridad fiscal federal.
- c).- Factura extendida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
- d).- La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare si se trata de portadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

CONTRABANDO CALIFICADO

Artículo 107.

El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I.- Con violencia física o moral de las personas.

II.- De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.

III.- Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.

IV.- Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105. Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

En estas calificativas se pueden observar circunstancias personales, o de lugar. Las fracciones I, III y IV comprenden las primeras: la violencia en las personas, el hacerse pasar como servidor público y el usar documentos falsos. La fracción II comprende las de lugar; valerse de la noche o del lugar no autorizado para los fines específicos.

La calificativa corresponde a un aumento en la pena de prisión de tres meses a tres años.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

Artículo 108.

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$100,000.00; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiese omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal,

aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones y omisiones.

En este artículo se comprende el prototipo de los delitos de defraudación contra el fisco por la acción de engaño o aprovechamiento del error, pues en los siguientes artículos (109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115) se contemplan varias conductas equiparables al mismo, que con un listado muy extenso se trata de enumerar todas las posibles conductas que dañen al erario público.

Delito doloso, de daño, con resultado material; el sujeto activo puede ser cualquier persona y el pasivo la nación; el objeto jurídico de la tutela es el erario público; se puede considerar un delito de comisión por omisión, pues la acción consiste en las maniobras para engañar o aprovecharse del error y la omisión de no liquidar o pagar a lo que está obligado, delito de enriquecimiento indebido; sí es configurable la tentativa.

Elementos

Que se omita total o parcialmente el pago de alguna contribución;

Que lo haga valiéndose del engaño o aprovechamiento del error;

Que se obtenga un beneficio indebido;

Que se cause perjuicio al fisco federal.

El párrafo segundo de este artículo señala la punibilidad, de tres a seis años de prisión cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$100,000.00 y de tres a nueve años cuando exceda esa cantidad. Esta figura especial es más punitiva que el fraude ordinario contemplado en el Código Penal Federal; pues en este caso cuando lo defraudado no excede de quinientas veces el salario mínimo, la pena de prisión es de seis meses a tres años.

El párrafo tercero señala una sanción genérica para los casos en que no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado. Y el párrafo cuarto comprende una excluyente de responsabilidad ya que no se formulará querrela si se realiza el pago antes de que la autoridad fiscal se entere de la omisión del mismo o del perjuicio causado.

CONDUCTAS EQUIPARABLES AL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

Artículo 109.

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I.- Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV.- Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V.- Sea responsable por omitir presentar, por más de seis meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Fracción primera: Conducta dolosa, de acción, de daño, con resultado material, si es configurable la tentativa.

Elementos	Manifestar en su declaración fiscal una persona;
	Ingresos menores a los realmente obtenidos; o
	Que presente deducciones falsas.

Fracción segunda: Conducta dolosa, de omisión, de daño; el sujeto activo solamente puede ser quien retiene o recauda las contribuciones y no las entrega en el tiempo debido.

Elementos Retener o recaudar las contribuciones de otra persona;
Que esta persona esté obligada al pago de esas contribuciones fiscales;
Que no se entreguen dichas contribuciones al fisco dentro del plazo indicado.

Fracción tercera: Conducta dolosa, de acción, de daño, el sujeto activo solamente puede ser quien reciba un subsidio o estímulo fiscal que no le pertenece.

Elementos Recibir un subsidio o estímulo fiscal;
Que no le corresponda a él;
Que obtenga un beneficio con ello.

Fracción cuarta: delito de acción y pluriconductual puesto que tiene que realizar más de dos conductas; doloso, de daño, sujeto activo cualquier persona.

Elementos Realizar dos o más conductas, relacionadas entre sí;
Con el propósito de obtener un beneficio indebido;
Que con ello se cause perjuicio al fisco federal.

Fracción quinta: delito doloso, de omisión, de daño, sujeto activo quien omita presentar la declaración.

Conducta omisiva de no presentar por más de seis meses;
Las declaraciones de un ejercicio fiscal;

Elementos

Que no sea exigible por la ley;
Que con ello haya dejado de pagar las contribuciones correspondientes.

En todos estos delitos se entiende que el sujeto pasivo es el fisco federal. Se persigue por querrela necesaria.

DELITOS RELATIVOS AL R.F.C.**Artículo 110.**

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I.- Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos de que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

II.- No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.

III.- Use más de una clave del registro federal de contribuyentes.

IV.- Se atribuya como propias actividades ajenas ante el registro federal de contribuyentes.

V.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informe del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en el caso de la fracción V.

Conducta dolosa, de daño, de omisión en las dos primeras fracciones y de acción en las siguientes; ambas se pueden interpretar como equiparables a la defraudación fiscal, puede darse la acumulación pero no es configurable la tentativa. Se persigue por querrela necesaria.

DELITOS DIVERSOS

Artículo 111.

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

Omisión de declaraciones

I.- Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviera obligado durante dos o más ejercicios fiscales.

Doble sistema de contabilidad

II.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

Alteración o destrucción de libros y documentación

III.- Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asistentes respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Pérdidas falsas

IV.- Determina pérdida con falsedad.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Conductas dolosas, de daño, de omisión en la primera fracción y de acción en las tres siguientes; conductas presuntivas de defraudación fiscal, por consecuencia, no es configurable la tentativa, pero sí la acumulación. Se persigue por querrela necesaria.

DELITO DE DEPOSITARIOS O INTERVENTORES

Artículo 112.

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del Fisco Federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubie-

ren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$35,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Esta figura es un tipo de abuso de confianza equiparable que comprende el artículo 383, fracción II del Código Penal Federal, con la diferencia que en el artículo en comentario el sujeto pasivo solamente puede ser el Fisco Federal. Delito doloso, de acción, de daño, sí es configurable la tentativa; una penalidad agravada para los casos en que el valor de lo dispuesto sea mayor de \$35,000.00. Se persigue por querrela necesaria.

	Que una persona designada depositario o interventor por la autoridad fiscal;
	Disponga para sí o para otra persona, o los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad;
Elementos	Del bien depositado, de sus productos o de las garantías de un crédito fiscal;
	Que cause perjuicio al Fisco Federal.

DELITO POR DESTRUCCIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y ALTERACIÓN DE MAQUINAS REGISTRADORAS.

Artículo 113.

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados. Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore mercancías.

Una clara conducta de "daño en propiedad ajena", sólo que por el interés fiscal que se trata de proteger, el legislador creó esta figu-

ra especial. Delito doloso, de acción, de daño, con resultado material sobre el patrimonio de la Nación; sí es configurable la tentativa. Se persigue de oficio.

Elementos

Conducta de alterar, destruir o impedir el objeto para el que fueron colocados;
Los aparatos de control, sellos, marcas oficiales, máquinas registradoras de operación de caja o mercancías relacionadas con éstas;
Que dichos aparatos hayan sido colocados con fines fiscales.

DELITO POR ORDEN O PRÁCTICA DE VISITAS O EMBARGOS SIN MANDAMIENTOS DE AUTORIDAD

Artículo 114.

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la revisión física de mercancías en transporte o en lugar distinto a los recintos fiscales.

Esta conducta se puede interpretar como un ejercicio indebido de las funciones de estos servidores públicos, lo cual es indudable que con ello persiguen un interés ilegítimo que puede repercutir con un daño patrimonial para la persona afectada. Delito doloso, de acción y de daño; el sujeto activo solamente puede ser quien funja como servidor público y el pasivo cualquier persona (física o moral) que reciba la visita o el embargo indebido; el objeto jurídico en este caso es la fidelidad y honorabilidad de las actuaciones de la autoridad hacendaria. Se persigue por querrela necesaria y sí es configurable la tentativa.

Ordenar o practicar visitas domiciliarias o embargos;
Sin mandamiento escrito de autoridad fiscal;

Elementos

Que la conducta la realice un empleado o funcionario público, (se entiende relacionado con la cuestión fiscal).

ROBO O DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS EN RECINTO OFICIAL**Artículo 115.**

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$15,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Conducta muy similar a la del artículo 102 en el último párrafo; sólo que en aquél delito se describe la conducta con la palabra "extraer" y en éste "apoderarse", aunque penalísticamente hablando, quien extrae una cosa que no le pertenece, automáticamente se entiende que se ha apoderado de ella, quizá ambas figuras podrían integrarse en un solo artículo para evitar dualidad. El segundo párrafo nuevamente vuelve a tipificar una conducta de daño en propiedad ajena. Este delito requiere declaración del fisco que ha sufrido perjuicio.

VI.2. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.⁷³

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1982, entrando en vigencia a los cinco días posteriores. Abrogando desde esa fecha la anterior Ley General de Bienes Nacionales del 23 de diciembre de 1968.

Si bien en la presente ley se omite señalar cual es el objetivo de la misma, se entiende que es la preservación y protección del patrimonio nacional el cual se compone de: Bienes de Dominio Público

⁷³.- Tomada de Editorial Porrúa. 16a. Ed. México 1986.

de la Federación y Bienes de Dominio Privado de la Federación. Los primeros se pueden otorgar mediante permisos o concesiones para su uso, explotación o aprovechamiento a los particulares, pero estas concesiones no crean derechos reales. Los concesionarios deberán cubrir ante la Tesorería de la Federación, el monto de los productos que de acuerdo a la cuota aplicable corresponda, así como un 5% adicional sobre el importe mensual de tales productos en concepto de derechos para el financiamiento de los servicios de inspección y vigilancia, estas concesiones pueden otorgarse hasta por un plazo de veinte años el cual podrá ser prorrogado, pero debe manifestarse ese interés por parte del particular con anticipación a la fecha de vencimiento, pues si llegado éste término no se ha manifestado, deberá devolverse dicho bien concesionado a la autoridad; el no realizar esta conducta es lo que integra el delito siguiente.

Artículo 96.

Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientos a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Conducta dolosa o culposa, de omisión y de daño; sujeto activo cualquier persona que estuviese gozando de esa concesión; sujeto pasivo la nación; el objeto jurídico es la protección al Patrimonio Nacional. La ley no señala si se persigue de oficio o a petición de parte, creemos que debe ser de acuerdo a esto último y corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social formular la querrela.

Elementos

Que una persona haya estado gozando de una concesión, permiso o autorización;
Para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público;
Que hubiese sido requerido por la autoridad, al vencimiento del término señalado para que lo regrese; y

Que no lo haga dentro del término de los treinta días siguientes.

Punibilidad: Prisión de dos a doce años y multa de trescientos a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el D.F. En nuestra opinión se nos antoja exagerada la pena privativa de libertad, con la simple pena pecuniaria hubiera sido suficiente que se castigara esta conducta.

Artículo 97.

La misma pena se impondrá a quien a sabiendas de que un bien pertenece a la Nación, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, celebrado contrato con la autoridad competente.

La única diferencia con la figura anterior, es que en este caso se hace uso indebido de explotación o aprovechamiento del bien perteneciente a la Nación, y como se hace a sabiendas es un delito doloso. En este caso es más aceptable la pena privativa de libertad que en el artículo anterior.

Elementos

Que una persona;
Explote, use o aproveche;
Un bien que pertenece a la Nación;
Que tenga conocimiento de dicha pertenencia;
Que lo haga sin tener concesión, permiso, autorización o contrato de la autoridad competente.

Artículo 98.

En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden independientemente de la intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar directamente la tenencia material de los bienes que se trate.

VI. 3. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.⁷⁴

La presente ley se publicó el 27 de diciembre de 1983, entrando en vigencia el 1o. de enero de 1984, vino a derogar la anterior del 28 de diciembre de 1959. Con esta nueva ley se busca que los servidores públicos gocen por igual de ciertas prestaciones en especie, sin distingo de nivel salarial o de antigüedad y en los servicios que tiene como referencia el salario; se definen prioridades, topes y límites que permiten mitigar las disparidades, buscando igualar las seguridades básicas en beneficio de los derechohabientes de menores recursos. En concreto responde a una concepción integral de la seguridad social basada en el concepto de solidaridad social.

Se integra esta ley de seis Títulos con 196 artículos, en el último Título referente a las Responsabilidades y Sanciones, comprende un solo delito.

Artículo 193.

Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derechos a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Consiste esta figura, en que cualquier persona haga aparecer que es derechohabiente, para obtener los beneficios que le otorga esta institución de asistencia social. Conducta dolosa, de daño y de acción; denota una peligrosidad muy marcada el sujeto activo por la habilidad que tiene para hacerse pasar como derechohabiente; el sujeto pasivo vendrá a ser el instituto; el objeto jurídico de la tutela el derecho a la asistencia social de las personas incorporadas al servicio público. Sí es posible que se realice la conducta en grado de tentativa.

⁷⁴.- Tomada de Ed. PAC, S.A. de C.V. México, 1987.

Elementos

Conducta engañosa de simulación o sustitución de una persona;

Que se haga con el objetivo de obtener los beneficios que otorga el ISSSTE.

Que esta persona no sea beneficiaria o derechohabiente.

Punibilidad: Para estos efectos se remite al artículo 386 del Código Penal indicado que comprende el fraude genérico, por lo que para establecer la penalidad deberá estarse al valor de lo defraudado. Recordamos que son múltiples los beneficios que otorga el instituto, entre otros, préstamos a mediano o corto plazo, servicios turísticos, arrendamiento o venta de habitaciones, seguros e invalidez, de enfermedad, de maternidad, de riesgo de trabajo, de jubilación, de cesantía en edad avanzada, medicina preventiva, etc., todos ellos cuantificables en dinero, por lo que será fácil establecer el valor de lo defraudado para encuadrarlo en cualquiera de los tres fracciones del artículo 386 y fijar la penalidad correspondiente. Este delito se persigue por querrela del propio instituto.

VL4. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.⁷⁵

La presente ley apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, entrando en vigencia al día siguiente. Tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares de crédito e igualmente se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito, las que se regirán por sus leyes orgánicas y a falta de éstas o cuanto en ellas no se esté previsto, por lo que establece la presente ley.

Compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito

⁷⁵. - *Publicación Ed. Porrúa, S.A. cuadragésima edición 1993.*

Público la instrumentación de las medidas relativas, tanto a la organización como al funcionamiento de estas organizaciones y que son las siguientes conforme al artículo 3o.

I.- Almacenes Generales de Depósito;

II.- Arrendadoras financieras;

III.- Sociedades de ahorro y préstamo;

IV.- Uniones de crédito;

V.- Empresas de factoraje financiero; y

VI.- Las demás que otras leyes consideren como tales.

Para efectos de esta ley se considera actividad auxiliar del crédito la compraventa habitual y profesional de divisas.

Dentro de las actividades y operaciones a desarrollarse, prohíbe algunas para determinados funcionarios que les impiden realizar entre otras, operaciones que en virtud de ellas resulten deudores los directores o gerentes de las mismas y otros colaboradores, así como sus ascendientes, descendientes o cónyuges. Conductas que dan motivo a la tutela penal y por consecuencia a los delitos especiales contemplados en los artículos 95 a 101.

LOS DELITOS.

Artículo 95.

Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Las multas previstas en los artículos 96, 97 y 98 de esta Ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares de Crédito y casas de cambio, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Estas disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de los citados intermediarios. La violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios financieros mencionados.

El presente artículo no merece mayores comentarios, salvo el requisito de procedibilidad que señala y que compete a la S.H. y C.P., formular la petición para estos delitos, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 96.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del Consejo Administrativo, Comisarios y Auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 38, fracción III, 45, fracción XII, 45-T, fracción III, y 87-A, fracción VII de esta ley.

Las prohibiciones a que se refiere el numeral anterior, corresponden a las organizaciones auxiliares de crédito y aunque varían de artículo y fracción, es exactamente el mismo contenido y solamente va a cambiar la institución a que corresponde cada artículo respectivo.

El **Artículo 23** se refiere a los Almacenes Generales de Depósito; fracción VII.

Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en la fracción, se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley.

El **Artículo 38** se refiere a las Arrendadoras Financieras, fracción III.

Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los auditores externos de la arrendadora; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo

previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley.

El Artículo 45 se refiere a las Uniones de Crédito; fracción XII.

Celebrar operaciones en virtud de las cuales pueden resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del Consejo de Administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

El Artículo 45. T.- Se refiere a las Empresas de Factoraje Financiero; fracción III.

Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley.

El Artículo 87-A.- Se refiere a las Casas de Cambio; fracción VII.

Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la casa de cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Aún cuando la ley contempla un gran número de prohibiciones para estas organizaciones solamente eleva a la categoría de delitos las aquí citadas. En ellas se percibe el ánimo de lucro o de un beneficio económico valiéndose del puesto que desempeñen determinados funcionarios o empleados; de ahí el hecho que la prohibición se extienda hasta los familiares ya indicados.

Obsérvese cómo no están incluidas las sociedades de ahorro y préstamo, pues el artículo 38.L., en el que se establecen las prohibiciones para dichas sociedades, no existe alguna figura típica.

El análisis dogmático jurídico siguiente corresponde a todas las fracciones por ser idénticas las figuras en su redacción.

Delito intencional, de daño, con resultado material, de acción, se persigue a instancia de parte agraviada, el bien jurídico tutelado al igual que en los delitos contemplados en la Ley de Instituciones de Crédito será la Hacienda Pública, pues como Organizaciones Auxiliares del Crédito forman parte del sistema financiero mexicano, la institución sirve nada más como medio para la comisión de la conducta delictuosa que vendrá a repercutir en el tesoro público federal.

CONCEPTO DE LA ACCIÓN CRIMINOSA.

Consiste en realizar una conducta con el objeto de aparecer como deudor o deudores de cualquiera de las instituciones antes indicadas, quienes desempeñan los cargos de directores o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos o bien se valen de un familiar que aparece como deudor de dichas organizaciones. Se presume que con esta acción el sujeto activo pretende un interés económico y que en relación al cargo que desempeña estará en ventaja para obtener el crédito.

Elementos

Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores;

Quienes celebren dichos actos; sean gerentes, directores, comisarios, auditores externos, miembros del consejo de administración o familiares de éstos;

Que las organizaciones ante las cuales resulten deudores sean: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio.

Los sujetos son específicos; tanto el activo como el pasivo, pues solamente pueden ser las personas físicas mencionadas en el primer caso y las segundas las organizaciones de crédito enunciadas.

Punibilidad: se castigan estas conductas con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario. Partiendo de la idea anterior de que el sujeto activo persigue un lucro o beneficio económico, la penalidad no es adecuada: Primero, porque si la conducta delictuosa se consuma al momento en que el sujeto adquiere la calidad de deudor sin obtener ningún beneficio económico, la sanción es injusta. Segunda, si lo que se pretende es castigar porque mediante dicha conducta se obtuvo ya un beneficio o interés económico ilícito, entonces es más absurda la punibilidad porque debería estar señalada en razón del lucro obtenido. Es curioso que no señale como pena accesoria la destitución o inhabilitación del empleado o funcionario responsable.

Artículo 97.

Se impondrá pena de prisión de dos a diez años, y multa con importe de 500 a 5000 días de salario, a los funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio que:

I.- Omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 52 de esta ley, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II.- Falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto al patrimonio de la organización o casa de cambio en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio que:

a).- Otorguen préstamos, créditos, bienes en arrendamiento o adquieran derechos de crédito por contratos o factoraje financiero, a sociedades constituidas a sabiendas de que éstas no han integrado el capital que registren las actas de asamblea respectivas;

b).- Realicen operaciones propias del objeto social de las organizaciones y casas de cambio con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carece de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto al patrimonio de

las organizaciones o casa de cambio de que se trate;

c).- Renuevan préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente, a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior;

d).- Con objeto de liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia sustituyendo en los registros de la organización respectiva unos activos por otros, y;

e).- A sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notablemente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la organización, y

III.-A sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor, arrendatario o de los clientes que transmiten los derechos de crédito, o de los deudores de éstos, o bien, sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos, arrendamientos financieros o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva.

ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES Y SUS APARTADOS RESPECTIVOS.

Fracción primera, contempla una conducta de omisión y otra de acción. El primer caso se presenta cuando no se registró o registraron las operaciones efectuadas por la organización y de acuerdo al artículo 52 de la misma ley, que al respecto señala: "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad."

El segundo caso, o sea la acción, se dará cuando mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas.

Fracción segunda, contempla primeramente de una manera general una conducta fraudulenta cuyo resultado sea un quebranto al patrimonio de la organización (sic) a que pertenece el sujeto activo. Y posteriormente en los cinco apartados de la misma fracción,

enumera una serie de conductas que serán consideradas delictuosas para los mismos afectados y que consisten en lo siguiente:

a.- En este primer apartado, la conducta consiste en otorgar préstamos, créditos, bienes en arrendamiento financiero o adquirirán derechos de crédito por contratos de factoraje financiero, a sociedades que no han integrado el capital registrado; es una conducta de acción, dolosa, el sujeto activo es el funcionario o empleados de la organización. Conforme a las reglas de participación, también será responsable la persona física que solicitó dichos beneficios y aportó la documentación incompleta o falseada. Es posible que el delito quede en grado de tentativa.

b.- Esta conducta consiste en que funcionarios o empleados de las organizaciones antes indicadas, realicen operaciones propias de su actividad encomendada, con personas físicas o morales que sean notoriamente insolventes y que con ello se cause un daño patrimonial a la organización o casa de cambio perjudicada. Conducta de acción, dolosa, de daño por el perjuicio patrimonial, es posible que se integre en grado de tentativa.

c.- Este apartado está íntimamente relacionado con el anterior, sólo varía la conducta del sujeto activo que consiste en: renovar préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, estén vencidos parcial o totalmente, precisamente como consecuencia de aquella insolvencia.

Esta conducta del funcionario o empleado se presenta más grave, por la razón de que ya tiene conocimiento de la insolvencia y aún así renueva el documento motivo del adeudo. En lo particular consideramos esta conducta como calificada.

d.- Este apartado es el más grave, pues hay una conducta fraudulenta que consiste en sustituir unos activos por otros en el registro de la organización respectiva, para beneficiar a una persona física o moral que se encuentre en estado de insolvencia. Conducta de acción, dolosa, de daño, es posible que se integre en grado de tentativa.

e).- Finalmente en este apartado se contempla una conducta dolosa y más bien de encubrimiento, ya que el funcionario o empleado que teniendo conocimiento de la desviación del crédito para lo que fue otorgado, lo permita con su conducta omisiva al no dar

aviso a la organización, pero además debe darse la característica de que el deudor resulte notoriamente insolvente y que con ello cause un quebranto al patrimonio de la organización. Si continúa siendo solvente a pesar de haber desviado el importe del crédito, no deberá integrarse la figura típica.

Este apartado es exageradamente casuístico y para efectos de materia penal es un absurdo por basarse en suposiciones o presunciones para integrar la figura. El sujeto pasivo en todas estas conductas, puede ser cualquiera de las organizaciones auxiliares de crédito.

La fracción tercera comprende una conducta fraudulenta de los funcionarios o empleados de las organizaciones de crédito que proporcionen datos falsos sobre la solvencia del deudor y, como consecuencia de ello impidan a la Comisión Nacional Bancaria, adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en el registro de la organización respectiva.

Comprende una conducta de acción, dolosa, de peligro, ya que no se señala que tenga que causarse un quebranto al patrimonio de la institución, no se da la tentativa puesto que el delito se consuma al momento de entregarse la documentación.

Artículo 98.

Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa con importe de 500 a 5000 días de salario a:

I.- Las personas que con el propósito de obtener un préstamo, crédito o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, proporcionen a una organización auxiliar de crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la organización;

II.- Los funcionarios de una organización auxiliar del crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, conceden el préstamo o crédito o celebren contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III.- Las personas que para obtener préstamos o créditos de una organización auxiliar del crédito o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no

corresponden a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos de crédito, resultando quebranto patrimonial para la organización;

IV.- Los funcionarios de la organización auxiliar del crédito que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, crédito o celebren el contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la organización;

V.- Los créditos o arrendatarios financieros que desvíen un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna organización auxiliar de crédito, a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de condiciones preferenciales en el crédito o en el arrendamiento financiero, y

VI.- Las personas físicas o morales, así como los funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósitos la habilitación de locales.

Indudablemente que este artículo presenta mayor confusión que el anterior, ya que se entiende que en el mismo habían quedado reguladas las conductas para los funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares de crédito, y sin embargo vemos en las fracciones II y IV que nuevamente quedan incluidos, a pesar de que sus conductas pueden causar el mismo daño que en el anterior precepto; su castigo puede ser de dos a cinco años de prisión, contra los dos a diez años que contempla el artículo 197. En las fracciones I, III, V y VI se hace referencia especialmente a los particulares como responsables de estas conductas.

La fracción primera contempla una conducta de acción, dolosa, fraudulenta por presentar datos falsos sobre el monto de activos o pasivos con el interés de obtener el crédito o contrato. Sin embargo llama la atención el hecho de que se sujete a que se cause quebranto patrimonial para la integración del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, el pasivo la propia organización; surge una pregunta interesante: ¿Si no se causa quebranto patrimonial, se castigará en grado de tentativa? nosotros consideramos que sí.

La fracción segunda sanciona al funcionario que sabiendo la fal-

sedad de los datos anteriores conceda el crédito o préstamo. Considero esta fracción ociosa pues simplemente debió quedar incluida en el artículo anterior, además llama la atención el hecho de que se omitió al empleado.

La fracción tercera contempla una conducta fraudulenta, pues consiste en que un particular presente avalúos que no corresponden al valor real del bien que se ofrece en garantía. Conducta dolosa, de acción, de daño, se persigue un interés económico, sujeto activo cualquier persona y pasivo la institución.

La fracción cuarta nuevamente castiga al funcionario de la organización auxiliar de crédito, que conociendo los vicios a que hace referencia la fracción anterior, conceda el crédito o préstamo. También aquí se omitió al empleado.

La fracción quinta contempla las sanciones para quien habiendo recibido un crédito o un bien dado en arrendamiento financiero, lo desvíe con fines distintos para los que fue concedido. Conducta de acción, dolosa, no se señala que con ello se cause perjuicio al patrimonio de la institución, es posible que se integre la tentativa, el sujeto activo puede ser cualquier persona, es difícil especificar al sujeto pasivo pues la redacción señala que haya sido determinante la finalidad del crédito para el otorgamiento de condiciones preferenciales, se entiende que con esto, se perjudicó a otras personas que podrían haber obtenido el crédito o bien en arrendamiento.

Finalmente, la fracción sexta comprende una conducta, fraudulenta por la presentación de estados financieros alterados o falsos, con el objeto de obtener la habilitación de locales a que hacen referencia los artículos 16 y 17 de esta misma ley. El sujeto activo puede ser cualquier particular, sea que actúe en lo individual o en representación de una persona moral; es una conducta de acción, dolosa, de daño y es posible que se integre la tentativa.

Artículo 99.

Los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, arrendatarios financieros, clientes de empresas de factoraje o de casas de cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes sujetos de arren-

damiento, del contrato de factoraje o de operaciones de casas de cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, y de dos a catorce años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces dicho salario.

Este artículo cuya redacción es confusa y redundante, la conducta delictuosa se concreta a que un empleado o funcionario de la organización respectiva, obtenga algún beneficio, "gratificación", por parte de los sujetos de crédito, por desarrollar su trabajo en los trámites necesarios para que se conceda el mismo. Es indudable que el legislador pretende mediante esta figura evitar que se originen intereses o compromisos con determinadas personas exclusivamente, por ello es difícil detectar quién es el sujeto pasivo en este delito; podrá considerarse que es el particular que con su "dádiva" ve disminuido su patrimonio, pero entonces no se entiende por qué razón solamente se puede proceder penalmente previa petición formulada por la Comisión Nacional Bancaria y después actuar la S.H. C.P., esto sería factible si dicha Secretaría fuera la ofendida. El bien jurídico tutelado se entiende que es la sana y correcta función de este servicio público autorizado por el gobierno federal, el sujeto activo solamente podrá ser quien se desempeñe como funcionario o empleado de la institución, es posible que se integre el delito en grado de tentativa. Conforme a la redacción se contempla una figura simple y otra calificada, en el primer caso se castiga con prisión de tres meses a tres años si la "dádiva" no es valuable o no excede de quinientas veces el salario y la segunda cuando excede de esta cantidad, entonces la prisión es de dos a catorce años.

Artículo 100.

Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a:

- I.- Las personas que habiendo sido designadas como bodegueros habilitados en los trámites de esta ley, dispongan o permitan disponer indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos y existencia de las mismas, y
- II.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme

al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador.

Con relación a la primera fracción, se entiende por bodeguero habilitado a la persona designada por el almacén general de depósito para hacerse cargo de la guarda de los bienes o mercancías depositadas en la bodega habilitada.

Se entiende por bodega habilitada aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante.

Análisis de las fracciones

La **primera** comprende una conducta de abuso de confianza y otra de fraude; en el primer caso cuando el bodeguero dispone de bienes que le fueron depositados para su guarda o custodia. En el segundo caso, de falsear la verdad al proporcionar datos falsos sobre los bienes en depósito. Sin embargo, en esta figura el juez debe ser muy cauto para integrar la responsabilidad penal, pues dicha conducta de falsear los datos se puede derivar de algún faltante por extravío o por cualquier otra causa no imputable dolosamente al bodeguero, razón por la que nosotros propondríamos que al final de esta fracción primera se incorporase un párrafo en que señale: "que con ello el bodeguero obtenga un beneficio económico".

Conducta de acción, de daño con resultado material, el bien jurídico tutelado es el patrimonio de los almacenes generales de depósito, puesto que éstos deberán responder ante el depositario por todos sus bienes dejados en guarda o custodia, el sujeto activo sólo podrá ser quien tenga la calidad de bodeguero habilitado conforme al artículo 16 de esta misma ley.

La **fracción segunda** comprende dos conductas de acción, sustraer o disponer y, dos de omisión, negarse a entregar o permitir disponer, las mercancías que tiene en depósito. Siempre y cuando todo lo anterior se realice por medios distintos a lo establecido en el contrato de depósito.

Delito doloso, de daño, de bien jurídico tutelado el patrimonio del depositante; respecto al sujeto activo se comete el error al seña-

lar en esta fracción en sentido general a "las personas", debe referirse especialmente a quien esté facultado para tales actos, que será el bodeguero habilitado.

En relación al castigo que se impone a los responsables de estas dos fracciones, el artículo 18 de esta misma ley señala además, una sanción accesoria que consiste en inhabilitarlos para nuevo cargo de bodeguero, esto por disposición de la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 101.

Serán sancionadas con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta 100,000 días de salario, las personas físicas o morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

Es obvio que en este artículo se pretende tutelar la correcta aplicación de la política monetaria del país, pues cualquier persona que sin estar registrada o autorizada por la S.H.C.P. no podrá realizar operaciones de las reservadas a cualquiera de las organizaciones enunciadas en el artículo 3o. de esta misma ley o bien de las casas de cambio señaladas en el artículo 82.

Delito doloso, de acción, permanente puesto que la conducta se prolonga mientras se esté actuando sin la autorización, el sujeto pasivo se entiende que es la S.H.C.P., es factible que se integre la acumulación si se defrauda a una persona valiéndose del nombre de la empresa.

VI.5. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.⁷⁶

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984 y entró en vigencia a partir del 1o. de julio del mismo año, derogando el anterior Código Sanitario de

⁷⁶.- Tomada de Ediciones Andrade, México, Dic. 1988.

1973. Hago énfasis en la importancia que tiene al respecto la publicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que en la misma se establece la situación de que las conductas comprendidas en los artículos 461, 462 y 462 bis de esta Ley de Salud *específicamente para los casos de tráfico de órganos*, pueden dar origen a una delincuencia organizada y por ende acumular las penas correspondientes.

El objetivo principal de esta Ley es reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona de acuerdo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al artículo 2o. de esta ley, el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I.-El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.-La prolongación y el mejoramiento de la calidad humana;

III.-La protección y el acrecentamiento de los valores, que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.-La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.-El disfrute de servicio de salud y asistencia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de población;

VI.-El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de servicios, y

VII.-El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

En los términos del artículo 3o., especifica lo que es materia de salubridad general; en sus XXVIII fracciones determina toda la preocupación del estado mexicano para otorgarle y garantizarle al pueblo el derecho de la salud. Especial importancia merecen las fracciones siguientes: XIII, sobre la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; XV, el programa contra la farmacodependencia; XXII, el control sanitario de productos y servicios, y de su importación y exportación; XXVI, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, ya que sobre ellos encontrare-

mos la tutela penal más adelante.

Para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley, que es el derecho a la protección de la salud, se creó el Sistema Nacional de Salud constituido por dependencias y entidades de la administración pública, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a la salud. Determinando como principales autoridades sanitarias:⁷⁷

I.- El Presidente de la República;

II.- El Consejo de Salubridad General;

III.- Secretaría de Salud, y

IV.- Los Gobiernos de las Entidades Federativas incluyendo el Departamento del Distrito Federal.

La Coordinación del Sistema Nacional de Salud queda a cargo de la propia Secretaría.

LOS DELITOS.

En el capítulo VI del Título Décimo Octavo, referente a las Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, esta ley contempla los siguientes:

Artículo 455.

Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aisle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

Delito doloso, de acción, de peligro, multiconductual, pues puede realizarse el hecho delictuoso importando, poseyendo, aislando, cultivando, transportando, almacenando y/o en general realizando ciertos actos que pongan en peligro la salud de las personas,

⁷⁷.- Artículo 4o.

que a su vez se convierte en el bien jurídico tutelado de este delito. Los sujetos son: El activo, cualquier persona; el pasivo, la comunidad o sociedad por el inminente peligro en su salud, y se persigue de oficio.

Elementos

Realizar actos con agentes patógenos o sus vectores;

Que estos actos se realicen sin autorización o contraviniendo los términos en que fue concedida;

Que dichos actos representen un peligro para la salud de las personas;

Que no se realice ningún daño, porque entonces ya estaríamos ante otra conducta delictuosa.

Punibilidad: Se castiga con prisión de uno a ocho años y multa de cien a dos mil días de salario; consideramos que es exagerada la sanción aquí determinada, teniendo presente que es un delito de peligro.

Artículo 456.

Al que sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario.

Delito de acción, doloso, de peligro, al igual que el artículo anterior, el objeto de la tutela es la protección de la salud de las personas. Múltiples son también las conductas que se pueden realizar para la comisión de este delito. Las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 son: Plagicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas; las primeras son cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a destruir, controlar, prevenir o repeler la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal; las segundas

son cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a mejorar el crecimiento y la productividad de las plantas; y las últimas, son todas aquellas que por constituir un riesgo para la salud, determine la propia Secretaría.

Elementos

Realizar actos sin autorización o contraviniendo los términos en que fue concedida;

Que dichos actos se realicen con sustancias a que se refiere el artículo 278;

Que se ponga en inminente riesgo la salud de las personas.

Delito que se persigue de oficio, los sujetos son: El activo, cualquier persona y, el pasivo la comunidad; no se integra la tentativa. La punibilidad es exactamente igual que el artículo anterior, por lo tanto son válidos los argumentos ya expresados.

Artículo 457.

Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

Delito de acción, doloso, cabe la posibilidad de que se realice por culpa, de daño; el objeto jurídico de la tutela es la salud de las personas; los sujetos son: El activo cualquier persona y, el pasivo la comunidad; se persigue de oficio. Si como consecuencia de esa contaminación se causa otro delito se aplicarán las reglas de acumulación.

Elementos

Conducta consistente en contaminar las aguas de la nación;

Que esas aguas sean para uso o consumo de los humanos;

Que se represente con ello, un riesgo para la salud de las personas.

La **punibilidad** es la misma que los dos artículos anteriores, si es posible que se integre un grado de tentativa.

Artículo 458.

A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se les aplicará de uno a ocho años de prisión.

Conducta de acción, dolosa o culposa; de daño si se ocasiona el mismo y de peligro si solamente se integra el delito sobre quien utilice dichas fuentes sin tener autorización, de modo que si la persona tiene autorización y causa daño o peligro no se integra el tipo; el mismo bien tutelado que las figuras anteriores al igual que los sujetos.

Elementos

Utilización de fuentes radioactivas;
Que con ellas se puedan ocasionar o se ocasionen daños a la salud de las personas;
Que la utilización se haga sin autorización.

Esta figura debería corregirse, y determinar que dicha conducta se realiza por quien tenga o no autorización, pues es sabido el alto índice de peligrosidad que representa el material radioactivo.

Artículo 459.

Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Delito de acción, doloso, de peligro; el bien jurídico tutelado no es fácil determinarlo, pero podemos considerar que es el control sanitario lo que se tutela, pues la sangre se considera como tejido de acuerdo al artículo 330 de esta ley y su exportación está prohibida,

excepto los casos especiales en que se concede permiso o autorización por la Secretaría de Salud, en cuyo caso no se integraría el delito. Se podría decir también que lo que se pretende tutelar es la salud de las personas, por el riesgo que se correría al sacar grandes cantidades de sangre sin ningún control, pues llegado el momento en que se requiera de la misma, no habría suficiente para atender las necesidades de salud de la población nacional. Como es un poco complejo describir el objeto de tutela jurídica, también lo es para describir el sujeto pasivo, la conducta puede quedar en grado de tentativa cuando se pretenda sacar del territorio nacional la sangre humana.

Elementos

Que el sujeto activo con su conducta, saque o pretenda sacar del territorio nacional, sangre humana;
Que no tenga permiso o autorización de la Secretaría de Salud.

Punibilidad, este artículo señala una pena mayor que los anteriores artículos, de uno a diez años de prisión, y la multa es de cien a quinientos días de salario. Además establece una pena accesoria para el sujeto activo específico, cuando éste sea un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por cuatro años.

Artículo 460.

Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas de la salud, a la pena anterior se le añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

La redacción de este artículo es similar al anterior, solamente difiere en que hace referencia a los derivados de la sangre y la punibilidad es menor, de uno a cinco años de prisión. Aquí lo interesante es saber cuáles pueden ser esos homoderivados. De acuerdo al artículo 6o. fracción VII del Reglamento de la Ley

General de Salud, en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos⁷⁸ se define que son: "Los productos obtenidos de la misma, que tengan aplicación terapéutica, diagnóstica o en investigación, como los concentrados celulares".

Artículo 461.

Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes, de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Conducta idéntica a los anteriores tipos penales comprendidos en los artículos 459 y 460, con la única diferencia que aquí refiere a órganos, tejidos o cadáveres⁷⁹, por lo que sobra cualquier comentario que se pudiera hacer al respecto, pues son válidos los ya expresados en dichos artículos. Remítase a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 462.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario general vigente en la zona económica de que se trate:

I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos y,

II.- Al que comercie con órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres o fetos de seres humanos.

Si intervinieron profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas

⁷⁸- Publicado en el Diario Oficial el día 20 de febrero de 1985.

⁷⁹- El Reglamento de la Ley General de Salud en el artículo 6o. ya citado señala:

...*Organo: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que ocurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico.*

...*Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función.*

...*Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.*

para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en el caso de reincidencia.

Dos figuras típicas son las que comprende este artículo: **La primera**, que consiste en disponer ilícitamente, es decir, sin autorización o permiso de la Secretaría, de órganos, tejidos y cadáveres mediante cualquiera de las acciones enumeradas, constituyendo un delito doloso y de daño, sujeto activo cualquier persona; sujeto pasivo vendrá a ser la Secretaría de Salud. Sí puede integrarse la tentativa.

La segunda conducta, consiste en comerciar con los órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos. La Ley y el Reglamento ya citado prohíben la comercialización de estas partes del cuerpo humano, con excepción de la sangre que proviene de un proveedor autorizado que lo haga mediante alguna contraprestación de acuerdo a la interpretación del artículo 332 de la propia ley y a las fracciones XVI y XVII del artículo 6o. del Reglamento ya citado. Incluso debido a la importancia que tienen en la actualidad estas partes del cuerpo humano motivo de la tutela, la pena nos parece demasiado benigna.

Conducta de acción, de daño, dolosa; el bien jurídico tutelado debe ser la protección de la salud y el respeto a las disposiciones legales, sujeto activo cualquier persona que comercie con dichas partes, el pasivo debe ser la Secretaría de Salud. Remítase a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 462 bis.

Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia. Remítase a la Ley Federal contra la Delincuencia Or-

ganizada.

Comprende una conducta omisiva, de responsabilidad por permitir que sobre un cadáver se practiquen actos de mutilación o de comercio del mismo; causa extrañeza que la redacción únicamente se refiera a los decesos que ocurran en un establecimiento, esto es absurdo, pues deja abierta la posibilidad de que se realice en un hogar o habitación y no se integraría el delito. Penalidad agravada para esta fracción de tres a ocho años de prisión, además de la acumulación.

Artículo 463.

Al que introduzca al territorio nacional, transporte, o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Conducta de acción, dolosa, pues el sujeto debe tener conocimiento de ello; de peligro, el objeto de la tutela es la salud de la población. Sujeto activo cualquier particular, sujeto pasivo la comunidad o población. La referencia que hace al artículo 157, que también prohíbe la introducción, transporte o comercialización de dichos objetos, cuando éstos provengan de una área considerada como infectada.

Elementos

Conducta de introducir, transportar o comerciar en territorio nacional;
Con animales o cadáveres de los mismos;
Que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre;
Que se tenga conocimiento de ese padecimiento o enfermedad.

Artículo 464.

A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con

inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Cuatro son las conductas que comprende este artículo: adulterar, contaminar, alterar o permitir; todas ellas de acción. Delito doloso, de peligro; objeto jurídico la salud de las personas; los objetos motivo de esas conductas son múltiples también y basta que sean para uso o consumo de los humanos para que se integre el delito.

Elementos

Conducta de adulterar, contaminar, alterar o permitir esas conductas;

Que se haga con productos u objetos para consumo o de uso de las personas;

Que sea de un inminente peligro para la salud de las mismas.

Artículo 465.

Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas de la salud y, en general, a toda la persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en título quinto de esta ley, se le impondrá de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad, o en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

Este artículo tutela jurídicamente la investigación de la salud; y toda acción encaminada a ello, debe sujetarse a lo reglamentado por el Título Quinto de la ley en comentario, pues de lo contrario se incurre en la responsabilidad penal aquí indicada.

La conducta es de acción, dolosa y de daño. El sujeto activo puede serlo cualquier persona relacionada con la práctica médica; el pasivo se entiende que es la persona con la que se realiza la investigación y el bien jurídico tutelado es la salud general.

Elementos

Una conducta de realizar investigaciones clínicas;

Que esas investigaciones se hagan con seres humanos;

Que se realicen sin sujetarlas a lo previsto por la ley.

Un comentario reservado para este momento en el que incluyo además a los dos anteriores artículos es el relacionado a su punibilidad, pues parece irracional e incongruente la pena pecuniaria, ya que carece de toda lógica el abuso en señalar cantidades tan altas — hasta mil y dos mil días de salario— respectivamente. Ahora, de acuerdo al segundo párrafo del artículo en comentario, si la conducta llegara a realizarse con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, entonces la pena se duplicaría, traduciéndose a prisión de dos a diecisiete años y multa de doscientos a cuatro mil días de salario.

Artículo 466.

Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuera menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

De la redacción anterior, se deduce que la inseminación artificial en seres humanos está permitida y solamente se prohíbe cuando se realice sin consentimiento de la mujer, o bien, que sea con consentimiento de una persona incapaz de decidir, esta prohibición va más allá, pues incluso la mujer casada requiere la conformidad del cónyuge para otorgar su consentimiento. Es un delito de acción, de daño, doloso; el objeto jurídico tutelado es la integridad física y psíquica de la mujer inseminada, que a su vez se convierte en el objeto pasivo, el activo puede serlo cualquier persona.

Conducta de inseminar a una mujer;

Elementos Que ello se realice sin el consentimiento, o bien con consentimiento de mujer incapaz o menor;
Haya o no embarazo.

Punibilidad, la única modalidad que presenta este artículo es la razón del aumento a la sanción en caso de que resulte el embarazo. Surgen las siguientes preguntas: ¿Qué pasaría con ese embarazo? ¿Se obligaría a la mujer a sostenerlo, o se permitiría el aborto? o bien, en este caso se podría justificar la conducta, siguiendo la tónica para cuando el embarazo es consecuencia de una violación, aunque se correría el riesgo de caer en una aplicación analógica prohibida por nuestra Carta Magna. Quizás viendo que existe este riesgo y que la Ley General de Salud se ha adelantado al ordenamiento penal, éste debería de adecuarse y justificar esta conducta.

Artículo 467.

Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicarán de siete a quince años de prisión.

Esta figura ya se encuentra contemplada en el Código Penal Federal en sus artículos 196, fracción II, incluso con agravante de una tercera parte más de la sanción que corresponda. Además está también contemplada en el artículo 201 respecto a la corrupción de menores. Es de nuestra opinión que este artículo 467 de la Ley General de Salud debería ser derogado.

Sin embargo, de cualquier manera nos corresponde hacer su análisis: delito doloso, de acción, de daño, puesto que va a lesionar la salud del menor o incapaz, que a su vez es el objeto jurídico de la tutela y el mismo menor será el sujeto pasivo, el activo es la persona que induzca al menor o incapaz a consumir dichas sustancias.

Elementos Inducir o propiciar el consumo de sustancias;
Que esas sustancias produzcan efectos psicotrópicos;
Que las personas inducidas o propiciadas

al consumo sean menores de edad o incapaces.

Punibilidad: De siete a quince años de prisión, es posible que se integre la tentativa.

Artículo 468.

Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Es una clara conducta de desobediencia también contemplada en el Código Penal Federal en su artículo 178: "al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad"..., por lo que volvemos a encontrar dualidad de tipos penales, con la salvedad de que en la Ley de Salud se refiere especialmente al sujeto activo que debe ser un profesional, técnico o auxiliar para las disciplinas de la salud y la autoridad que ordena debe ser la sanitaria. En nuestra opinión esta figura debería también derogarse.

Conducta dolosa, de comisión por omisión, de daño; el respeto a las disposiciones legales de la autoridad es el objeto jurídico de la tutela, no se integra la tentativa.

Conducta de desobediencia a una orden de autoridad;

Que esa autoridad sea sanitaria;

Que el activo sea profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud;

Que no exista causa legítima para rehusarse.

Elementos

Artículo 469.

Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de sa-

lario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Delito de omisión, doloso, de peligro, el bien jurídico tutelado es la salud y vida de las personas. Sujeto activo solamente puede ser el personal que tenga conocimiento de la ciencia o disciplina médica; sujeto pasivo cualquier persona que se encuentre en caso de notoria urgencia para su vida o salud; no se integra la tentativa pues el delito se consuma en el preciso momento en que el sujeto actúa con su conducta omisiva.

Elementos

Conducta omisiva de negarse a prestar asistencia médica;

Que esa conducta se realice por un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica;

Que la persona que requiere ese auxilio se encuentre en caso de notoria urgencia;

Que se ponga en peligro la vida de esa persona, por la negativa del sujeto activo.

El párrafo segundo deja abierta la posibilidad para los casos en que se cause daño y aunque no se señala, es obvio que sí se causa daño —lesiones u homicidio—, entonces deberá estarse a lo establecido en el Código Penal Federal. La pena accesoria de suspensión definitiva en el ejercicio profesional es un tanto exagerada, pues son muchas las conductas graves que se cometen por otros profesionistas y no se castigan en tal forma.

Artículo 470.

Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimiento de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará

para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

En el presente artículo únicamente se contempla la penalidad agravada para los casos en que el sujeto activo sea un servidor público, quien podrá ser destituido temporalmente en su cargo y en caso de reincidencia, definitivamente.

Artículo 471.

Las penas previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

Esta redacción es ociosa, pues la ley administrativa no puede determinarle a la autoridad judicial qué es lo que debe hacer.

Artículo 472.

A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, se les aplicará a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión y disolución en el código penal

Aquí vale la pena hacer el comentario en torno a la ley sustantiva penal a que se remite el presente artículo. Pues resulta que el legislador incluye dentro del artículo 24 referente a las Penas y Medidas de Seguridad la suspensión y disolución de sociedades, pero omitió describir en qué consiste y cómo se aplica.

Finalmente quedaba pendiente establecer si los delitos aquí contemplados se persiguen de oficio. Considerando que el objeto de la tutela es la salud de la población y debido a su importancia, se entiende que así debe ser. Sin embargo, causa extrañeza que el artículo 60 señale que: “Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque daño a la salud de la población”.

VI.6 DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La presente ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación

del día 28 de enero de 1989 entrando en vigencia a partir del 1o. de marzo del mismo año, según se señala en su artículo primero transitorio. Quedando abrogada con esa fecha la anterior Ley Federal de Protección al Ambiente del 30 de diciembre de 1981.

Surge esta nueva disposición legal en un momento propicio para ello, pues el reclamo social contra la contaminación del medio ambiente es alarmante y preocupante en estos días; las autoridades mediante la legislación actualizada hacen su parte, pero este problema se resuelve más con la participación responsable y consciente de todos los habitantes de este país, sacudiéndonos hábitos e imprevisiones acarreadas desde hace muchos años y que redundan en la contribución contaminante: desperdiciar por comodidad el agua, tirar o depositar basura en las calles, etc., etc., son acciones nuestras que causan este problema, por lo tanto es de esperarse que todos contribuyamos a combatir y eliminar este monstruo que hemos creado y que amenaza gravemente nuestra salud y nuestras vidas.

La nueva ley en comentario, se integra de los siguientes títulos: Título Primero, de las Disposiciones Generales; Título Segundo, Áreas Naturales Protegidas; Título Tercero, Aprovechamiento Racional de los Elementos Naturales; Título Cuarto, Protección al Medio Ambiente; Título Quinto, Participación Social; Título Sexto, Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones. Es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, según queda establecido en su artículo primero.

En el Capítulo VI del Título Sexto se señala "De los delitos del orden federal".

Artículo 182.

Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

Es obvio que solamente la SEDESOL puede dictaminar la gravedad del peligro o daño que se pueda presentar al ecosistema y al equilibrio ecológico, pues cuenta con especialistas y equipo sufi-

ciente para la investigación y determinación de los mismos.

Al respecto, el artículo 189 señala que se concede la Denuncia Popular, para que cualquier persona ponga en conocimiento de la Secretaría o de cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, los hechos que considere que producen un desequilibrio ecológico o daños al ambiente, la autoridad que reciba dicha denuncia deberá remitirla a la mayor brevedad a la SEDESOL para que proceda de acuerdo a la presente ley.

Artículo 183.

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere el artículo 147 de esta ley, realice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Que una persona sin tener autorización o violando las normas a que se refiere el art. 147;

Elementos

Realice, autorice u ordene a otra persona a realizar actividades;

Que éstas sean riesgosas, o que ocasionen graves daños a la salud, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

El artículo 147 a que se remite, señala que las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, deberán llevarse a cabo en apego a lo dispuesto en la presente ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas de seguridad u operación, que expidan la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial, Salud, y Trabajo y Previsión Social en coordinación con SEDESOL. La falta de estos acuerdos o auto-

rizaciones es lo que motiva la realización de esta conducta delictuosa.

Delito de peligro y de daño, según sea que se realicen actividades riesgosas (de peligro) o bien se ocasionen graves daños, de comisión por omisión. El objeto jurídico de tutela es la salud pública, la flora y fauna nacionales; el sujeto activo puede ser cualquier persona; el pasivo la comunidad nacional. **Concepto:** “Consiste en realizar, autorizar, u ordenar actividades que se consideren riesgosas u ocasionen daños a la salud pública nacional”; delito doloso o culposo, no es posible que se integre la tentativa, pues si no causa daño se estará ante la conducta consumada de peligro.

En el segundo párrafo de este precepto, se contempla una calificativa o agravante para los casos en que dichas actividades se realicen en un centro de población.

Elementos

Realizar, autorizar y ordenar actividades que se consideren riesgosas o dañen a la salud pública, la fauna o los ecosistemas.

Que se haga sin tener autorización o violando las normas de seguridad y operación a que se refiere el artículo 147.

Se entiende por ecosistema la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente de un espacio y tiempo determinado.

Artículo 184.

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos.

Igual pena se impondrá a quien contraviniendo los términos de la autorización que para el efecto hubiere otorgado la Secretaría, importe o exporte materiales o residuos peligrosos.

En los casos en que las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo, se relacionen con las sustancias tóxicas peligrosas a que alude el artículo 456 de la Ley General de Salud, con inminente riesgo a la salud de las personas, se estará a lo dispuesto en dicha ley.

Este artículo comprende una redacción muy similar a las figuras establecidas en la Ley General de Salud e incluso, el párrafo final remite al artículo 456 de esta ley, cuando en realidad debería ser al 278 que se refiere a los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, pues el primero de estos preceptos legales remite para sus efectos al segundo.

Delito doloso o culposo, de peligro y/o daño; según sea que pueda ocasionar o se cause el daño con la conducta; de acción por realizarse contraviniendo la autorización; no es configurable la tentativa. El objeto jurídico es la salud pública y los sujetos son: el activo cualquier persona y el pasivo la comunidad nacional.

Conducta de fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, disponer, importar o exportar.

Elementos

Que cualquiera de estas acciones se realice con materiales o residuos peligrosos,
Que se haga sin autorización o contraviniendo los términos en que fue concedida;
Que con ello se puedan ocasionar o se ocasionen graves daños a la salud pública.

Punibilidad: Prisión de tres meses a seis años, curiosamente es más punitiva la Ley General de Salud, ya que en el artículo 456, la prisión es de uno a ocho años a pesar de que son conductas similares y el objeto de tutela es el mismo en ambas leyes.

Artículo 185.

Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido en las disposi-

ciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humo y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Delito doloso o culposo, de acción, de peligro y/o daño; en el caso del sujeto activo se pueden aplicar las reglas de participación delictuosa, pues quien ordena, adquiere la calidad de autor intelectual o instigador, y quien la ejecuta, de autor material; el objeto jurídico es la salud pública.

Elementos

Conducta de despedir o descargar gases, humos y polvos;
Que dicha conducta se haga por sí mismo u ordene que se haga;
Contraviniendo las disposiciones legales reglamentarias y normas técnicas aplicables;
Que con ellas se pueda ocasionar o se causen daños graves a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

Al respecto la propia ley señala en su artículo tercero lo que debe entenderse por Flora y Fauna:

Fauna Silvestre, son las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal, o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus pobladores menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que, por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación, y por Flora Silvestre: las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Artículo 186.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la autoridad competente y en

contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.

En este artículo se trata de darle una mayor protección a la pureza del vital líquido, que en los últimos años se ha visto seriamente contaminada en ríos, lagunas y playas, principalmente. Se estima en nuestro país que un alto porcentaje de enfermedades gastrointestinales como amibiasis y parasitosis son consecuencia del consumo de aguas infectadas, de ahí la importancia del control contra este tipo de contaminación.

Delito doloso o culposo, de daño y de acción; el objeto jurídico es la salud pública, el sujeto activo puede ser cualquier persona y el pasivo la comunidad nacional. Es posible que se integre la tentativa.

Elementos

Descargar, depositar, infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes;

En suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua;

Que con ello se ocasionen graves daños a la salud pública;

Que se haga sin autorización o contraviniendo las disposiciones legales.

Punibilidad: Prisión de tres meses a cinco años y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario. Pero en el segundo párrafo se contempla un aumento a la sanción, hasta por tres años más de prisión, para los casos en que la contaminación recaiga en aguas que se proporcionen en bloque a centros de población.

Esta protección al agua se encuentra regulada también en el artículo 175, fracción primera de la Ley Federal de Aguas que señala como falta, el arrojar o infiltrar en los acuíferos aguas contamina-

das que excedan de los límites establecidos, conducta que se castiga con una multa administrativa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 187.

Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

La contaminación por ruido también se ha visto incrementada en los últimos años. Sus consecuencias son: pérdida temporal o permanente del oído, irritación de los sentidos, depresión, mal humor, disminución de la agudeza auditiva, sordera y en ocasiones dificulta el descanso y la comunicación.⁸⁰

Delito doloso, de acción y de daño, con resultado material; cualquier persona puede ser sujeto activo y el pasivo la comunidad nacional; el objeto jurídico es la salud pública y no es configurable la tentativa. De acuerdo al artículo 156, corresponde a la Secretaría de Salud determinar cuándo se producen daños a la salud.

Elementos

Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica;

En zonas de jurisdicción federal y contraviniendo las disposiciones legales y rebasando los límites fijados;

Que se ocasione grave daño a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

Punibilidad: Prisión de un mes a cinco años y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario. En estos delitos sería más correcto que se obligara a la reparación del daño.

⁸⁰- Cfr. Marco del Pont, Luis. Artículo publicado en Revista Alegatos 4, Universidad Autónoma Metropolitana. Sep.-Dic. 1986. pp. 25-32.

Es evidente que en las figuras típicas aquí enumeradas, el legislador dejó inmersa en la redacción de las mismas, elementos normativos y subjetivos de gran trascendencia; que el juez debe ser muy cauto al momento de establecer la presunta responsabilidad y encuadrarla al tipo descrito que se imputa, pues de lo contrario, muchas de esas conductas quedan impunes.

Artículo 188.

El Congreso de la Unión, en tratándose del Distrito Federal y las legislaturas de los estados en lo relativo a su jurisdicción, expedirán las leyes que establezcan las sanciones penales y administrativas por violaciones de esta ley, en las materias del orden local que regula las disposiciones locales que se expidan de acuerdo con la distribución de competencia previstas en este mismo ordenamiento, señalarán las sanciones por violación a las mismas. Los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

Es de esperarse que tanto en el ámbito estatal como en el municipal se legisle al respecto pues existen dos graves problemas a este nivel: la contaminación del ambiente con la basura que se deposita en las calles ante la indiferencia de autoridades municipales, y con la contaminación de las aguas y desperdicio de las mismas por falta de adecuada reglamentación.

Es urgente concientizar a la opinión pública sobre los enormes daños que causa la contaminación en sus diversas especies y manifestaciones. Dicha concientización se debe iniciar en las escuelas de educación básica para que los niños y jóvenes adviertan las consecuencias de los daños sociales que ocasionan la contaminación del medio ambiente, y cuando esto se haya logrado, no será necesario recurrir a la acción punitiva y mucho menos a la pena de prisión.

CAPITULO VII

Delitos contemplados en los años 1990-1996

VII.1. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.⁸¹

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 1990, vino a abrogar la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. Tiene como objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que pueden realizar con ellas, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano que estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico del país.

El servicio de banca y crédito que constituye el interés particular para efectos de los delitos señalados en la presente ley, consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir

⁸¹ .- Tomada de Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados. A su vez este servicio sólo se puede prestar por dos tipos de instituciones autorizadas en esta ley: Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo.

Carlos Felipe Dávalos⁸² se refiere a ellas diciendo:

Banca múltiple es el servicio de intermediación, consistente en la captación de recursos del público, en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre el público por otra, que presta una sociedad anónima susceptible de fundarse por personas privadas y expresamente autorizadas para ello por el gobierno federal, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, sin otros requisitos que los establecidos por las autoridades financieras y las leyes del mercado.

Banca de desarrollo es el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que le haya asignado el Congreso de la Unión, por otra, que con carácter de S.N.C. presta una entidad de la administración pública federal, por lo mismo, de manera invariable sometida a ésta en administración, capital y gestión, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como a generar sus captaciones propiamente dichas, en función de una atención del correspondiente sector de la economía y del cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios, exclusivamente.

Este mismo autor señala de manera sintética:

La justificación de la banca de desarrollo es procurar el fomento, por una parte, de sectores marginados o mal desarrollados, por lo mismo son necesitados de crédito; y por otra, de sectores beneficiados cuya promoción adicional propiciará un mejor índice de desarrollo en la economía de conjunto.

En conclusión, su función no es precisamente hacer negocio, sino impulsar esos sectores marginados o mal desarrollados, en bien de una mayor actividad productiva y comercial del país.

Pues bien; las figuras típicas aquí señaladas por el legislador co-

⁸².- *Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Tomo II, Segunda Edición. Editorial Harla, México, 1984, pp. 188-191.*

responden específicamente a las acciones indicadas para estas instituciones y que puede realizar cualquier persona o bien, los empleados o funcionarios de las mismas. Los delitos están comprendidos en el capítulo III del Título Quinto, artículos 111 al 116.

Artículo 111.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientos a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. y 103 de esta ley.

Los dos artículos de referencia (2o. y 103) señalan lo siguiente: el primero, las dos únicas instituciones autorizadas para prestar el servicio de banca y crédito, el segundo la prohibición para cualquier persona que sin estar autorizada realice dichas operaciones. Por consecuencia la contravención a estas disposiciones, actuar o realizar operaciones de esta naturaleza sin estar legalmente autorizado por la S.H. y C.P., incurrirá en el delito señalado en este artículo 111.

Es un delito doloso, de acción, de daño; el bien jurídico tutelado es la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, con resultado material; cualquier persona puede ser sujeto activo, y el pasivo tendrá que ser la hacienda pública.

	Que una persona realice operaciones de Banca y Crédito;
Elementos	Que no tenga autorización de la S.H. y C.P., para ello;
	Que dichas operaciones sean en contravención a lo señalado en los artículos 2o. y 103 de esta misma ley.

Artículo 112.

Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo

señalado:

I.- Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución.

II.- Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la institución;

IV.- Los empleados y funcionarios de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución;

V.- Los empleados y funcionarios de la institución de crédito, que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto patrimonial de la institución en la que presten sus servicios;

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones;

a).- Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b).- Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

c).- Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea concedido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

d).- Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior;

e).- Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

VI.- Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución, y

VII.- Los acreditados que desvien un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad se determina para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

Una multiplicidad engorrosa de conductas delictivas presenta en su redacción este artículo, que tratando de simplificarlo se podría concluir que en general son dos formas delictivas las que comprende; la primera imputable a cualquier persona por falsedad y la segunda exclusivamente a empleados y funcionarios de las instituciones de crédito por una conducta de encubrimiento.

La **fracción primera** comprende una auténtica conducta de falsedad, aunque también podría encuadrarse dentro del delito de fraude por el engaño para obtener o alcanzar un lucro indebido, sin embargo se entiende que el legislador por razones especiales del bien jurídico que pretende tutelar en esta ley, dio nacimiento a esta figura típica *sui generis*, en que el sujeto activo puede ser cualquier persona.

Elementos

Proporcionar datos falsos a una institución de crédito;

Que esos datos correspondan al monto de activos o pasivos de una entidad o persona física;

Que con ello se cause quebranto patrimonial a la institución de crédito.

La **fracción segunda** solamente comprende la conducta de encubrimiento en que incurren los empleados o funcionarios de estas instituciones, que conociendo la falsedad de la información proporcionada por la persona interesada en el crédito, conceden el mismo.

La **fracción tercera** comprende una conducta de acción, también de falsedad por presentar avalúos que no corresponden a la realidad. Se entiende que el sujeto activo (cualquier persona) so-

brealúa el objeto motivo de garantía para obtener un crédito mayor. Es obvio que en esta figura se darán ciertas reglas de la participación en donde quedarán involucrados los peritos valuadores.

Elementos	Que una persona proporcione avalúos que no correspondan a la realidad; Que se haga con el objeto de obtener un crédito mayor al valor del bien en garantía; Que se cause con ello quebranto patrimonial a la institución.
------------------	---

La fracción cuarta nuevamente comprende la conducta de encubrimiento por parte del empleado o funcionario de la institución que sabiendo de la falsedad del avalúo, autorice el crédito.

La fracción quinta comprende dos situaciones: Una consistente en autorizar créditos a sabiendas que resultará quebranto patrimonial a la institución. La segunda, son las conductas descritas en los cinco apartados correspondientes al párrafo segundo y cuya responsabilidad penal es atribuible exclusivamente a empleados o funcionarios de las instituciones de crédito.

A continuación se analiza cada una de las conductas delictuosas en los cinco incisos de esta fracción. Haciendo referencia únicamente a los elementos descriptivos, dejando al criterio del juzgador la integración de los elementos normativos o subjetivos.

Elementos (inciso a).	Otorgar créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento; Que se tenga conocimiento de que no han integrado el capital que se registra en las actas constitutivas.
---------------------------------	--

Elementos (inciso b)	Que se otorgue un crédito; A una persona física o moral que se encuentre en estado de insolvencia; Con el objeto de liberar al deudor; Que la acción criminal se realice sustituyendo unos activos por otros.
--------------------------------	--

Que se otorguen créditos a personas cuyo estado de insolvencia sea conocido;

Elementos

Que la conducta la realice el sujeto activo, a pesar de ser previsible dicho estado de insolvencia;

(inciso c)

Que esto se manifieste en el momento de realizar la operación;

Que se cause quebranto patrimonial a la institución.

En realidad esta figura me parece absurda por la condicionante de que dicho estado de insolvencia debe ser previsible al momento de la operación, de manera que si no lo es, no se integrará el delito.

Que un empleado o funcionario de estas instituciones;

Elementos

Renueve créditos vencidos total o parcialmente;

(inciso d)

A personas cuyo estado de insolvencia les sea conocido.

Que los empleados o funcionarios de estas instituciones;

Elementos

A sabiendas permitan a un deudor desviar el importe del crédito;

(inciso e)

En beneficio propio de otras personas;

Que se cause quebranto patrimonial a la institución.

La **fracción sexta** es una simple conducta de desviar el importe del crédito a fines distintos para los que se había pactado, pero siempre y cuando con ello se cause quebranto patrimonial a la institución. Obvio que si no hay este quebranto no se debe integrar la figura típica.

La **fracción séptima** comprende una conducta similar a la anterior, solamente que para que se integre el delito, el crédito debió

otorgarse en razón de una condición preferencial por el fin para el cual se había solicitado.

Excepcionalmente esta fracción no exige que se dé el quebranto patrimonial de la institución, por lo que habría que entenderse en el caso particular, que el ofendido o sujeto pasivo serán aquellas personas que no obtuvieron el crédito, aunque debería demostrarse que efectivamente se les causó daño con dicha acción de quien obtuvo el crédito.

Todas las conductas comprendidas en este artículo son dolosas, de acción, de daño con resultado material en aquellas cuya redacción específica que se cause quebranto patrimonial a la institución, de donde se deduce que el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las mismas.

Artículo 113.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

I.- Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y

II.- Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

La **fracción primera** contempla inicialmente una conducta omisiva del empleado o funcionario de la institución, por lógica se entiende que deberá ser el encargado de la contabilidad puesto que el artículo 99 obliga a que todo contrato o acto que signifique variación en el activo o en el pasivo de la institución o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrada en la contabilidad el mismo día que se efectúe la operación.

La otra conducta consiste en que mediante acciones o maniobras se alteren los registros contables para ocultar la verdadera na-

turalidad de las operaciones realizadas, que afecten la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Lo interesante en esta fracción es determinar el bien jurídico tutelado y el sujeto pasivo; primeramente considero que el objeto de tutela es la correcta y honesta actividad de estas instituciones, puesto que toda conducta contraria a ello sería perjudicial para el Sistema Bancario, a su vez, el sujeto pasivo sería el mismo.

La fracción segunda comprende una conducta de acción, dolosa, de peligro, el bien jurídico tutelado es la honestidad en sus acciones de la Comisión Nacional Bancaria.

Elementos

Que un empleado o funcionario de una institución de crédito;

Presente datos falsos a la Comisión Nacional Bancaria;

Sobre la solvencia de un deudor o sobre el valor de las garantías;

Que con ello imposibilite a la Comisión a adoptar las medidas necesarias referentes a los registros de las mismas.

Artículo 114.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

La redacción de este artículo es idéntica a la del 99 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; en ella se castiga al empleado o funcionario que recibe dádivas por dar preferencia a determinados clientes en el otorgamiento de créditos.

Elementos

Que un funcionario o empleado de una institución de crédito;
Reciba algún beneficio de un solicitante de crédito;
Por otorgar o celebrar una operación de crédito.

Conforme a la redacción se entiende una figura simple y otra calificada para los casos en que el beneficio o dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el hecho delictuoso.

Artículo 115.

En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 también se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluyen la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones con recursos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Estas disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de los mencionados intermediarios. La violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de valores a los intermediarios financieros mencionados.

La excepción señalada en el segundo párrafo para que la institución de crédito pueda querellarse directamente sin tener que escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, en los casos específicos de los artículos 112 y 114, obedece a que dichas insti-

tuciones son las directamente afectadas en su patrimonio con esas conductas. No así en los artículos 111 y 113 en donde el bien jurídico tutelado es la sana y correcta prestación de este servicio de banca y crédito.

VII.2. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL⁸³

Originalmente esta ley se publicó en el Diario Oficial del 27 de junio de 1991 se denominaba "Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial". Pero posteriormente con fecha 2 de agosto de 1994 se publicaron varias reformas, adiciones y derogaciones en donde aparece la nueva denominación que da al título el presente apartado, pero además modifica sustancialmente el contenido de la misma ley y entre otras transforma muy acertadamente lo relativo a los delitos, pues la mayoría de las conductas consideradas como tales, son trasladadas al apartado de las infracciones administrativas del artículo 213.

Sobre este tema, Rangel Ortiz⁸⁴ comenta:

Desde el punto de vista de su propietario, las patentes de invenciones se justifican porque el título oficial que las respalda permite ejercer un derecho exclusivo en lo que hace a la explotación del invento patentado, derecho que se manifiesta en una serie de prerrogativas que integran el contenido del derecho. Y sigue diciendo,... De las distintas manifestaciones del derecho exclusivo a la explotación de un invento, hay que destacar las que están encaminadas a hacer efectivo el derecho. Es decir, las que se hacen consistir en la prerrogativa, en favor del dueño de la patente, de perseguir actos de explotación del invento patentado, tema íntimamente vinculado con los objetivos y funciones del sistema de patentes. Por eso un sistema de patentes que aspire a cumplir las metas que justifican su existencia debe estar previsto de un conjunto de acciones civiles y penales que permitan al patentado hacer frente a invasiones por parte de terceros.

⁸³.- Tomada del D.O. de la Federación de fecha indicada.

⁸⁴.- Rangel Ortiz, Horacio. Los Derechos del Dueño de la patente de invención contra los usurpadores. revista ARS-JURIS. No. 9 de la Universidad Panamericana. 1993, pp. 133-227.

La protección penal contra esas invasiones de los derechos de la propiedad industrial quedará regulada en el artículo 223 y sus cinco fracciones.

Antes de entrar al análisis y comentario respectivamente de estas figuras típicas es necesario definir los objetivos de esta ley, mismos que describe en su artículo 2o. y de los cuales nos interesan particularmente los comprendidos en las fracciones V y VI por ser las directamente relacionadas con el ámbito penal; así la primera de estas fracciones señala los objetivos de protección y la segunda los de prevención y represión. Respectivamente describen: "Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad; diseños industriales; marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales". Y, "Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer sanciones y penas respecto de ellos".

Obsérvese la diferencia que se establece entre sanciones y penas; las primeras son de carácter administrativo y las debe aplicar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conforme a la fracción V del artículo 6o., las penas en cambio, serán consecuencia de toda conducta considerada como delito, mismos que están comprendidos en el artículo 223.

Al respecto, es necesario insistir que a raíz de las reformas hechas a la ley muchas de las conductas consideradas como delitos pasaron a ser infracciones administrativas. Señalo esto por la razón de que conforme a la nueva redacción del artículo 223, en la primera fracción se especifica que cuando se cometa por una segunda ocasión cualquiera de esas faltas administrativas se considerarán como delitos. En consecuencia, en estos casos particulares estamos ante la exigencia de un elemento normativo, pues el juez deberá valorar jurídicamente la conducta anterior para confirmar la antijuridicidad de la misma.

LOS DELITOS.

Artículo 223.

Fracción I.- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta ley, una vez que la primera sanción administrativa por esta razón haya quedado firme.

Para efectos de la reincidencia en el presente caso, el artículo 218 señala que se entiende por ella cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto y cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución de la infracción.

En razón de lo anterior se hace necesario transcribir el contenido del artículo 213 para conocer cuáles son las infracciones administrativas que pueden generar delitos.

II.- Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad, o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VI.- Usar dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV del artículo 90 de esta ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como parte de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestando por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

IX.- Efectuar, en ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

c).- Que se presten servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

d).- Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una parte o por un registro de modelos de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una parte o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

XIII.- Utilizar procesos patentados sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados a sabiendas que fueron

utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o un semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos similares a los que se aplique el aviso;

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento, industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen.

En conclusión, respecto a esta primera fracción del artículo 223 se puede afirmar lo siguiente: El bien jurídico protegido es el derecho concedido al titular de la patente, servicio, marca, aviso comercial, nombre comercial, denominación de origen, registro de modelo de utilidad, registro de diseño industrial, a su vez este titular se convierte en el sujeto pasivo y el activo puede ser cualquier persona.

Elementos

Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213;

Que la primera sanción haya quedado firme;

Que la segunda sanción administrativa corresponda a un mismo precepto y se cometa dentro de los dos años siguientes.

Artículo 223.

Fracción II. Delito de:

Falsificar marcas en forma dolosa y a escala comercial.

La presente redacción se nos antoja muy vaga y ambigua para la posible integración de una conducta delictuosa; pues en primer lugar quien realice la conducta debe hacerlo con varias marcas, pues el propio artículo señala en plural, lo que interpretando en sentido contrario, que si sólo falsificare una marca no se integra el tipo. Pero además debe hacerlo a "escala comercial", lo cual tendría que definirse con precisión qué se entiende por elemento normativo, para evitar conductas arbitrarias e injustas de parte de las autoridades.

Elementos

Falsificar marcas debidamente registradas;
Que se haga en forma dolosa;
Y a escala comercial.

Conducta dolosa, de acción, de daño, pluriconductual, cualquier persona puede ser sujeto activo y el pasivo solamente quien tenga registrada la marca. Se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Pueden constituir una marca los siguientes signos: **I.-** Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; **II.-** Las formas tridimensionales; **III.-** Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo 90, y **IV.-** el nombre propio de una persona física, siempre que no exista un homónimo ya registrado como marca. (art. 89).

Artículo 223

Fracción III. Delito de:

Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo si-

do prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

Se entiende por secreto industrial: Toda información de aplicación industrial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

El artículo 85 de esta ley comprende los fundamentos de la figura delictuosa en comentario, respecto a la confidencialidad que debe guardar toda persona que con motivo del trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de profesión o relación de negocios tenga acceso al secreto industrial.

Elementos	<p>Revelar un secreto industrial;</p> <p>Que se conozca con motivo del trabajo, puesto, cargo, desempeño de la profesión, relación de negocios o por disfrutar una licencia de uso;</p> <p>Que la revelación se haga sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial;</p> <p>Que el sujeto activo de esta conducta haya sido prevenido de la confidencialidad del secreto industrial;</p> <p>Que la revelación la haga con el propósito de obtener un beneficio económico para él, para un tercero o simplemente para causar un perjuicio a quien guarda el secreto.</p>
------------------	--

Curiosamente la integración de esta figura típica depende de tres condiciones para el sujeto activo: una, que tenga o desempeñe cualquiera de las funciones enumeradas; dos, que haya sido prevenido de la confidencialidad del secreto y tres, que la revelación se haga con el propósito de obtener un beneficio económico personal;

para un tercero o simplemente causarle un perjuicio a quien guarda el secreto; elemento subjetivo. Es obvio que faltando cualquiera de estas tres condicionantes estaríamos ante un caso específico de atipicidad.

Conducta dolosa, de acción, de daño con resultado material; cualquier persona puede ser sujeto pasivo; respecto al sujeto activo solamente puede ser quien tenga o desempeñe cualquiera de las funciones enumeradas. Sin embargo, el artículo 86 comprende una responsabilidad para quienes intencionalmente contraten una persona que conozca los secretos industriales de otra, con la finalidad de que se los proporcione. En estos casos el responsable estará obligado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Igual sanción se le impondrá a quien por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial. En ambos casos estamos ante infracciones administrativas.

Aquí no podemos dejar de mencionar el error que subsiste en el Código Penal Federal, dentro del delito de Revelación de Secretos en el artículo 211 que en su parte final señala que también se comete este delito: "Cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial". Esto crea una doble tipificación y debería ser eliminada del código punitivo dicha redacción.

Artículo 223.

Fracción IV. Delito de:

Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado.

En esta fracción se aprecia una figura similar al robo, puesto que la acción criminosa consiste en apoderarse de un secreto industrial, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de él para obtener un beneficio económico para sí o para otro. Aún cuando ambas protegen el patrimonio, la diferencia radica en que el objeto material de tutela del código penal son los bienes muebles; mientras que en la presente ley es la creación intelectual del ser humano aplicable a la industria y el comercio en su más genuina esen-

cia patrimonial.

Elementos Apoderarse de un secreto industrial;
Sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarda o del usuario autorizado;
Que el apoderamiento se haga para usarlo o revelarlo a un tercero;
O con el fin de causar un perjuicio a quien legítimamente pueda disponer del secreto industrial.

Conducta dolosa, de acción, de daño, sujeto activo puede serlo cualquier persona y el sujeto pasivo quien guarda el secreto industrial o el autorizado para usarlo.

Artículo 223

Fracción V. Delito de:

Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Esta fracción es similar a la III ya comentada, solamente difiere en que la conducta aquí descrita consiste en usar la información de un secreto industrial, mientras que en aquella era revelar dicho secreto. Téngase presente la persecución de estos delitos por querrela necesaria, sin perder de vista lo establecido en el artículo 225 para las fracciones I y II.

Usar información contenida en un secreto industrial;

Elementos

Que se conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios;

Que se haga sin consentimiento de quien lo guarde o del usuario autorizado;

O, que le haya sido revelado por un usuario autorizado, a sabiendas de que éste no estaba autorizado para revelarlo;

Que se haga con el propósito de obtener un beneficio económico o causar un perjuicio a los sujetos pasivos.

Artículo 224.

En este artículo se establece la punibilidad a la cual ya se hizo referencia y que es de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general para el Distrito Federal, para todas las conductas delictuosas señaladas en el artículo 223.

En el artículo 225 se establece un requisito de procedibilidad para los delitos comprendidos en las fracciones I y II, ya que el Ministerio Público deberá contar con un dictamen técnico que debe emitir el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la presunta conducta delictuosa, mismo que no prejuzga sobre la acción penal, lo que se entiende que no obligará al representante social a ejercitar dicha acción. Pero además, el ofendido o perjudicado con cualquiera de estos delitos puede demandar por la reparación de los daños independientemente del ejercicio de la acción penal, en los términos previstos por el artículo 221 bis.

Respecto a la competencia, es obvio que estos delitos son de competencia del orden federal. Pero en el segundo párrafo del artículo 227 se señala que cuando dichas controversias afecten sólo a intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

Finalmente téngase presente que para el ejercicio de la acción penal, el titular del derecho lesionado deberá haber cumplido con las indicaciones y leyendas de los artículos 26 y 131; es decir, que en los productos o servicios se haga mención de que existe una patente

en trámite o bien si ya están registrados deberán llevar la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo R.

VII.3. DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Esta nueva ley apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, abrogando en esa misma fecha la anterior de 1986. Posteriormente, el 12 de julio de 1992 se adicionó una breve redacción al primer párrafo del artículo 3o., y el día 10 de enero de 1994, apareció otra reforma correspondiente al último párrafo del artículo 10o. respecto a la obligación subsidiaria que adquiere el Estado para el pago de la reparación del daño; esto es obvio por la razón de que los mismos se cometen únicamente por servidores públicos en el caso particular de esta ley.

Es indudable que esta nueva disposición fue elaborada con mayor conocimiento de lo que se pretendía tutelar, por ello en su redacción se observa una mayor claridad que la anterior.

En razón del poco articulado de la presente ley, la transcribiremos casi íntegra, para hacer el comentario respectivo en los artículos que lo ameriten.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

Artículo 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal;

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;

III.-La profesionalización de sus cuerpos policiales;

IV.- La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona a arresto, detención o prisión.

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que no sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Comentario:

Específicamente se describe en qué consiste la tortura para efectos de esta ley: infligir dolores, sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, que se causen con la finalidad de obtener información, confesión, castigar o coaccionar, a una persona respecto de un acto que haya cometido o se sospeche que cometió.

En este caso el sujeto activo será exclusivamente el servidor público que causa el daño o el sufrimiento, actuando en razón de sus atribuciones como autoridad.

En el segundo párrafo del artículo 3º se señala la justificación para los casos en que se causen daños o sufrimientos como consecuencia de una acción legal; ejemplo de ello serían los derivados de una privación de libertad como pena.

Téngase presente que este delito es considerado como grave para efectos de que el presunto responsable no obtenga una libertad bajo caución.

Elementos

Infligir daños y sufrimientos graves, físicos o morales;

Valiéndose del cargo de servidor público, Que los realice como consecuencia de sus atribuciones;

Con el objeto de obtener información, confesión, o castigar o coaccionar a una persona para dicho fin.

Artículo 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos años del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de determinación de los días de multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia en Fuero Federal.

Comentario:

En este artículo se señala la punibilidad; con una pena principal de prisión y dos accesorias que son la multa y la inhabilitación. Téngase presente además que se le obliga al pago de la reparación del daño.

Artículo 5o.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas para el tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Comentario:

Aquí se castiga al servidor público bajo las reglas de la participación por su calidad de instigador o autor intelectual para que se causen los daños o sufrimientos a una persona. Téngase presente que este delito también es considerado como grave.

Conducta de un servidor público que en ejercicio de su cargo y con motivo de sus funciones;

Instigue, compela, autorice, o se sirva de un tercero;

Para que cause dolores o sufrimientos graves a otra persona, o bien, no evite que se causen;

Elementos

Siempre y cuando esta persona se encuentre bajo su custodia;
Y que sea con cualesquiera de los fines del artículo 3o.

En el segundo párrafo se hace la excepción del sujeto activo, pues mencionábamos que éste solamente podría ser el servidor público, sin embargo en el presente caso se castiga al tercero que inflige la tortura atendiendo a lo autorizado o instigado por el servidor público. El sujeto pasivo solamente será la persona que se encuentre detenida o bajo custodia del servidor público.

Artículo 6o.- No se considerarán como causas excluyentes la responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia, investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7o.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8o.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9o.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley está obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Artículo 11o.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

Comentario:

Aquí se castiga una conducta de encubrimiento por no denunciar el delito de tortura cometido.

Artículo 12o.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

VII.4. LEY FORESTAL

Con fecha 22 de diciembre de 1992 apareció publicada esta

nueva Ley Forestal, que abrogó la anterior de 1986. Es una ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia forestal y tiene como objetivo regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural como dependencia directa del Ejecutivo Federal, la aplicación de esta ley y sus atribuciones quedan especificadas en el artículo 5o. y sus XVIII fracciones; en la XVII particularmente señala la de imponer las sanciones administrativas por la comisión de las infracciones en materia forestal y en caso de delito, deberá denunciarlo ante la autoridad competente.

Llama la atención en esta nueva disposición, el hecho de haber simplificado lo correspondiente a los delitos; pues ahora comprende en un solo artículo las presuntas conductas delictuosas.

Artículo 58.

A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

Antes de entrar al análisis dogmático-jurídico de este único delito, es necesario hacer un comentario a un concepto novedoso que se incorpora dentro de los elementos del tipo; me refiero a "Programa de manejo". Como no se explica en qué consiste dentro del contenido de la ley, se tiene que recurrir al Reglamento de la misma, que data de julio de 1988 y que permanece vigente hasta el momento. Este reglamento dentro de su artículo primero describe:

Manejo integral u ordenación integral o uso múltiple de recursos forestales: es el conjunto de acciones técnicas y sistemáticas encaminadas a regular el uso y aprovechamiento de los recursos forestales de una determinada área, con el fin de obtener el óptimo beneficio de ellos, sin detrimento del ambiente y considerando las necesidades de la sociedad.

Programa rector de usos de terrenos agropecuarios y forestales; instrumento técnico que con base en las características de los recursos naturales, las condiciones económicas y ambientales y las necesidades rurales, permite delimitar, en una entidad federativa o en una región, las áreas

cuyo uso más adecuado sea el agrícola, el agropecuario, el forestal o sus combinaciones.

De lo anterior se deduce que ese programa de manejo es el documento que autoriza la S.A.G.A.R. y en el cual se describe la explotación, tipo de árbol, sus cantidades, las áreas en donde se puede realizar, programa de reforestación, etc. Para conceder esta autorización, previamente deberá expedirse la norma oficial mexicana en la que se fijen los requisitos. Una vez otorgada dicha autorización, el programa de manejo deberá ser inscrito en el Registro Forestal Nacional.

Es un delito de acción, puede ser doloso o culposo, de daño, el bien jurídico tutelado son los recursos forestales del país; se persigue de oficio aún y cuando en el artículo 57 se señala que la Secretaría deberá coadyuvar en el ejercicio de sus funciones con el Ministerio Público; si es factible que el delito se realice en grado de tentativa, cualquier persona puede ser sujeto activo y el pasivo la comunidad nacional.

Elementos

Conducta de transportar, comerciar o transformar;

Madera en rollo procedente de aprovechamiento,

Que se haga sin tener autorización de un programa de manejo para ese aprovechamiento.

Téngase presente que si el aprovechamiento se hace en contravención a las disposiciones contenidas en el programa de manejo, entonces se incurre en una infracción de carácter administrativo y se castiga con multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario. Incluso el artículo 55 señala que las sanciones de carácter administrativo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

VII.5. LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR).

Se publica esta ley en el Diario Oficial de la Federación el día 23

de mayo de 1996, abrogando con la misma fecha, la anterior Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro del 22 de julio de 1994.

Esta ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en la misma y en las leyes del Seguro Social, INFONAVIT y del ISSSTE.

Dada la importancia del alcance social de esta ley, en beneficio de ciertas clases económicas del país, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los ahorros para el retiro estarán a cargo de una Comisión Nacional como un órgano administrativo descentrado de la S.H. y C.P., dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia.

Cuando pensábamos que habíamos avanzado en el ámbito legislativo, después de la derogación de varios delitos especiales contemplados en otras tantas leyes, surge esta nueva disposición federal que en su Capítulo VIII comprende varios delitos.

Es importante señalar que las figuras típicas aquí descritas inciden sobre las actuaciones de personas ligadas a unas instituciones creadas en la propia ley, que son: las Administradoras de Fondos para el Retiro; Empresas Operadoras de las Bases de Datos Nacionales SAR; Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro; así como los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia como órganos de gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

LOS DELITOS.

Artículo 103.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de doscientos a mil días de salario, las personas que sin estar autorizadas a gozar de concesión para operar como administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, realizan actos reservados a éstos por la presente ley.

Primero debe aclararse cuál es la función de cada una de estas instituciones:

a) Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional, a administrar las

cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en los términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

b) Las Sociedades de Inversión tienen por objeto exclusivo, invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciben en los términos de las leyes de seguridad social.

c) Las Empresas Operadoras tendrán por objeto exclusivo administrar la Base de Datos Nacional SAR, que es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentre afiliado.

Bien, cuando alguna persona se encuentre sin estar debidamente autorizada para realizar cualquiera de las anteriores actividades, celebra actos de los exclusivamente reservados a las mismas, incurrir en esta conducta delictuosa. Es un delito de acción, de daño, doloso, (se descarta la posibilidad de la conducta culposa); bien jurídico tutelado es la Hacienda Pública y el orden legal establecido; considero que el daño no incide directamente sobre el particular, pues la Secretaría de Hacienda debe responder por los ahorros de los trabajadores, cualquier persona que se ostenta como tal institución y ejerza dichos actos puede ser sujeto activo y el sujeto pasivo será la S.H. y C.P.

	Que una persona;
	Sin estar autorizada o sin gozar de concesión para operar;
Elementos	Como administradora, sociedad de inversión o empresa operadora,
Descriptivos	Realiza actos reservados para estas instituciones exclusivamente por la ley.

Siendo un poco exigentes en la integración de los elementos del tipo penal, consideramos que existe un elemento normativo que será el hecho de que esas operaciones o actos recaigan sobre los ahorros de dicho sistema y un elemento subjetivo que será el ánimo del sujeto activo de realizar esa conducta sabiendo perfectamente

que no puede, por carecer de concesión o autorización de la S.H.C.P.

Punibilidad:

Prisión de dos a diez años, y multa de doscientos a mil días de salario.

Requisito de procedibilidad:

Estos delitos conforme al artículo 108, se persiguen a petición de la S.H.C.P., previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 104.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de cinco a veinte mil días de salario, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directas, empleos, cargos y funciones en administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados y a los establecidos en la ley.

En esta figura ya encontramos sujetos activos específicos; empleados y funcionarios de las instituciones de crédito (instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo); miembros del consejo de administración y quienes desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras a que se refiere esta ley. La conducta delictuosa de cualquiera de ellos consiste en disponer de los fondos, valores o documentos que corresponden al SAR y darles un destino distinto de los contratados o establecidos en la ley.

Conducta dolosa, de acción, de daño, éste recae sobre el patrimonio de la institución de crédito, pues ésta debe responder ante el trabajador beneficiario del SAR; o bien, sobre el patrimonio de las instituciones descritas en la propia ley.

Cualquier empleado o funcionario de una institución de crédito;

Elementos	<p>Que participe en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;</p> <p>O bien, los miembros del consejo de administración y quienes desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones.</p>
Descriptivos	<p>En Administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras;</p> <p>Que intencionalmente dispongan u ordenen disponer de los fondos, valores o documentos del SAR;</p> <p>Para aplicarlos a fines distintos de los contratados en la ley.</p>

De esta larguísima descripción, el juez deberá deducir varios elementos normativos para valorar la antijuridicidad de la conducta como son: la función que desempeñan los presuntos sujetos activos; que las operaciones efectivamente tengan relación con el SAR; que los valores o documentos se destinen a fines distintos. En realidad dudamos que la autoridad sea tan meticulosa y, por lo tanto, vemos difícil que se llegue a castigar a alguien por una conducta delictuosa de este artículo 104.

Artículo 105.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de dos a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera.

En esta figura típica se palpa el causalismo que es común a estos delitos, pues en su redacción se aprecia que fue creado para castigar específicamente a determinadas personas como sujetos activos que pueden ser los siguientes: miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados para realizar operaciones en público, comisarios y auditores externos, de administradores. Me pregunto: ¿No sería suficiente señalar cualquier persona?

Debido a que son dos fracciones, se analizan por separado:

En la **primera** se comprenden dos conductas, una de comisión por omisión y otra de acción. Aquella consiste en que el sujeto activo teniendo la obligación de registrar las operaciones, no lo hace; delito doloso, de daño; el sujeto pasivo, en este caso es la administradora, la sociedad de inversión o la empresa operadora. El bien jurídico tutelado es el patrimonio de estas instituciones.

La **segunda** conducta delictuosa comprendida en la misma fracción, consiste en que el sujeto activo (autor material), falsifique, altere o simule los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas; o bien, permita que otra persona realice esas conductas con los mismos fines (aquí encontramos dos autores, uno material y otro encubridor). Pero algo importante en la redacción, es que se contempla un elemento valorativo que el juez deberá integrar, esto es, que con la conducta delictuosa se debe afectar la composición de los activos, pasivos y cuentas de orden o resultados que tengan que ver con las aportaciones del SAR. De no darse esto, no se integra el tipo aquí descrito.

La **segunda fracción** es una conducta de acción, dolosa, de daño, el mismo bien jurídico tutelado y los mismos sujetos activos, la acción criminosa consiste en inscribir (autor material) u ordenar que se inscriban (instigador o autor intelectual) datos falsos en la contabilidad de cualquier sociedad relacionada con el SAR. O bien, proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que dichas sociedades deben proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro.

La **punibilidad** es de dos a diez años de prisión, y multa de dos mil a veinte mil días de salario. Seguimos sin entender el porqué, en estos delitos el Estado quiere su partida económica a través de la

multa, pues en tal caso, será preferible imponer la reparación del daño.

Artículo 106.

Serán castigados con prisión de seis meses a cinco años, y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administradoras y sociedades de inversión:

I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa, relativa a una sociedad emisora, obtenga un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y

II. Que mediante el uso de información privilegiada, proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, siempre que no se produzca una variación igual o mayor al diez por ciento, entre los precios de compra o de venta de las operaciones efectuadas, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público, y el precio del mercado de valores, títulos de crédito o documentos, emitidos por la sociedad de que se trate.

De verdad que la confusa y cansina redacción hace imposible un análisis lógico-jurídico.

Artículo 107.

Serán sancionados con prisión de tres a seis años, los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo de Vigilancia, que revelen información confidencial a la que tengan acceso en razón de su cargo.

En el caso de que, por la comisión del delito, se obtenga un lucro indebido, directamente, o por interpósita persona o a favor de un tercero, el responsable será sancionado con prisión de cinco a nueve años.

A los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, que tengan el carácter de servidor público, les serán aplicables las penas previstas en el presente artículo, aumentadas en un cincuenta por ciento (sic).

Tres situaciones se comprenden en la presente redacción: Una,

en que el propio sujeto activo específico (miembro de la Junta de Gobierno o del Comité Consultivo y de Vigilancia) realiza la conducta de acción de revelar esa información confidencial. Otra, cuando esa misma persona recibe para ella, o para otra, un lucro indebido como consecuencia de esa revelación de información, en cuyo caso se aumenta la prisión. La tercera y última, también considerada como calificada en razón del sujeto activo específico, cuando sea servidor público, aumentando la pena en un “cincuenta por ciento” (sic).

En todos los casos es una conducta de acción, de daño, dolosa, el bien jurídico tutelado es el patrimonio de la sociedad, si es una institución privada; si es pública, entonces será el fisco federal, y como sujeto pasivo la S.H.C.P. Es bien importante en el presente caso, cómo debe ser cuidadoso el juez para integrar el elemento normativo, para establecer la responsabilidad penal, pues las instituciones de referencia a las cuales pertenecen los sujetos activos, deben realizar operaciones con respecto al SAR, de no ser así, no se puede integrar la figura típica.

**Elementos
Descriptivos**

Que una persona siendo miembro de la Junta de Gobierno o del Comité Consultivo y de Vigilancia; Revele información confidencial, en razón del cargo que ocupa.

Artículo 108.

Los delitos previstos en este capítulo, solamente se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la comisión. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, así como la reparación del daño que se hubiere causado.

Ya lo habíamos señalado en el primero de estos artículos comentados; que al ser perseguible a petición de la S.H.C.P., se deduce que ésta es el sujeto pasivo y el bien jurídico tutelado será el fisco federal. Con sus excepciones, como lo señalamos en el artículo anterior.

VII.6. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El día 7 de noviembre de 1996 se publica esta ley, cuyo precedente se encuentra en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993; donde por primera vez se utilizó el concepto de delincuencia organizada dentro del texto del artículo 16, párrafo séptimo, que literalmente dice:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como *DELINCUENCIA ORGANIZADA*.

De esta manera nacía este concepto con el que se pretende desplazar de la asociación delictuosa determinadas conductas que se realizan mediante la unión o acuerdo de varias personas, específicamente para ciertos delitos así considerados arbitrariamente por el legislador. Posteriormente, el 22 de julio de 1994 al publicarse un decreto con reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del orden federal y al Código de Procedimientos Penales, en el artículo 194 bis de este último Código se señalaba qué se entendía por *delincuencia organizada*: "... serán aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y de jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal ...", y luego se hace una larga enumeración que, a juicio del legislador, se consideran delitos propios para cometerse mediante estas organizaciones.

Así, y bajo estos antecedentes llegamos al día 7 de noviembre de 1996, cuando aparece la ley de referencia, integrada por cuatro títulos y 44 artículos. En el artículo 1o. se define su objetivo:

Establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada;

y en el **Artículo 2o.** señala:

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho como miembros de la delincuencia organizada;

y esos delitos son los siguientes:

Del Código Penal Federal...

- Terrorismo, art. 139, párrafo primero.
- Delitos contra la Salud, arts. 194 y 195, párrafo primero.
- Falsificación y Alteración de Moneda, arts. 234, 236 y 237.
- Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, art. 400 bis.

De la Ley de Armas de Fuego y Explosivos...

- Acopio y tráfico de Armas, previstos en los artículos 83 bis y 84.

De la Ley General de Población...

- Tráfico de indocumentados, art. 138 (reformado el 8 de noviembre de 1996).

De la Ley General de Salud...

- Tráfico de órganos, arts. 461, 462 y 462 bis.

Del Código Penal Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, O EN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE LAS LEGISLACIONES PENALES ESTATALES (sic); obsérvese cómo con esta última redacción se invade la esfera estatal bajo la facultad de atracción, conforme al segundo párrafo del artículo 3o. ...

- Delito de Asalto, arts. 286 y 287.
- Secuestro, art. 366.
- Tráfico de menores, art. 366.
- Robo de Vehículos, art. 381 bis.

Todos los delitos aquí enunciados serán motivo de una penalidad agravada conforme el artículo 4o. Así, en el caso de los delitos contra la Salud previstos en los artículos 194 y 195, primer párrafo, a quienes tengan funciones de administración, dirección o supervisión respecto de la delincuencia organizada se les aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión, independientemente de la pena que les corresponda por el delito cometido. A quienes no tengan las

facultades o funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión, también independientemente de la pena respectiva por el delito cometido.

En los demás casos; la pena de prisión será de ocho a dieciséis años si tienen o realizan las funciones antes indicadas y si no, entonces será de cuatro a ocho años, independientemente de la pena correspondiente por el delito.

Pero además conforme al artículo 5o; la pena se aumenta hasta en una mitad más para los servidores públicos que participen en la comisión de estos delitos (delincuencia organizada), o cuando se utilicen menores de edad o incapaces para la comisión de dichos ilícitos.

Los delitos especiales de esta ley.

Artículo 27.

Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta ley, así como cualquier otro servidor público, que intervenga comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realice en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días de multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Debo explicar primero que conforme al artículo 8o. se crea una unidad especializada dependiente de la Procuraduría General de la República, para la investigación y persecución de los delitos cometidos por la delincuencia organizada. Esta unidad estará integrada por Agentes del Ministerio Público Federal, Policías Judiciales Federales y Peritos, pero además, contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados, establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

La conducta delictuosa del artículo 27, consiste en que cualquiera de los servidores públicos que intervengan comunicaciones

privadas sin autorización del juez, o las realicen en términos distintos a los autorizados (elemento normativo), incurren en este hecho delictuoso.

Elementos Descriptivos	Conducta de un servidor público; Que intervenga comunicaciones privadas; Sin autorización legal; O bien, teniendo ésta, la realiza en términos distintos.
-------------------------------	--

Es un delito de acción, de daño, el sujeto activo es específico puesto que sólo puede ser el servidor público; el bien jurídico tutelado, el respeto a la intimidad de comunicación de las personas; pues téngase presente que supuestamente es una garantía constitucional establecida en el artículo 16, noveno párrafo, que textualmente señala: “ Las comunicaciones privadas son inviolables”; sin embargo, al mismo tiempo se establecen los casos en que la autoridad lo puede permitir o autorizar. Además de la pena de prisión y la multa, se le debe aplicar otra pena accesoria que es la destitución o la inhabilitación por un término igual al de la pena de prisión, para desempeñar un empleo, cargo o comisión pública.

Artículo 28.

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de intervención de comunicaciones privadas autorizadas o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días de multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión pública tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

Tres conductas delictuosas comprende este artículo. La primera que consiste en divulgar, revelar la información o imágenes obtenidas mediante la intervención de una comunicación privada; la segunda consiste en utilizar en forma indebida esa información o imágenes y, la tercera que consiste en revelar la existencia o contenido de una solicitud o de una autorización para intervenir comunicaciones privadas. Téngase presente que desde el inicio de la redacción de este artículo 28, ya se les previene a todas estas personas que deben guardar reserva sobre el contenido de dichas intervenciones, lo que podríamos entender como un elemento valorativo del ilícito aquí descrito.

Elementos	Conducta de un servidor público; Que participe en un proceso de los delitos a que se refiere la presente Ley;
Descriptivos	Revele, divulgue o utilice en forma indebida; O en perjuicio de otra persona;
2o. Párrafo	La información o imágenes obtenidas con motivo de una intervención de comunicación privada, sean autorizadas o no.

Conducta dolosa, de acción, de daño; el bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad personal; el sujeto activo es cualquier servidor público; el sujeto pasivo puede ser cualquier persona; de la propia redacción se deducen dos elementos valorativos: uno, que dicha información se utilice en forma indebida y otro que se cause perjuicio a otra persona.

Elementos	Conducta de un servidor público; Que teniendo conocimiento de una solicitud o de una autorización
Descriptivos	Para la intervención de comunicaciones privadas;
3er. Párrafo	Revele su existencia o su contenido.

Téngase presente que conforme al artículo 16 Constitucional y

el 16 de esta misma ley, las únicas autoridades que pueden solicitar dicha intervención serán: El Procurador General de la República y el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o., debiendo solicitarla por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de dicha intervención, entre otros requisitos exigibles. Incluso el Juez de Distrito puede negar dicha solicitud, lo cual podrá ser apelable ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente y éste deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Respecto a la persecución de estos delitos, conforme al segundo párrafo del artículo 38: “Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente”.

Finalmente dos comentarios respecto a la sanción impuesta para los responsables de los delitos señalados en esta ley, el primero sobre la negativa a obtener la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional o remisión parcial de la pena según lo establecen los artículos 43 y 44, sólo que se comete un error al negar totalmente el tratamiento preliberacional, pues el legislador ignoró que éste tiene varias fases y en tal caso debería especificarse que son las fracciones IV y V del artículo 8o. de la ley que establecen las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; es decir: “Traslado a la institución abierta” y “permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana”.

El segundo comentario es referente a los artículos 35 y 36 en los que se establece una penalidad atenuada para el miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma.

A N E X O

Los supuestos delitos especiales

En este anexo hago referencia a aquellas disposiciones que por diversas circunstancias no pueden seguir siendo consideradas como leyes penales especiales o delitos especiales; bien por no reunirse en cada figura típica los elementos indispensables para su integración, bien por no estar vigente el articulado del Código Penal a que remite para su sanción.

Quedan comprendidas las siguientes leyes: Ley del Ahorro Escolar; Código de Comercio; Código de Procedimientos Penales y Ley de Imprenta.

A. LEY DEL AHORRO ESCOLAR¹

Se publicó esta ley en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945 entrando en vigencia a los quince días posteriores. Se establecía con el objeto de fomentar el ahorro entre los escolares, procurando desarrollar los hábitos de economía y combatir el dispendio. Para ello se realizaban pláticas, conferencias, proyectos y prácticas en los bancos y juntas de ahorro escolar.

Supuestamente el ahorro escolar forma parte de la función educativa, y es de interés público y obligatorio para todas las escuelas

¹.- *Texto tomado de Ediciones Andrade, México 1986.*

oficiales y particulares del sistema nacional, es forzoso para todos los alumnos, pudiendo exceptuarse a los estudiantes de notoria pobreza. La cantidad destinada al ahorro es fijada por la Secretaría de Educación Pública, pero por ningún motivo será menor de diez centavos. Para llevar a cabo el ahorro, los escolares adquirirán semanalmente las estampillas respectivas que les proporcionarán los directores por conducto de los profesores, y las fijarán en los huecos dibujados en las libretas, que para ese efecto se les entregarán gratuitamente. Los viernes de cada semana se remitirán las cantidades al Banco depositario con una relación especificada, enviando duplicado al Departamento del Ahorro Escolar de la Secretaría de Educación Pública. La malversación de estos fondos por parte de la persona encargada de su manejo o con cualquier otro cargo, es lo que tipifica como delito la presente ley.

Artículo 14.

Las sanciones que establecen los artículos 219 y 221 del Código Penal —que se declaran vigentes en toda la República sobre esta materia— se aplicarán también a la persona encargada del manejo del ahorro escolar o que intervenga en él aunque sea mediante encargo por tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, siempre que para usos propios o ajenos distraiga de su objetivo el dinero, estampillas, planillas, cupones, libretas o cualquiera otros bienes o valores del ahorro escolar, si por razón de su cargo los hubiere recibido para su recaudación, en guarda, para envío y su traslado, o por cualquier otra causa.

La remisión que hace el presente artículo a los preceptos del Código punitivo federal —219 y 221— corresponden a los delitos de Peculado y Concusión, que en esas fechas estaban señaladas en dicha ley, pero posteriormente al ser reformado este código punitivo conforme al decreto de 30 de diciembre de 1982 y publicado en enero de 1983, el Título Décimo respecto a los "Delitos cometidos por funcionarios Públicos", sufriría una modificación y a partir de entonces se denominan "Delitos cometidos por Servidores Públicos", y obviamente también resultó modificado en su articulado respectivo; de manera que ahora el artículo 219 corresponde al delito de intimidación y el 221 al de tráfico de influencia, por lo que no coincide la remisión que hace la ley administrativa al Código

Penal y por consecuencia es inaplicable dicho precepto.

Artículo 15.

Las sanciones que establece el artículo 223 del Código Penal —que se declara vigente en toda la República en ésta materia— se aplicarán también en las mismas personas mencionadas en el artículo anterior que por sí o por medio de otro exijan a título de recaudación del ahorro alguna cantidad de dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que no sea debida, o en mayor cantidad que la que corresponde conforme a esta ley.

El artículo 223 comprendía anteriormente una pena accesoria, para los funcionarios públicos que cometían el delito de concusión, con la reforma ya indicada este artículo corresponde a la tipificación del delito de peculado.

Por lo que tampoco puede aplicarse el precepto de ley administrativa en este caso y por consecuencia debe reformarse o modificarse para evitar que siga existiendo como una ley inoperante.

B. CÓDIGO DE COMERCIO.²

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889 entrando en vigencia el 1o. de enero de 1890. A partir de entonces ha sufrido varias reformas substanciales; entre ellas, la derogación del Libro Tercero sobre Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963 que dio motivo a la creación y publicación de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo el 21 de noviembre de ese mismo año. Posteriormente la derogación del título primero del Libro Cuarto respecto a las quiebras; dando paso a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 20 de abril de 1943.

Respecto a este Código de Comercio, se ha venido señalando que contiene dos delitos especiales comprendidos en los artículos 27 y 695 mismos que se transcriben y se determinan como tales. El primero de estos artículos, si bien es cierto que subsiste en dicho código, no puede interpretarse como un delito especial, sino una

².- *Publicación Editorial Porrúa, S.A., 50a. edición, México, 1988.*

causa para determinar la quiebra como fraudulenta: "La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario".

El segundo de los artículos señalados como delito —695—, estaba comprendido dentro del Libro Tercero al cual nos referimos al principio de este comentario, y por consecuencia quedó derogado en la fecha que entró en vigencia la ley de Navegación y Comercio Marítimo; de tal manera que no existe este supuesto delito especial como lo afirman otros autores.³

C. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.⁴

Esta ley adjetiva federal señala en sus artículos 228 y 316 ciertas conductas que se interpretan como delictuosas, solamente que para su integración remite a disposiciones de la Ley Sustantiva Penal Federal, artículos 178 y 247 respectivamente. Por lo que en mi opinión dichos preceptos de la Ley Procesal no pueden considerarse como delitos especiales. A continuación se transcriben ambos preceptos.

Artículo 228.

El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptando el cargo, no concurren a desempeñarlo se hará uso de alguno de los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.

Este artículo que corresponde al delito de Desobediencia y Re-

³- Decía este artículo:

695.- "El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo, o venda pertrecho del buque, o empeñe o venda mercancías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costos, o indemnizará los perjuicios que ocasione. El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal".

⁴- Publicación. Editorial Porrúa, Vigésimanovena edición, 1981.

sistencia de Particulares señala: "Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

Artículo 316.

Cuando un jurado no manifieste el impedimento que crea tener al hacerse la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene será consignado por el delito a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alegase algún impedimento y después apareciere no ser cierto.

Este artículo corresponde al delito de "Falsedad en Declaraciones dadas a la Autoridad" y señala: "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la Judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad".

La razón del tipo y la punibilidad aplicada a estas figuras contenidas en la ley sustantiva penal, es lo que en mi opinión impone que sean consideradas como delitos especiales.

D. LEY DE IMPRENTA.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial del 12 de abril de 1917, y supuestamente tenía el carácter de provisional "entretanto" el Congreso de la Unión reglamentaba sobre los artículos 6o. y 7o. constitucionales, según lo manifestaba el propio Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto vale la pena transcribir el comentario del Lic. Ignacio Burgoa⁵, que dice:

Esta Ley de Imprenta debe conceptuarse como un ordenamiento preconstitucional y su vigencia se ha conceptuado prolongada como consecuencia de una apreciación indebida de don Venustiano Carranza, quien

⁵- Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México. 1975, pp. 378-394.

considera que el Congreso de la Unión podría reglamentar los artículos 6 y 7 constitucionales después del primer periodo de sesiones que concluyó irremisiblemente el 31 de diciembre de 1917, pues si bien es cierto que durante éste, dicho organismo tuvo la citada facultad reglamentaria, es verdad, por otra parte, que a su transcurso dejó de tenerla. Es evidente que la legislación revolucionaria o pre-constitucional no puede conservar su vigencia dentro del término definitivo establecido por la Constitución, a menos que ésta la incorpore a su normación o declare su subsistencia o faculte para declararla. Suponer que los ordenamientos anteriores a la Ley Suprema pueden mantener su fuerza normativa sin que ésta la autorice, equivaldría a hacer nugatorios o inaplicables los mandamientos constitucionales.

Tratándose de la Ley de Imprenta no existe ningún precepto transitorio de nuestra actual Constitución que considere prorrogada su vigencia, o que faculte al Congreso Federal para prorrogarla. Por esta razón, la indicada Ley no puede conceptuarse vigente desde un punto de vista constitucional estricto, pues en primer lugar, fue expedida por Carranza antes de que la Ley Suprema del 17 entrara en vigor, y en segundo término, porque su origen y su ámbito de regulación como ordenamiento federal, son contrarios a los principios en ella consagrados. ¿Cómo es admisible en efecto, que bajo el imperio de la Constitución del 17 se repute vigente una ley que fue expedida por quien, según los mandamientos constitucionales, ya no tuvo facultades legislativas ?

El comentario anterior es bastante claro al respecto sobre la vigencia de dicha ley, pero lo que más inquieta es que a 70 años de distancia no se haya corregido dicho error, subsistiendo hasta el momento, plagada de otros más que la hacen inoperante y de nula aplicación, provocando con ello, además, un abuso de la llamada "libertad de prensa" por parte de los medios de difusión, especialmente los impresos.

Pese a ello, nos corresponde analizar los delitos contemplados en la misma. Se integra de 36 artículos y tiene vigencia para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del orden federal. Y pretende tutelar a) Ataques a la vida privada, b) Ataques a la moral, y c) Ataques al orden o a la paz pública.

Siendo una ley que pretende tutelar lo impreso que vaya contra lo antes indicado, vemos que también castiga conductas que se rea-

lizan mediante expresión verbal como cantos, gritos, discursos, o bien, representaciones teatrales, de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo y otras que son escritas o impresas, siempre que con ellas se pretenda ofender el honor, el pudor o se incite a la desobediencia del Ejército, o la comisión de un delito, a la anarquía, a la rebelión, o bien se injurie a la autoridad del país, o a las naciones amigas así como a sus soberanos, y otras muchas conductas que nada tenían que ver con el objetivo de la presente ley.

Máxime que algunas de esas conductas ya estaban tuteladas por el Código Penal de 1871, al cual haremos referencia más adelante para compaginar con la legislación vigente de 1931.

A continuación transcribo textualmente los artículos 1o., 2o y 3o, cuyas conductas enumeradas en los mismos, constituyen delitos de acuerdo al artículo 14 que señala:

La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o, 2o y 3o de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos, conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes...

Artículo 1o.

Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señas, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún viven;

III.- Todo informe o reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se

compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, a sufrir daños en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

Estas conductas de acuerdo al artículo 31, se castigan:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente.

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública, o consista en una imputación o en apreciación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Todas estas conductas son dolosas o intencionales, de daño y de acción, no se da la tentativa y cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo. La redacción de la primera fracción es una conducta de injurias que en la fecha de entrada en vigencia de la ley en cita, coincidía con el artículo 641 del Código del 71; la fracción segunda correspondía al 642 referente a la difamación; la fracción tercera al delito de calumnias, y la fracción cuarta conjuntamente a la difamación y las calumnias.

Téngase presente que con fecha 16 de diciembre de 1985 el delito de injurias fue derogado del Código Penal Federal vigente.

Artículo 2o.

Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución, teniéndose como tales todos aquellos, que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier ma-

nera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litográficos de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

La **punibilidad** para estos ataques a la moral, de acuerdo al artículo 32 es la siguiente: Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos, en los casos de la fracción I del artículo 2o.; y, con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III.

Conductas dolosas, de acción y de daño; al igual que las contenidas en el artículo anterior se persiguen de oficio, no se da la tentativa y el bien jurídico tutelado es la moral. El sujeto activo puede serlo cualquier persona; es de difícil definición el sujeto pasivo, en virtud de la redacción tan confusa, aunque puede deducirse que es la sociedad.

La **fracción I** coincide con el contenido de los artículos 839 y 840 del Código del 71; referente a la provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio. La **fracción II** encuadra en los artículos 785, 786 y 787 correspondientes a los ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres. Por lo que no había razón tampoco para que se tutelaran en esta ley las mismas conductas. Actualmente coinciden con los artículos 209 y 200 del ordenamiento penal vigente.

Artículo 3o.

Constituye un ataque al orden o a la paz Pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman.

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se

injuria a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos o ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefe de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, o lastimar el crédito de la nación, de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecho antes de que la ley permita darla a conocer al público.

La punibilidad para estas conductas las señala el artículo 33 de la siguiente manera:

Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arrestos que no bajarán de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la punibilidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejecutivo, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el caso de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los secretarios de despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores del Distrito y territorios o con

motivo de ellas, a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, o a un magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los territorios o del Estado, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estado al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas, a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.

Conductas dolosas, de acción y de daño, no se da la tentativa; se persigue de oficio, con excepción de los casos en que se incurra en simple injuria ya que así lo señalan los artículos 34 y 35 de la misma ley. El bien jurídico tutelado es el orden y la paz pública; sujeto activo cualquier persona, el pasivo puede serlo: la Nación Mexicana, Cuerpos Públicos Colegiados (sic), el Ejército, las naciones amigas (por consecuencia no se comete el delito cuando se injurie a las naciones enemigas), los soberanos de aquéllas, la Comunidad, el Municipio, y los Bancos.

Al igual que las anteriores conductas, varias de éstas últimas quedaban comprendidas en los delitos ya señalados en el Código Penal del 71: Rebelión, Sedición, Motín, Conspiración, a que hace

referencia la fracción II, para efectos de ésta; el artículo 8o. de la ley comentada señala: " se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente". Las conductas comprendidas en la fracción III determinaba: "Los que divulgando hechos falsos o calumniosos del Código penal citado, o valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza o baja en el precio de alguna o algunas mercancías o documentos al portador de crédito público del tesoro nacional, o de un banco legalmente establecido". Incluso se castigaba con la misma pena, dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos.

Aunque parezca increíble, se castiga la simple intención, no como tentativa sino como conducta consumada, pues el artículo 4o. señala que en los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión, cuando por los términos en que está concedida sea ofensiva o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Los artículos 5o. y 6o., señalan una excluyente de responsabilidad al indicar que no se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados son ciertos o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos. Y, en ningún caso se considera delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Al respecto, es conveniente señalar que el Código Penal del 71 comprendía los "Delitos contra la libertad de imprenta" en sus artículos 966 y 967 que textualmente señalaban: "El que empleando la violencia física o moral, impidiere a alguno que imprima y publique sus pensamientos sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 y 452". Y, "si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta o se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución del empleo". Delitos que ya no existen en el Código Penal vigente de 1931.

El **artículo 7o.** determina que los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o., las manifestaciones o expresiones se consideran hechas públicamente, cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros y otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observados, vistos u oídos por el público.

El **artículo 9o.** contempla en sus XII fracciones, una serie de prohibiciones sin especificar si son delitos o faltas administrativas, ni señala a qué autoridad le corresponde castigarlas, pues el **artículo 10** solamente indica que "la infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once", y el **artículo 11** establece que se dará la acumulación de las penas al indicar: "En caso de que en la publicación prohibida se ataque, a la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará, sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque". De lo anterior, se infiere que a estas conductas se les da la categoría de delito por dos razones: Primero, al definir la sanción como pena ya que éstas solamente las puede imponer la autoridad judicial; segundo, al establecer la acumulación. Esta solamente puede darse cuando hayan varias conductas que se consideran delitos: Acumulación real o acumulación ideal.

Por lo anterior, considero necesario, transcribir las doce fracciones que contempla el **artículo 9o.**

I.- Publicar los escritos o actos de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar sin su consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación y paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puede suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

- V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;
- VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un Jurado, el sentido en que aquellas hayan dado su voto y las disposiciones privadas que tuvieren para formular su veredicto;
- VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;
- VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;
- IX.- Publicar los nombres de la víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;
- X.- Censurar a un miembro de un Jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;
- XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de las Secretarías de Estado, entretanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o en boletines especiales de las mismas secretarías;
- XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Hasta aquí el contenido del artículo 9o., en el que se aprecian una serie de incongruencias y disposiciones sin vigencia, que no son más que un modelo de la mojigatería imperante en esos tiempos y que ya no tienen validez para la cultura, educación y costumbres actuales, y mucho menos que se castiguen con privación de la libertad (arresto que no bajará de un mes, ni excederá de once).

Comentario particular merece la forma de sancionar la participación delictuosa e imputar responsabilidad para otras personas. Incurriendo en verdaderas acciones de ilegalidad y arbitrariedad completamente contrarias a nuestra Constitución y al Derecho Penal. El artículo 22 señala: "Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación y si

éste no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieran, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17". El primero de estos artículos se refiere a los casos en que no se pueda saber quién es el responsable de los delitos cometidos por medio de la imprenta, litografía o grabado; se hace responsable al editor, al propietario de dicha oficina. El segundo de estos artículos enumerados se refiere a la responsabilidad de los operarios, cuando resulte plenamente comprobado que son los autores que hayan facilitado los datos, o que hayan concurrido en la preparación o ejecución del delito; también cuando sean a la vez responsables los directores, editores, regentes o propietarios, y, cuando se cometa el delito por medio de una publicación clandestina y sean ellos precisamente los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, regente, o propietario de la oficina en que se hizo la publicación. Estos conceptos e ideas parecen corresponder más a la época dictatorial que se acaba de combatir, que al pensamiento liberal de Don Venustiano Carranza.

De acuerdo al artículo 18, también fija responsabilidad a los expendedores, repartidores o papeleros cuando estén comprometidos en los casos del artículo 17; y además tratándose de los escritos o impresos anónimos; cuando no prueben quién o quiénes se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncio, o venderlos, repartirlos o exhibirlos. Nada más absurdo al respecto que castigar a estas personas cuando no prueben quien les entregó los impresos, pues por lo regular en estos casos el sujeto responsable se escuda en el anonimato y mediante alguna gratificación económica induce a personas comúnmente indigentes a dicha conducta. Además que el contenido de este artículo es contradictorio al espíritu del artículo 7o. Constitucional que señala, en su segundo párrafo: "las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Conforme al artículo 19 la misma suerte corren los empresarios de los teatros, cinematógrafos o fonógrafos, para quien hay respon-

sabilidad por las representaciones, exhibiciones o audiencia que se presenten y que no estén permitidas o constituyan delitos y que éstos sean cometidos por otra persona.

Finalmente, no menos sorprendente es la redacción del artículo 23 que señala: "Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero". Alarmante esta redacción, pues sin fuero legal o formalmente concedido y otorgado para éstos medios de difusión, hacen lo que quieren y publican lo que se les antoja en contra de las personas y de las autoridades sin que nadie se atreva a ponerles un alto, imaginemos lo que haría con ese fuero cualquier corrupto director de un medio de difusión impreso.

Sólo me resta expresar con un sano criterio jurídico, mi plena repulsa a esta disposición legal que es una verdadera aberración y que inexplicablemente sigue vigente con la redacción original, lo que motiva que en nuestro país no tengamos una libertad de prensa, sino un abuso de esa libertad.

En conclusión: esta Ley de Imprenta que desde el punto de vista penal, no tiene ninguna aplicación por su incongruencia e ilógica redacción, debe ser abrogada por una nueva, acorde a los tiempos que vivimos y que sirva como un verdadero medio de control a los abusos que se cometen mediante esos sistemas de comunicación.

Conclusiones

La incapacidad, muchas de las veces de quienes tienen encomendado el difícil arte de legislar en nuestro país, ha provocado en ocasiones que el enorme cúmulo de disposiciones legales que tenemos vigente, presenten un sinnúmero de errores y lagunas, haciéndolas inaplicables y en ocasiones hasta ignoradas.

Es de todos conocido, que el Derecho Penal ha tenido siempre como finalidad salvaguardar el orden social y mantener la seguridad del pueblo en general, para ello, se apoya en la creación de los tipos penales en los que se describe la conducta antisocial y se determina el castigo o sanción para quien se atreva a romper ese orden social. Pero esta sanción debe ser justa y necesaria, acorde al daño causado para que exista un equilibrio entre la conducta y el castigo, cuando el castigo se excede, se estará cayendo en la injusticia y el Estado como único y principal rector del *Jus Puniendi* no puede ni debe rebasar las facultades que la propia comunidad le ha inferido.

Por ello, el Poder Legislativo representa el sentir y pensar de un pueblo, los legisladores deben actuar en razón a los ideales y necesidades del pueblo que los eligió como sus representantes; es decir, siempre en favor de ellos, nunca en contra, por lo que al momento de crear las leyes que han de regir la vida jurídica del país, deberán hacerlo conscientes de esa responsabilidad y dictar leyes ágiles, sencillas y claras, evitando a toda costa la confusión en nuestro derecho positivo especialmente en el ámbito del Derecho Penal.

Esta área del derecho tan humana, que tutela la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, etc., merece una mayor atención por

parte del legislador que ha creado para dicha tutela, el ordenamiento legal conocido como Código Penal, en el que deben contemplarse todas las figuras típicas o delitos. Sin embargo, por una razón ignorada, se han ido incorporando indiscriminadamente, una serie de estos delitos a leyes administrativas federales provocando con ello una "hiper-inflación" legislativa penal en nuestro país, incluso, llegando a sancionar con penas de multa, violatorias del precepto constitucional que prohíbe la multa excesiva. A tal grado se ha llegado en este error legislativo; que el número de estos "delitos especiales" superan en mucho a los comprendidos en el propio ordenamiento punitivo federal vigente de 1931, mismos que por consecuencia son desconocidos o ignorados por las autoridades judiciales y en ocasiones mal interpretados y aplicados.

En este trabajo he pretendido agrupar todos esos tipos penales, mal llamados "delitos especiales", con la finalidad de que el educando tenga un conocimiento relativo de toda la gama de estas figuras punitivas que se encuentran vigentes en nuestro país. Pero al mismo tiempo quiero manifestar mi inconformidad en dos aspectos hacia estas conductas típicas.

Primero: En su gran mayoría estos "delitos especiales" no tienen razón de existir, pues su objetivo es muy diferente a los del Derecho Penal General, y mucho menos sancionar con pena de prisión dichas conductas, pues con ello, el legislador ha rebasado sus facultades inferidas para convertirse en un cuerpo extremadamente punitivo.

Segundo: No pueden seguir existiendo fuera del ordenamiento penal toda esta serie de delitos, pues deben ser integrados al Código Punitivo, lo que podría dar la pauta a elaborar un Código Penal Federal y otro para el Distrito Federal en materia del orden común.

Addenda

Reformas, adiciones y derogaciones publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación en el mes de diciembre de 1996, y enero de 1997, con las siguientes fechas.

PRIMERA.

El día 13 de diciembre se publican los “Delitos Ambientales” que serán incorporados al Código Penal Federal mediante la adición del Título Vigésimo Quinto, en sus artículos 414 al 423.

a) Esto motiva la derogación de los artículos 183 al 187 que contenían los delitos de la “LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE”

b) Se deroga el artículo 58 de la LEY FORESTAL que comprendía también los delitos forestales y ahora quedan incorporados en los artículos 418 y 419 del Código Penal. Incluso este último artículo que apenas se había publicado con esta fecha, el día 24 de diciembre aparece con una nueva redacción como consecuencia de una reforma al mismo.

c) Se derogan los artículos 30 y 31 de la “LEY FEDERAL DE CAZA” que comprendían los delitos de esta materia, para quedar incorporados en el artículo 420 del Código Penal.

SEGUNDA:

El día 24 de diciembre la nueva “LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR” y se elimina de la misma los delitos que comprendía en los artículos 135 al 144, pasando a formar el

Título Vigésimo Sexto del Código Penal bajo la denominación: “Delitos en materia de Derechos de Autor”, artículos 424 al 429. Se hace la observación que esta nueva Ley y los artículos citados del Código Penal, entrarán en vigencia hasta los noventa días después de su publicación.

Por lo anterior considero de importancia transcribir el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Penal.

“A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 al 144 de dicha ley, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal por este Decreto”.

TERCERA:

El día 30 se publica la miscelánea fiscal y respecto al Código Fiscal de la Federación, dentro de los delitos comprendidos en el mismo se modifica el contenido de los artículos 105, 108, 11, 114 y se adiciona el artículo 114-A. La redacción es la siguiente:

Artículo 105...

IX. Retire la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos que obligan las disposiciones legales.

...

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o

monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 108.

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00, pero no de \$750,000.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

El delito de defraudación fiscal será calificado cuando ésta se origine por:

a) Usar documentos falsos.

b) Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.

d) Asentar datos falsos en los sistemas o en los registros contables que se esté obligado a llevar conforme a las disposiciones fiscales.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 111...

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal o en sociedades o entidades residentes o ubicada en dichas jurisdicciones a que se refieren los artículos 58 fracción XIII, 72 fracción VII y 74 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Artículo 114.

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías de transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Artículo 114-A.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

CUARTA:

Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1997.
Reformas, adiciones y derogaciones a la LEY FEDERAL DE

INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Artículo 111...

IV. Pérdida de la participación del capital de que se trate en favor del Gobierno Federal, cuando se viole lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción Y Bis del artículo 15 de esta Ley.

...

Artículo 112...

Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 112 Bis-4 de esta Ley, las instituciones de fianzas podrán también presentar directamente denuncia penal ante las autoridades competentes.

QUINTA:

Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1997. Reformas, adiciones y derogaciones a la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Artículo 140.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 142, fracción I y 145 de esta Ley, las empresas de seguros podrán también presentar directamente denuncia penal ante las autoridades competentes.

Las multas previstas en los artículos 141, 142, 143, 145 y 147 de esta Ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Artículo 142.

Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario:

I.- Al agente o al médico que dolosamente o con ánimo de lucrar, oculte a la empresa aseguradora la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato de seguro; y

II.- Al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro, con una persona o entidad no facultada para funcionar en los términos de esta Ley como institución o sociedad mutualista de seguros, cuando lo haga a solicitud o por encargo de dicha persona o entidad.

Artículo 146...

I.- Que dolosamente omitan o instruyan omitir los registros contables en los términos del artículo 100 de esta Ley, de las operaciones efectuadas por la institución o sociedad mutualista de que se trate o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II a VIII...

Artículo 147.

A los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de un intermediario de reaseguro, se les impondrá:

I. Pena de prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil días de salario cuando:

a) Proporcionen a la entidad reaseguradora, dolosamente o con ánimo de lucrar, datos falsos sobre la empresa de seguros cedente, sobre el asegurado o sobre la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende intermediar o haya intermediado;

b) Proporcionen a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cedentes, datos falsos respecto a los términos y condiciones de los riesgos cedidos, en perjuicio de dichas empresas;

c) Dispongan de cualquier cantidad de dinero que hayan recibido por cuenta de las partes contratantes, con motivo de su actividad, para un fin diferente al que le corresponde; y

d) Con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación del intermediario de reaseguro, dolosamente autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad o reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 59 de esta Ley o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y

II. Pena de prisión de dos a diez años cuando:

a) Dolosamente omitan o instruyan omitir los registros contables en los términos del artículo 100 de esta Ley

SEXTA:

Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1997.
Algunas disposiciones de carácter general a las siguientes Leyes y sus artículos, para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita:

a) LEY DEL MERCADO DE VALORES. Art. 52 bis-3.

b) LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. Art. 115.

c) LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO. Art. 95.

Bibliografía

- 1.- Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1974.
- 2.- Arocha Morton, Carlos A. y Rojas Roldán, Abelardo. *Leyes Bancarias, Rematizadas y Comentadas*. Ed. Trillas. México. 1986.
- 3.- Alvarez Soberanis, Jaime. *La Regulación de las Inversiones y Marcas de Transferencia Tecnológica*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.
- 4.- Acosta Romero, Miguel. *Derecho Bancario. Panorama del sistema financiero mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
- 5.- Acosta Romero, Miguel. *La Banca Múltiple*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1981.
- 6.- Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. *Delitos Especiales*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- 7.- Beccaria, César. *Tratado de los Delitos y las Penas*. Traducción de Constancio Bernaldo de Quiróz. Ed. Cajica. Puebla, México. 1975.
- 8.- Baucha Garciadiego, Mario. *La Empresa -nuevo derecho industrial, contratos comerciales, sociedades mercantiles-* 2a ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983
- 9.- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1975.
- 10.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.

- 11.- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México. 19
- 12.- Cárdenas Elizondo, Francisco. *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- 13.- Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Porrúa, S.A. México. 19.
- 14.- Costa, Fausto. *El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía*. Trad. Mariano Funes. Ed. UTHEA. México. 1953.
- 15.- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal. -Parte General-* Ed. Nacional. Madrid, España. 1968.
- 16.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*. Tomo II. 2a. ed. Harla. México. 1984.
- 17.- De la Garza, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. 14a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
- 18.- Domínguez del Río, Alfredo. *Quiebras -Culpable, Fraudulenta- Ensayo histórico dogmático*. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981.
- 19.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. La fuente. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España. 1969.
- 20.- García Domínguez, Miguel Angel. *Los Delitos Especiales Federales*. Ed. Trillas. México. 1987.
- 21.- García Domínguez, Miguel Angel. *Teoría de la Infracción Fiscal. (Derecho Fiscal-Penal)*. Ed. Cárdenas. 1a. ed. México. 1986.
- 22.- Guerrero López, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. 17a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México. 19
- 23.- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*.
- 24.- García Domínguez, Miguel Angel. *Los Delitos Fiscales. Memoria del Congreso Conmemorativo del Quincuagésimo Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal*. México. 1987.
- 25.- Garríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 2 tomos. Ed. Porrúa, S.A. 8a. Ed. México. 1987.
- 26.- Giorgana Frutos, Víctor M. *Curso de Derecho Bancario y Financiero*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
- 27.- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*.

- no. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
- 28.- Hidalgo Riestra, Carlos. *Derecho Penal Especial*. Edición del autor. Guadalajara, Jal. 1984.
 - 29.- Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1978.
 - 30.- Johnson Okhuysen, Eduardo A. *Temas Fiscales*. Ed. Pac. México. 1985.
 - 31.- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomos I, IV, V. Ed. Porrúa, S.A. México. 1975.
 - 32.- Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso de las Penas*. Ed. Porrúa, S.A. México. 19
 - 33.- Martínez Gil, José de Jesús. *Manual Teórico y Práctico de Seguros*. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
 - 34.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Teoría legalista del delito. (propuesta de método de estudio)*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
 - 35.- Montilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. 28a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
 - 36.- Mendieta y Núñez, Lucio. *El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1975.
 - 37.- Moreno, Daniel. *El Pensamiento Jurídico Mexicano*. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.
 - 38.- Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. 38a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
 - 39.- Nava Negrete, Justo. *Derecho de las Marcas*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1985.
 - 40.- Olloqui, José Juan de. *Consideraciones sobre dos gestiones. Servicio Exterior y Banca*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
 - 41.- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 8a. ed. Ed. Porrúa. S.A. México. 1975.
 - 42.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. *Derecho Penal Mexicano*. Parte Especial. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981.
 - 43.- Portes Gil, Emilio. *La Lucha entre el Poder Civil y el Clero*. Publicación del Periódico "El Día". México. 1983.

- 44.- Rangel Medina, David. *Tratado de Derecho Marcario*. s/editorial. México. 1960.
- 45.- Rangel Ortiz, Horacio. La descripción y divulgación de la invención y las reivindicaciones en la patente de invención. *Revista ARS-IURIS* de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. No. 7, México. 1992.
- 46.- Rangel Ortiz, Horacio. Los Derechos del dueño de la patente de invención contra los usurpadores. *Revista ARS-IURIS*. de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana No. 9. México. 1993.
- 47.- Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Penología*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1995.
- 48.- Rodríguez Davesa, José María. *Derecho Penal Español*. Parte General, 9a. ed. Ed. Dykinson, Madrid, España. 1985.
- 49.- Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Los Derechos de Autor*. Colección de Estudios Jurídicos VII. Universidad de Guanajuato, México. 1991.
- 51.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Bancario*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1976.
- 50.- Rivera Silva, Manuel. *Derecho Penal Fiscal*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1984.
- 52.- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.
- 53.- *Revista Mexicana de Justicia*. Enero-Marzo, 1983. Abril-Junio, 1985. México.
- 54.- *Revista Mexicana de Ciencias Penales*. Nos. 1, 2 y 3. 1978 - 1979. México.
- 55.- Soto Sobreyra y Silva, Ignacio. *La nueva Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A., 1992.
- 56.- Soto Sobreyra y Silva, Ignacio. *Ley de Instituciones de Crédito*. 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1993.
- 57.- Serrano Migallón, Fernández. *La Propiedad Industrial en México. Nueva Ley para su fomento y protección*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
- 58.- Terán, Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*. 13a. ed. Ed.

Porrúa. S.A., México. 1993.

- 59.- Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.*, 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.

Indice

Observaciones para una segunda edición 9

INTRODUCCIÓN 13

CAPITULO I.

Leyes comprendidas en los años de 1930-1939.

I.1. Ley que reformó los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 7o.,
11, 14, 16 de la Ley Monetaria 19

I.2. Delitos contemplados en la Ley General de Institu-
ciones y Sociedades Mutualistas de Seguros 22

I.3. Delitos contemplados en la Ley de Amparo 33

CAPITULO II.

Leyes comprendidas en los años 1940-1949.

II.1. Delitos contemplados en la Ley de Vías Generales
de Comunicación 39

II.2. Delitos contemplados en la Ley del Servicio Militar 58

II.3. Delitos contemplados en la Ley de Quiebras y Sus-
pensión de Pagos 68

II.4. Delitos contemplados en la Ley Reglamentaria del
Artículo 50 constitucional relativo al ejercicio de las
profesiones en el D.F. 76

II.5. Delitos contemplados en la Ley Federal de Juegos y
Sorteos 81

CAPITULO III.

Leyes comprendidas en los años 1950-1959.

III.1. Delitos contemplados en la Ley que declara Reser-

	vas Minerales Nacionales los yacimientos de uranio, torio y de las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear	87
III.2.	Delitos contemplados en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas	92
III.3.	Delitos contemplados en la Ley Federal de Caza	100
III.4.	Delitos contemplados en la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos	102

CAPITULO IV.

Leyes comprendidas en los años 1960-1969.

IV.1.	Delitos contemplados en la Ley Federal de Radio y Televisión	111
IV.2.	Delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor	114

CAPITULO V.

Leyes comprendidas en los años 1970-1979.

V.1.	Delitos contemplados en la Ley Federal del Trabajo	133
V.2.	Delitos contemplados en la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado	141
V.3.	Delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	145
V.4.	Delitos contemplados en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)	160
V.5.	Delitos contemplados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas	167
V.6.	Delitos contemplados en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera	181
V.7.	Delitos contemplados en la Ley General de Población	183

V.8. Delitos contemplados en la Ley del Mercado de Valores	195
---	------------

CAPITULO VI.

Leyes comprendidas en los años 1980-1989.

VI.1. Delitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación	203
VI.2. Delitos contemplados en la Ley General de Bienes Nacionales	223
VI.3. Delitos contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado	226
VI.4. Delitos contemplados en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito	227
VI.5. Delitos contemplados en la Ley General de Salud	240
VI.6. Delitos contemplados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente	255

CAPITULO VII.

Leyes comprendidas en los años 1990-1996.

VII.1. Ley de Instituciones de Crédito	265
VII.2. Delitos contemplados en la Ley de Propiedad Industrial	275
VII.3. Delitos contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	285
VII.4. Ley Forestal	289
VII.5. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, SAR	291
VII.6. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	299

ANEXO.

LOS SUPUESTOS DELITOS ESPECIALES

• Ley del Ahorro escolar	305
• Código de Comercio	307
• Código de Procedimientos Penales	308

• Ley de Imprenta	309
CONCLUSIONES	321
ADDENDA	323
BIBLIOGRAFIA	331
Indice	337

Por acuerdo del señor Rector Ing. Jaime Valle Méndez se realizó la impresión de este libro en los Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria Potosina. La edición estuvo al cuidado de su autor y de José de Jesús Rivera Espinosa, consta de 1000 ejemplares y fue concluida el 29 de mayo de 1997.



Editorial
Universitaria
Potosina